



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

**FACULTAD DE DERECHO**

**SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL**

**GÉNESIS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y SUS  
TRANSFORMACIONES EN LA PRÁCTICA DE LA CORTE  
INTERNACIONAL DE JUSTICIA**

**TESIS**

**QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:**

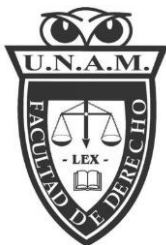
**LICENCIADO EN DERECHO**

**PRESENTA:**

**GABRIEL RAZO OLIVARES**

**ASESOR DE TESIS: MAESTRA LOURDES  
MARLECK RÍOS NAVA**

**DIRECTORA DEL SEMINARIO DE DERECHO  
INTERNACIONAL: DOCTORA MARÍA ELENA  
MANSILLA Y MEJÍA**



**CIUDAD UNIVERSITARIA, CD. MX., 2019**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO INTERNACIONAL



FACULTAD DE DERECHO  
SECRETARÍA DE DERECHO  
10

**LIC. IVONNE RAMÍREZ WENCE**  
**DIRECTORA GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN**  
**ESCOLAR DE LA UNAM**  
**PRESENTE**

El alumno **GABRIEL RAZO OLIVARES** con número de cuenta **412051148** inscrito en el Seminario de Derecho Internacional bajo mi dirección, elaboró su tesis profesional titulada **“GÉNESIS DEL CONCEPTO DE SOBERANÍA Y SUS TRANSFORMACIONES EN LA PRÁCTICA DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA”**, dirigida por la **MTRA. LOURDES MARLECK RIOS NAVA**, investigación que, una vez revisada por quien suscribe, se aprobó por cumplir con los requisitos reglamentarios, en la inteligencia de que el contenido y las ideas expuestas en la investigación, así como su defensa en el examen oral, son de la absoluta responsabilidad de su autor, esto con fundamento en el artículo 21 del Reglamento General de Exámenes y la fracción II del artículo 2º de la Ley Orgánica de la Universidad Nacional Autónoma de México.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en los artículos 18, 19, 20 y 28 del vigente Reglamento General de Exámenes Profesionales, solicito de usted ordene la realización de los trámites tendientes a la celebración del examen profesional del alumno mencionado.

El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes, contados de día a día, a partir de aquél en que le sea entregado el presente oficio, con la aclaración de que, transcurrido dicho plazo sin haber llevado a efecto el examen, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que sólo podrá otorgarse nuevamente, si el trabajo recepcional conserve su actualidad y en caso contrario hasta que haya sido actualizado, todo lo cual será calificado por la Secretaría General de la Facultad.

**A T E N T A M E N T E**  
**“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU”**  
**Cd. Universitaria, a 22 de marzo del 2019**

  
**DRA. MARÍA ELENA MANSILLA Y MEJÍA**  
**DIRECTORA DEL SEMINARIO**

Este oficio deberá incluirse en la impresión de su tesis

## Índice

Agradecimientos.....	III
Introducción.....	1
Capítulo 1: Marco Teórico conceptual.....	5
1.1 Consideraciones previas.....	5
1.2 Concepto de Soberanía.....	6
1.3 Grecia.....	9
1.4 Edad Media.....	12
1.5 Renacimiento-Ilustración.....	19
1.6 Aproximación al siglo XX.....	44
Capítulo 2: La soberanía en la Corte Permanente de Arbitraje.....	55
2.1 Desarrollo de la Corte Permanente de Arbitraje.....	55
2.2 Resoluciones de la Corte Permanente de Arbitraje.....	65
2.3 Definición de la palabra soberanía por la Corte Permanente de Arbitraje ...	68
2.4 Aportes de la Corte Permanente de Arbitraje al concepto de Soberanía.....	70
Capítulo 3: La soberanía en la Corte Permanente de Justicia Internacional.....	71
3.1 Desarrollo de la Corte Permanente de Justicia Internacional.....	71
3.2 Actividades de la Corte Permanente de Justicia Internacional.....	84
3.3 Aportaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional al concepto de Soberanía.....	86
Capítulo 4: La soberanía en la Corte Internacional de Justicia.....	95
4.1 Desarrollo de la Corte Internacional de Justicia.....	95
4.2 Operatividad de la Corte Internacional de Justicia.....	103
4.3 Aportación de la Corte Internacional de Justicia a la noción de Soberanía.....	115
Capítulo 5: Propuesta Jurídica.....	125
5.1 Necesidad de una definición jurídica de soberanía.....	125
5.2 La soberanía en el nacimiento de los Estados.....	131
5.3 La soberanía y su menoscabo derivado de las obligaciones internacionales.....	133
5.4 Las obligaciones ius cogens y erga omnes versus la soberanía.....	136
5.5 Los organismos jurisdiccionales y su efecto sobre la soberanía.....	137

5.6 Propuesta jurídica .....	141
Conclusiones.....	147
Bibliografía .....	151
Anexo I .....	165

## **Agradecimientos**

A Dios, motor incansable de mi existencia.

Esta tesis no es una simple concatenación de palabras, es la suma de muchos esfuerzos cristalizados en un paso trascendental de mi vida. Sin orden de prelación, les agradezco a mi madre Esther y a mi padre José Luis, me faltan las palabras para agradecerles lo que han hecho. Mi segunda mamá, mi paloma Columba, esto es por ti viejita, ya reventaremos el globo. Mi tercera mamá, Nancy, gracias por ser la continuidad de mi vida, y enseñarme lo que es el trabajo. Israel, por enseñarme a luchar por hábitos que aún no conquisto y ser mi inspiración para estudiar Derecho. Arturo, por ser una influencia constante en mi actuar. Regina, por tu amor, entrega y cariño, gracias por crecer conmigo. Renato y Valentina, hermanitos, gracias por alegrar mis horas y dejarme verlos crecer, estamos esperando su grandeza. Maestra Marleck, por la paciencia y la afinación de mis ideas. Xóchitl, por enseñarme el significado de ser abogado allende las aulas y el papel. Bet, por tu amistad incondicional. Universidad Nacional Autónoma de México, por la dicha y el honor de ser un egresado tuyo. Hermanos, amigos, maestros y todas aquellas que dejaron su legado en mí, gracias infinitas.



## **Introducción**

El Derecho Internacional, entendido como un sistema normativo que regula las relaciones entre los Estados, es producto de los hechos y decisiones acontecidos en el curso histórico del desarrollo humano. Su existencia está basada en las diferencias de los grupos sociales que conforman lo que puede entenderse como una “comunidad internacional”; es decir, el Derecho Internacional se basa en las estructuras que han sido creadas para coordinar enormes grupos de personas que poseen diversos pasados, costumbres, religiones, estructuras, idiomas, ideologías o caracteres en general, estas entidades han sido enmarcadas en el concepto de Estado.

El Estado comprende en su definición la noción de Soberanía, misma que ha sido sujeto de diversas mutaciones e interpretaciones desde su creación. En la tradición académica, se han identificado las reflexiones de Jean Bodin como la piedra angular del concepto moderno de soberanía; no obstante lo anterior, la noción de soberanía ha variado de tiempo en tiempo y evidentemente ha sufrido severas modificaciones y ha sido estudiada desde distintas perspectivas. De ahí que la concepción moderna de soberanía pueda hoy referirse a: el poder absoluto dentro de una comunidad, a la absoluta independencia externa o a los poderes plenos como persona legal, en el contexto del Derecho Internacional.

Los propios Estados han creado organismos que facilitan las relaciones entre ellos, por ejemplo, la Organización de las Naciones Unidas, dentro de la cual existe la Corte Internacional de Justicia, la cual, como órgano jurisdiccional de una comunidad de Estados positivamente establecida, ha sido el principal intérprete del



Derecho que rige a la comunidad internacional. Sin embargo, aun con facultades para tomar decisiones que afecten a los Estados, los organismos internacionales se enfrentan a la noción de soberanía estatal, y más aún, sólo tienen libertad de acción en el marco de dicho concepto.

De esa forma, y en conjunto con dichos organismos internacionales, se ha desencadenado un proceso de transformación y adaptación del concepto de soberanía, por lo que ya no puede ser entendido de la misma forma en que fue comprendido en los albores del Derecho Internacional y de los Estado modernos, mucho menos ante los nuevos retos que han sido generados por la globalización, tales como: la integración de los sistemas financieros, el aumento del comercio, la inmigración masiva, la creación de nuevos órdenes políticos, la facilidad de movilización de ejércitos profesionales, los cambios en los sujetos de Derecho Internacional, la necesidad de creación de tratados multilaterales para cualquier tipo de materia, la intervención humanitaria, la escasez de recursos, u otros problemas que no se avistaban cuando los Estados se encontraban más alejados en su campo de acción.

Por ello, resulta necesario comprender qué es lo que la praxis del Derecho Internacional ha hecho con la noción de soberanía, si el sistema jurídico actual mutó las nociones clásicas de soberanía esbozadas con anterioridad, específicamente desde la óptica y las acciones de la Corte Internacional de Justicia, en función de que ésta es uno de los primeros organismos jurisdiccionales internacionales en aplicar e interpretar el Derecho Internacional en los últimos 70 años, ya que las

controversias que resuelve se enmarcan en los nichos originales del Derecho Internacional.

Gracias a la práctica de la Corte Internacional de Justicia, mediante sus resoluciones o su quehacer general, se puede esbozar una nueva forma de soberanía, o comprender las mutaciones de dicho concepto en el entorno del Derecho Internacional actual.

Derivado de lo anterior, esta investigación tiene como objetivo conocer el origen de la noción de soberanía, cuales han sido las aplicaciones de esta a lo largo de algunos periodos de la historia de la humanidad, reconocer su influencia sobre el Derecho Internacional; y reconocer si las instituciones de internacionales, específicamente, la Corte de Justicia Internacional ha hecho uso de dicho concepto para la resolución de las controversias que le han sido presentadas.

Lo anterior se realizará mediante una investigación en donde en primera instancia se abordará la génesis de la noción de soberanía, sus aplicaciones y sus fuentes; con las ideas occidentales como marco, con la finalidad de enmarcar un periodo temporal manejable, y asimismo, en razón de que las culturas y autores occidentales realizaron los mayores aportes a las relaciones internacionales. Posteriormente, mediante el segundo capítulo se analizarán los fundamentos de la Corte Permanente de Arbitraje y las maneras en las que la noción de soberanía influyó en las resoluciones que ésta emitió.

Durante el tercer capítulo, se abordará el nacimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional y las maneras en que ésta aplicó la noción de soberanía ante las controversias que le fueron presentadas.

En última instancia, y como síntesis de los dos capítulos anteriores, se tratarán las formas en las que la Corte Internacional de Justicia ha utilizado hasta la actualidad la noción de soberanía, y las formas en que dicho concepto han influido en su actuar jurídico.

La anterior investigación surge de la necesidad de reconocer, en primer lugar, si el concepto de soberanía es el mismo que ha sido utilizado durante los siglos anteriores, y más aún, si dicho concepto todavía es válido y vigente en la práctica del Derecho Internacional, o bien, si su uso y significado ha derivado en un arcaísmo jurídico, que no tiene más cabida en la práctica del Derecho actual.

Muchas posturas académicas se han decantado por defender el monismo del Derecho ante un mundo que cada vez reduce sus distancias, al hacer de la soberanía estatal un concepto nulo; mientras que otras, han reafirmado la necesidad de sostener la autonomía de los estados mediante la proclamación y exaltación del concepto de soberanía; no obstante lo dicho, tales posturas no han encaminado su búsqueda a la verdadera substancia de la noción de soberanía, y por ello, han errado en sus conclusiones, precisamente por eso, esta investigación se centrará en la génesis del concepto en sí mismo, y propondrá la estructuración o definición del mismo mediante un organismo con las capacidades y legitimidad para establecer de una vez por todas los alcances o límites del multicitado concepto.

## Capítulo 1: Marco Teórico conceptual

### 1.1 Consideraciones previas

El siglo XXI, como cualquier producto histórico, es una consecuencia de los acontecimientos previos a su devenir, una premisa razonablemente lógica; pero más allá de los hechos, el siglo XXI es el efecto de las ideas que le antecedieron y que le formaron, pues él mismo es una consecuencia de la cualidad histórica que posee el ser humano. Tal como lo mencionó Heidegger: "... el mundo tiene la forma de ser de lo histórico porque constituye una determinación ontológica del 'ser ahí'"<sup>1</sup>. En otras palabras, no sólo los hechos naturales o sociales determinan la citada época histórica, sino que también las ideas, los conceptos o las nociones humanas la modelaron.

Con lo anterior como punto de partida, las ideas tales como democracia, socialismo, comunismo, libertad, capitalismo, totalitarismo u otras, han sido el fundamento de instituciones humanas concretas y fácticas como bien pueden ser, *inter alia*, los Estados, el sistema financiero, los partidos políticos, las dictaduras, las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales. Es decir, las instituciones humanas tienen como premisas básicas dos elementos: el material y el intelectual.

De esta manera, el análisis de una institución creada por el ser humano, como el Estado y por ende del Derecho Internacional, debe ser realizado, en efecto: desde los hechos y desde las ideas. En cuanto a los hechos, no es pretensión de esta investigación realizar un estudio antropológico, de los desarrollos históricos o de los

---

<sup>1</sup> Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo*, 2ª ed., trad. de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1971, pág. 411.

hechos sociales; tampoco será posible profundizar en los hechos biológicos o aquellos sucesos naturales que conformaron a las instituciones humanas; no obstante la importancia de mencionar lo antes referido, la investigación debe circunscribirse a un universo más limitado para lograr sus objetivos, sin por ello descartar aquellos datos aportados por dichos campos de la ciencia que puedan resultar necesarios para la explicación.

Las ideas, son la premisa básica del presente estudio, específicamente la gestación del concepto de soberanía en el transcurrir histórico, noción que, como será demostrado en los párrafos subsecuentes, es la piedra angular del Derecho Internacional, y por ende pieza clave en la toma de decisiones en la Comunidad Internacional.

## 1.2 Concepto de Soberanía

Un primer paso para comprender la noción actual de soberanía, antes de proseguir al plano histórico, es entenderla en su sentido corriente, o al menos, en el sentido lingüístico. De conformidad con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, el concepto de soberanía tiene las siguientes acepciones:

- Cualidad de soberano.
- Poder político supremo que corresponde a un Estado independiente.
- Alteza o excelencia no superada en cualquier orden inmaterial.

Más allá del significado corriente o lingüístico, la palabra soberanía tiene a su vez raíces en su significado etimológico, que, de acuerdo con el Diccionario de etimologías de la lengua castellana, la palabra en sí significa: Supremacía o supereminencia. El concepto también encuentra su origen en la palabra adjetiva

de soberano, un adjetivo calificativo que tiene como definición: lo supremo, lo sumo, supereminente o excelso, las cuales se derivan del latín *supernus*, que posee el significado ya señalado para la palabra soberano<sup>2</sup>. En ese tenor, tanto desde su definición actual, así como su origen lingüístico, se denota que la noción de soberanía, hace referencia un estar por encima de algo.

Las acepciones ofrecidas tanto por el diccionario como por la etimología de la palabra misma, no ilustran de manera amplia el concepto a desentrañar, sin embargo, fungen como un buen punto de partida para la investigación histórica consecuente. Para profundizar en el concepto, será necesario ahondar en sus fundamentos teórico-históricos.

Buscar en el fondo de la noción de soberanía parecería, una respuesta sencilla, al parecer las discusiones sobre su existencia han encontrado un conceso. Como hace mención Bartelson, la noción de soberanía aparentaría ser una respuesta ya dada, incluso la ciencia política da por sentado lo que es, pues según el autor, la noción de soberanía es para la ciencia política, lo que es el concepto de substancia para la filosofía: un fenómeno sobradamente estudiado<sup>3</sup>.

En la búsqueda del sentido de la noción de soberanía, y, por ende, sus efectos prácticos, esta investigación se concentrará en el desarrollo teórico-histórico de la noción de soberanía, los hechos que devinieron en su existencia, y

---

<sup>2</sup> Cfr. Cabrera, Ramón, *Diccionario de etimologías de la lengua castellana*, Imprenta de Don Marcelino Calero, Madrid, 1837, pág. 635.

<sup>3</sup> Cfr. Batorlson, Janes, *A genealogy of sovereignty*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995, pág.1.

posteriormente, en las propuestas ideológicas o producto del raciocinio humano que le modelaron.

En ese tenor, es primordial determinar de dónde vino el concepto, qué ha sido entendido como soberanía, si existe un conceso funcional-histórico sobre lo que la soberanía es, especialmente para el Derecho Internacional, y si dicho concepto es capaz de mutar en su uso actual.

Al intentar escudriñar el concepto analizado mediante la Historia como instrumento, nos encontramos ante un problema metodológico, es decir, dado que el hombre y su entendimiento del mundo, y como consecuencia, sus definiciones del mismo han cambiado, sería un error suponer que la definición actual de soberanía puede ser ajustada a las evaluaciones históricas que serán realizadas en los siguientes párrafos. Es decir, la ciencia de la Historia está compuesta de hechos, los cuales "...nunca vienen 'puros' sino que están refractados en la mente de quien la registra, y el proceso está gobernado por la selección y la interpretación de los hechos que el historiador realiza"<sup>4</sup>. Por lo que las interpretaciones o disecciones realizadas a continuación, estarán sujetas a la subjetividad de las fuentes y del autor de esta investigación.

En el mismo contexto, debe de considerarse que: dado que la historia es una ciencia que se basa en la interpretación y la selección del material que configura esa interpretación, la noción objeto de estudio, a saber, el concepto de soberanía, está constreñido a las posibles interpretaciones que los humanos anteriores han realizado de ella en su propio contexto temporal, hecho por el cual

---

<sup>4</sup> Sreedharan, E., *A manual of historical research methodology*, Centre for South Indian Studies, India, 2007, pág. 59.

se podría concluir que, lo que las civilizaciones anteriores entendieron como soberanía, o más aún, la manera en que utilizaban dicha palabra en su sentido corriente, puede no coincidir con la manera en que la entendemos en tiempo presente.

Podría resultar ocioso emprender la búsqueda en la historia de la humanidad, del primer pilar de lo que hoy conocemos como soberanía, ya que, existe la posibilidad de que se pudiera encontrar en cualquier expresión política de la historia del *homo sapiens* una praxis o manifestación del poder político, que pueda asemejarse a lo que hoy entendemos como soberanía, por lo cual será preciso establecer un punto histórico de partida, con el fin de acotar las posibles interpretaciones de la noción estudiada.

### 1.3 Grecia

Se enmarcará el origen del concepto que ocupa esta investigación en la época de la civilización griega, remontándonos a los modelos de organización política conocidos como *Polis*, las cuales pueden ser definidas como ciudades-estado que conformaban las unidades políticas y sociales básicas del mundo griego<sup>5</sup>. Se ha tratado de amoldar la noción de soberanía a dichas entidades político-sociales, naturalmente desde la perspectiva actual, en donde la noción de soberanía pareciera resultar clara y coherente con tales modelos de organización social.

---

<sup>5</sup> Cfr. Hansen, Mogens, *et al.*, *Polis & Politics*, Museum Tusulanum Press, Dinamarca, 2000, pág. 47.



Así, algunas investigaciones han señalado que la soberanía se encontraba circunscrita en la idea del *nomos*, es decir, la ley o la costumbre, o bien como una regla colectiva de un pueblo soberano<sup>6</sup>.

Mediante la concepción griega, se podía entender que: "...la ley o la costumbre era una autoridad soberana expresada mediante la metáfora de monarquía, en donde la autoridad emana de un monarca que es rey (*basileus*), maestro (*despotes*) o tirano (*tyrannos*)"<sup>7</sup>.

Por su parte, Platón señaló que: "...las ciudades a las que no gobernare un dios, sino un mortal, no se librarán de los males ni de las penurias. Cree debemos obedecer a aquello que hay de inmortal en nosotros, imitar por todos los medios la vida llamada de la época de Cronos y administrar nuestras moradas y ciudades en público y en privado, denominando ley a la distribución que realice el intelecto"<sup>8</sup>. Aun cuando Platón no menciona en ningún momento la palabra soberanía, resulta claro de su afirmación lo mencionado anteriormente, que los griegos veían en el imperio de la ley la expresión del poder que los constreñía y los gobernaba, aquello que estaba por encima de todo.

Aristóteles, sin definir la palabra de soberanía, afirmó: "Se plantea un problema: ¿quién debe ejercer la soberanía de la ciudad? ¿Acaso la masa, o los ricos o los ilustres, o el mejor de todos, o un tirano?"<sup>9</sup>. Además también señaló que: "Quizá

---

<sup>6</sup> Cfr. Munn, Mark, *The Mother of the Gods, Athens and the Tyranny of Asia: A study of sovereignty in ancient religion*, University of California Press, California, 2006, pág.16.

<sup>7</sup> Ídem.

<sup>8</sup> Platón, Diálogos VII: Leyes libros I-IV, España, Editorial Gredos, 2015, pág. 370.

<sup>9</sup> Aristotételes, *Política*, Editorial Gredos, España, 2015, pág. 122.

podría decirse que, de todos modos, es malo que sea un hombre y no la ley quien ejerza la soberanía, estando sujeto a las pasiones que afectan al alma”<sup>10</sup>.

De lo expresado por Aristóteles, podría entenderse que la soberanía era comprendida por los griegos, como un ente abstracto que se concretizaba en algún objeto en particular, por ejemplo, en la ley o el *nomos* o en la figura del monarca.

Aristóteles pareciera personificarla o materializarla como un poder genérico, que era ser representado por algún individuo o comunidad de individuos. Es decir, no puede afirmarse que para el mundo griego existiera una noción unívoca de soberanía, incluso podría pensarse, por los elementos anteriormente aportados, que la soberanía podía ser entendida como el poder *per se*.

La noción de soberanía para los griegos, podría entenderse entonces, como el poder de mando sobre una determinada sociedad, mismo que puede concretizarse en otro ente abstracto, como la ley o la costumbre; o bien, en un individuo o grupo de individuos. Resulta evidente que, si bien dicha noción de soberanía incluye raíces de lo que hoy entendemos con ese concepto, tal idea no se ajusta totalmente a las nociones que actualmente tenemos de la misma, pues existen diferencias sustanciales en los mismos, específicamente en lo que respecta al imperio de la ley, entendido ello como un ente impersonal, producto de la razón, que supera la organización humana y tiene poder sobre ella.

---

<sup>10</sup> Aristóteles, *Política*, Op. Cit. pág.123.

#### 1.4 Edad Media

Como siguiente punto para la disección histórica del concepto en comento, se analizará la Edad Media. Naturalmente, la elección de dicho periodo histórico es arbitraria una vez más; sin embargo, tal periodo puede ser considerado como un cúmulo o síntesis de las experiencias romana y post románica, desde el siglo I antes de nuestra era, hasta el siglo IX después de nuestra era, y además es la puerta de entrada a los siguientes periodos históricos en donde el Estado, tal y como lo conocemos hoy, estaba a punto nacer.

Así pues, la llamada Edad Media ubicada entre los siglos V y XIV<sup>11</sup> después de nuestra era, es básica para realizar el estudio de la noción de soberanía, precisamente porque el Estado-nación comenzará a encontrar sus fundamentos durante ese periodo temporal.

A diferencia de las ciudades-estado de los griegos, la organización socio-política que imperó durante la Edad Media fue la organización feudal, la cual consistía básicamente en la administración de grandes territorios, cimentados en una economía agrícola, operada por una población agricultora, la cual se encontraba administrada, y a veces sometida, por un señor feudal; dichos factores en conjunto, estaban unidos a un rey común<sup>12</sup>.

En dicho contexto sociopolítico debe ser estudiada la noción de soberanía. Al igual que en el caso griego, la noción de soberanía de nuestros tiempos, aplicada al caso medieval no coincidirá del todo, pues como bien señala Francesco Maiolo,

---

<sup>11</sup> Cfr. Hanawalt, Barbara, *The Middle Ages: an illustrated history*, Oxford University Press, Oxford, 1998, pág.7.

<sup>12</sup> Cfr. Voegelin, Eric, *The collected Works of Eric Voegelin, History of Political Ideas: the later Middle Ages*, University of Missouri Press, Missouri, 1998, pág. 218.

la posibilidad de estudiar la noción de soberanía, comprendida tal cual es utilizada en esta época, "...ha sido una cuestión muy discutida que ha comprometido a un gran número de académicos en leyes, historia, filosofía política y del derecho y de la ciencia política, durante los últimos 200 años"<sup>13</sup>.

Así las cosas, debe tenerse en consideración que la Edad Media fue la primera época durante la cual Europa se había vuelto "...mucho más organizada que en cualquier momento desde el antiguo imperio romano, y en consecuencia estaba sufriendo todas las quejas relativas a mucho gobierno y muchos gobernantes"<sup>14</sup>; la soberanía, como fundamento del poder no estaba solamente expresada en una estructura u orden impersonal como en el caso griego, mediante la idea del *nomos*, sino que "...papas, reyes, obispos y emperadores rivalizaban unos con otros en su intento de traer versiones fundamentalmente incompatibles del orden universal y de sus intereses en particular"<sup>15</sup>.

Para comprender lo anterior, debe tenerse en mente que la Edad Media tuvo como factores modeladores, principalmente dos influencias: el Imperio Romano y la Iglesia Cristiana<sup>16</sup>. Es decir, no solamente se discutía sobre quien debía ostentar el poder o que era el poder, sino que al menos dos versiones radicalmente fuertes y opuestas, estaban en confrontación, por un lado, la de la religión, principalmente la católica, y por el otro, la del poder secular, expresada

---

<sup>13</sup> Maiolo, Francesco, *Medieval Sovereignty: Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato*, Eburon Delft, Amsterdam, 2007, pág. 19.

<sup>14</sup> Wilks, Michael, *The problem of sovereignty in the latter middle ages: The papal monarchy with Augustinus Triumphus and the publicists*, Cambridge University Press, Cambridge, 1963, pág.15.

<sup>15</sup> Ídem.

<sup>16</sup> Cfr., Oakley, Francis, *Los siglos decisivos. La experiencia medieval*, trad. de Nestor Miguez, Alianza Editorial, Madrid, 1980, pág.19.

en las distintas monarquías o familias que poseían el control sobre las unidades nucleares antes citadas, los feudos.

Una parte de la conciencia colectiva del ser humano medieval, entendía que la noción de soberanía estaba encarnada en la figura del Rey, o el representante del poder secular, el cual existía dentro de una forma de gobierno denominada monarquía, la cual puede ser entendida como "...un estado regido por un único u absoluto gobernador hereditario"<sup>17</sup>. Ejemplo de las primeras monarquías solidas que desembocaron en Estados fuertemente centralizados, sin entender el término como se comprende actualmente, pueden ser aquellas formadas entre el siglo XI y XII, en Normandía, y luego en Inglaterra, por los duques normandos<sup>18</sup>.

El rey, con el poder absoluto, tenía la capacidad de legislar, la cual provenía de su Derecho mismo, de la Ley del Rey, la *lex regia*<sup>19</sup> y más allá del poder para crear o generar leyes, el rey tenía bajo sus prerrogativas la de ser juez de las causas de sus ciudadanos, como lo apuntó Tomás de Aquino cuando afirmó que "...el juez es la justicia animada, y el rey, es el guardián de lo que es justo"<sup>20</sup>, por lo que el poseía un poder omnipresente en la conformación de la vida diaria de sus súbditos, tanto en el plano legislativo como en el de la administración de la ley.

---

<sup>17</sup> Bogdanor, Vernon, *The monarchy and the constitution*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pág.1.

<sup>18</sup> Cfr. Oakley, Francis, *Los siglos decisivos. La experiencia medieval*, Op. Cit. pág.19.

<sup>19</sup> Cfr. Bogdanor, Vernon, *The monarchy and the constitution*, Op. Cit., pág.155.

<sup>20</sup> Bogdanor, Vernon, *The monarchy and the constitution*, Op. Cit., pág.133.

El sistema monárquico se entendía dentro el sistema feudal, que funcionaba de la siguiente manera: un grupo de individuos, habitaban y trabajaban un territorio denominado feudo, el cual pertenecía a un señor feudal, que era a su vez vasallo de un rey, quien le proporcionaba protección al señor feudal, además de ser quien asignaba las tierras<sup>21</sup>. El rey poseía una legitimidad material basada en su capacidad de centralización y control de los señores feudales.

Además de la legitimidad material, el rey también se encontraba investido de una legitimidad divina, como el representante de Dios, un dios cristiano en la Tierra, es decir el ostentador secular del poder divino.

Derivado del supuesto, de que el rey gobernaba al amparo de lo divino, el poder mismo solo podía ser transmitido mediante la sangre, es decir, el poder de gobernar sobre los demás era hereditario, de ahí que distintas dinastías hayan gobernado los diversos territorios europeos<sup>22</sup>.

Al mismo tiempo, en una extraña relación de contraposición y a la vez de alianza, se encontraba la autoridad eclesiástica. La Iglesia católica en un primer inicio también hizo su aporte a la política medieval, y por tanto a la noción de soberanía. La Iglesia era un elemento definitorio en la sociedad de la Edad Media<sup>23</sup>.

La Iglesia, como una institución que descendía de los romanos inmediatamente, estaba organizada de una manera piramidal y tenía como cabeza a la figura del Papado.

---

<sup>21</sup> Cfr. Schiel, Katy, *Monarchy: a primary source analysis*, The Rosen Publishing Group Inc., Nueva York, 2005, pág. 26.

<sup>22</sup> Cfr. Schiel, Katy, *Monarchy: a primary source analysis*, Op. Cit., pág. 26.

<sup>23</sup> Cfr. Logan, Donald, *A history of the Church in the Middle Ages*, 2ª edición, Routledge, Nueva York, 2013, pág. 3

De acuerdo con Krey, un medievalista americano: “La Iglesia, con el papado dirigiéndola, se volvió un Estado internacional. Tenía todo lo que un Estado tiene, y más. Podía recolectar fondos por fiscalización directa e igualmente levantar ejércitos. Podía llevar delincuentes a la justicia y tenía los medios para ejecutar sus sentencias. Podía aplicar sus leyes a campesinos y reyes, y ejecutar sus sentencias en ambos casos. Controló la educación, controló (sic) las agencias de publicidad y controló las cortes. Los cuidados sociales de la caridad y la salud pública estaban en sus manos. Y encima de todo esto, manejaba el horrible poder de la vida eterna o la muerte. Nunca en la historia las fuerzas morales en una sociedad tan vasta habían sido tan concentradas y tan efectivas. Como un experimento en idealismo práctico, aún continua sin comparación”<sup>24</sup>.

Si bien, la definición puede ser tendenciosa y superlativa, genera una noción muy bien delineada de las capacidades y las magnitudes del poder que la Iglesia católica adquirió en el pasado, que con su decadencia humana, optó por cometer errores a pesar de sus fundamentos morales contrastaron con su misión original, pues aprovechándose de su poder, comenzó a otorgar ciertos beneficios espirituales o indulgencias a cambio de realizar ciertas tareas particulares, como construir una iglesia o formar parte de una cruzada<sup>25</sup>.

De acuerdo con Walter Ullman, es en “...el papado de Inocencio III cuando el papado medieval alcanzó su apogeo, él vio su encargo en términos semidivinos, incluso Inocencio alguna vez mencionó que: ‘...los príncipes tienen el poder

---

<sup>24</sup> Whalen, Brett, “The Papacy”, en Swanson, R.N. (comp.), *The Routledge History of Medieval Christianity 1050-1500*, Routledge, Nueva York, 2015, pág.5

<sup>25</sup> Cfr. Holmes, Derek, et. al., *A short history of the Catholic Church*, 3ª edición, Burns & Oats, Nueva York, 1983, pág. 135.

sobre la Tierra, los sacerdotes lo tienen sobre el alma, y así como el alma vale más que el cuerpo, así vale más el sacerdocio que la monarquía”<sup>26</sup>.

Así resulta clara la confrontación entre la Iglesia y la monarquía que se vislumbró durante la época medieval, los clérigos se aferraron a un poder que les otorgaron desde que el emperador romano Constantino declaró la religión católica, como la religión oficial del Imperio romano. Los teólogos o clérigos defendieron su derecho al poder, o a la soberanía, mediante argumentos jurídico-teológicos, por ejemplo, mediante una teoría basada en las Sagradas escrituras, justificaron que el poder de la Iglesia estaba por encima del poder secular, sustentaron ello con el famoso pasaje del Evangelio en que Jesucristo le dice a San Pedro: “Te entregaré a ti la llave del reino de los cielos y cuanto tu ates en la Tierra será atado en el Cielo; y cuanto tu desates en la Tierra, será desatado en el Cielo”<sup>27</sup>. Por medio de ese texto, el clero entendía que Dios mismo había otorgado al papado, que tenía sus orígenes en San Pedro, el poder de juzgar a los hombres, incluso a los reyes, por medio de ese pasaje bíblico, Dios había entregado el poder sobre el mundo medieval a la Iglesia católica.

Además, el Papado, o la institución eclesiástica tuvo de una manera u otra una proyección internacional, pues tenía un poder que no solamente se limitaba a la ciudad de Roma y los estados papales, el poder del Papa era supranacional, y de acuerdo con las posturas de San Bernardo, la Iglesia poseía *plenitudo potestatis*, sobre todas las iglesias y sobre todos los reinos seculares. Esa noción

---

<sup>26</sup> Holmes, Derek, et. al., *A short history of the Catholic Church*, 3ª edición, Burns & Oats, Nueva York, 1983, págs. 88-89.

<sup>27</sup> Ehler, Sidney, *Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado*, SNE, Editorial Rialp, Madrid, 1966, pág. 45.



de superioridad jerárquica del clero sobre los reinos de los hombres, fue plasmada mediante la bula *Unum Actum*, consecuencia de la disputa entre el rey Felipe el Hermoso de Francia y el papa Bonifacio VIII<sup>28</sup>.

Por lo que resulta un tanto difuso tratar de entender qué era, o quien poseía la soberanía sobre los individuos, y más aún, cuando la noción de soberanía no era la misma que hoy entendemos. La monarquía y la Iglesia discutieron violentamente a quien correspondía gobernar sobre los hombres, de ahí que no es casualidad que "...la guerra es la narrativa central de la historia política de la Edad Media"<sup>29</sup>.

La edad Media fue testigo de diversas guerras entre la religión y el poder secular, además de guerras defensivas contra invasiones de vikingos, magiares o turcos otomanos, o las guerras de conquista como la de los normandos. Pero sin duda, las guerras más significativas de ese periodo fueron las guerras religiosas, las cruzadas por poner un ejemplo, las cuales tuvieron su punto medular en el poder clerical y su influencia sobre el poder secular.

Haber dado un esquema de la distribución del poder entre la Iglesia y la monarquía en la sociedad medieval, solamente nos brinda un espectro del fenómeno estudiado, falta aún investigar aquello que aportaron los pensadores sobre el problema de la soberanía o acerca del poder sobre los individuos de una determinada sociedad.

---

<sup>28</sup> Cfr. Ehler, Sidney, *Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado*, Op. Cit. págs. 45-49.)

<sup>29</sup> Keen, Maurice, *Medieval warfare, a history*, Oxford University Press, Oxford, 1999, pág. 3.

Para algunos pensadores de la Edad Media, la noción de soberanía era expresada mediante los términos *auctoritas*, *maiestas*, *summa potestas* y *plena potestas*<sup>30</sup>. De acuerdo con la investigación de Maiolo, dichos términos tenían distintas connotaciones que dependían el autor que los usara, por ejemplo, en *De Iuri Belli ac pacis*, Hugo Grocio, utilizó la locución *summa postestas*, para denotar un poder soberano, al igual que Hobbes en el *Leviatán*; por su parte, Baruch Spinoza, en su *Tractatus theologico-politicus*, se refirió a los conceptos de *summa potestas*, *ius summae potestatis*, *ius imperii* o *ius summum imperandi*, para denotar una desenfrenada autoridad política<sup>31</sup>.

Con los pensadores arriba citados, se inaugura el siguiente proceso del desarrollo de la noción de soberanía, el cual, vino acompañado con el fin de la Edad Media. Acontecimientos como la caída de Constantinopla a mano de los turcos-otomanos, el descubrimiento de América, y la transformación de la organización social, de feudos a estados-nación, sin dejar de lado el desarrollo de una economía mercantil mucho más activa; fueron los detonadores de una perspectiva distinta hacia el estudio del poder y las relaciones del poder.

### 1.5 Renacimiento-Ilustración

La monarquía y la Iglesia comenzaron a demostrar sus primeros signos de debilidad, ejemplo de ello puede ser encontrado en el gran cisma propiciado por Martín Lutero y su 95 tesis publicadas en 1519. La Iglesia y la monarquía, comenzarían a perder sus justificaciones teológicas y jurídicas, que les permitían

---

<sup>30</sup> Cfr. Bogdanor, Vernon, *The monarchy and the constitution*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pág. 22.

<sup>31</sup> Cfr. Ídem.

retener el poder, y con ello el concepto y la comprensión de la noción de soberanía mutaron.

En la medida en que se extinguió la sangre y la divinidad como fuente de la soberanía, tenía que surgir una nueva forma de organizar a las sociedades post-medievales, y tanto el Renacimiento, como la Ilustración, trajeron consigo una nueva manera de justificar el ejercicio del poder absoluto, a saber, la construcción de una sociedad civil que suplantó la concentración del poder absoluto en un solo individuo o monarca, divino o secular. No hubo mejor manera de expresar esa postura con relación al poder, o a la incipiente noción de soberanía, que desde las posturas de los contractualistas clásicos como: Rousseau, Montesquieu y Hobbes, autores que lograrían la mayor influencia en la noción moderna de soberanía.

El concepto de soberanía en la obra de Rousseau, es totalmente confuso, ya que para dicho autor, la soberanía es producto de la asociación de un grupo de individuos que se congregan gracias a su famosa fórmula: el contrato social. Sin embargo, Rousseau nunca se pronuncia sobre una definición de soberanía, en virtud de que a lo largo de su obra simplemente hace referencia al *soberano*, al señalar que "...cada individuo, al contratar, por decirlo así, consigo mismo, resulta comprometido en doble aspecto: como miembro del soberano frente a los particulares, y como miembro del Estado frente al soberano"<sup>32</sup>, más adelante señala que "...como el cuerpo político o el soberano no sacan su ser sino de la santidad del contrato, no pueden nunca obligarse, ni siquiera frente a otro, a nada

---

<sup>32</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato Social*, Editorial Gredos, Madrid, 2011, pág. 271.

que derogue este acto primitivo”<sup>33</sup>; como puede ser observado, los usos que el autor le da a la palabra de soberanía no resultan ser prístinos. Así, deduciendo su uso en el contexto de sus enunciados, podría considerarse que para Rousseau, el concepto de soberanía no es otra cosa que el poder que una organización humana obtiene una vez que se ha constituido un contrato social entre sus miembros, sin que dicha interpretación resulte del todo precisa.

Peor aún es la exégesis del concepto que nos ocupa en la obra clásica del barón de Montesquieu, para él, la soberanía se entiende en el contexto de la diferencia de los tipos de gobierno de una determinada sociedad, pues el autor señala en *El espíritu de las Leyes* que: “... el gobierno republicano es aquel en que el pueblo en masa tiene la soberanía: otro, que el gobierno monárquico es aquél en que uno solo gobierna; pero conforme a las reglas establecidas; y otro, que es el despótico, aquel en que también uno solo sin más ley, ni regla que su voluntad, gobierna por ella, o por su capricho”<sup>34</sup>; luego entonces, para dicho autor la soberanía simplemente es la potestad de gobierno sobre los demás, o bien, llanamente un sinónimo de la palabra poder.

Fue Hobbes quien sentó las bases de un poder colectivo basado en un pacto social, que tuviera como cimiento, el control absoluto de los demás mediante la gestión de la violencia, él mismo señaló de manera más precisa que: “El único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos contra invasiones de los extranjeros y contra las injurias ajenas ... es conferir todo su

---

<sup>33</sup> Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato Social*, Op. Cit. pág. 271.

<sup>34</sup> Hobbes, Thomas, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2017, pág. 144.

poder a un hombre o una asamblea de hombres, todos los cuales, por pluralidad de votos puedan reducir sus voluntades a una voluntad”<sup>35</sup>. De esa forma, y mediante ese proceso de transferencia de la voluntad individual, los individuos crearían el *Estado*.

De acuerdo con Hobbes, el Estado es: “...una persona de cuyos actos una gran multitud, por pactos mutuos, realizados entre sí, ha sido instituida por cada uno como autor, al objeto de que pueda utilizar la fortaleza y medios de todos, como lo juzgue oportuno, para asegurar la paz y la defensa común”<sup>36</sup>. Hobbes, denominó a esa persona, que encarnaría todo ese poder trasferido, como el Soberano, y a todos los que le transfirieron el poder, como súbditos.

Es entonces con Hobbes, donde la noción de soberanía no solo se reviste de afirmar que ésta consiste en un poder absoluto e irrestricto, sino que el autor, en un claro entendimiento de la conformación socio-política de su época, aporta dos cualidades más a la noción de soberanía, a saber: el uso de la violencia como medio para mantener la paz, y la clara distinción entre la comunidad nacional que conforma el Estado, y la comunidad internacional que atenta contra ella y su paz en cualquier momento.

La teoría de Hobbes se contrapone, a la noción de soberanía actual, a la de la era de los griegos, y a su vez, a la medieval: a la primera, porque señaló que las leyes naturales no eran seguidas por el hombre, es decir, destruyó la posibilidad de que el *nomos* regulara la vida en sociedad por sí mismo, Hobbes dijo que era

---

<sup>35</sup> Hobbes, *Thomas, Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 3ª edición, Op. Cit pág. 144.

<sup>36</sup> Ídem.

necesaria la violencia material para mantener el poder y la cohesión social. A la noción de la Edad Media, la destituyó de toda su fuerza pues afirmó, que el poder real, era el poder material, Hobbes dijo que “...no existe pacto con Dios, sino por alguien que represente a la persona Divina”<sup>37</sup> y que dicho “...pacto es una falsedad tan evidente incluso en la propia conciencia de quien la sustenta”<sup>38</sup>.

Por si fuera poco, Hobbes agregó un último ingrediente a la noción de soberanía que persiste en los estudios actuales de la misma, señaló que la soberanía posee derechos inherentes a ella, tales como el de juzgar, de emitir leyes, de hacer la guerra y la paz a discreción, entre otros; dichos poderes son inalienables, mientras el soberano conserve la soberanía, no importa cuántos derechos ceda, pues mientras la soberanía se mantenga en el soberano, todos ellos son inherentes a su persona e inajenables de la misma. De esta forma, Hobbes presenta a la soberanía por primera vez, como una facultad indivisible, que no puede ser enajenada y que se encuentra por encima de la comunidad de individuos<sup>39</sup>.

Por antonomasia, este estudio no puede prescindir de dos pensadores que sentaron las bases de, por una parte, la soberanía como noción moderna, y por otra, el Derecho Internacional como institución, a saber, Juan Bodino y Hugo Grocio. Ambos, desde sus respectivos campos de estudio, propusieron los modelos pioneros tanto de la soberanía como noción de ciencia política, y de

---

<sup>37</sup> Hobbes, *Thomas, Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Op. Cit. pág. 147.

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Cfr. Hobbes, *Thomas, Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, Op. Cit., págs. 148-151.

Derecho Internacional, ambos construyeron los cimientos de la teoría del Estado moderno de la manera en que lo conocemos hoy, de ahí que sus teorías resulten de suma importancia para el presente estudio.

Juan Bodino afirmó que la soberanía era "...el absoluto y perpetuo poder de una mancomunidad",<sup>40</sup> de acuerdo a dicho autor, el poder era perpetuo debido a que independientemente del príncipe que lo poseyera, el poder en sí mismo continuaría, pues aquel sobre quien se deposita el poder es un guardián del mismo<sup>41</sup>. Además, desde su perspectiva, el soberano puede trasladar una parte de dicho poder a sus funcionarios, pero al igual que en el caso de Hobbes, Bodino afirmó que el poder se mantiene inajenable en la figura de quien lo ostenta y decide su uso, y como tal, al ceder facultades no entrega la soberanía al otro individuo, sino que simplemente traslada las funciones o los derechos inherentes de la soberanía a una persona distinta.

En ese sentido, para Juan Bodino la soberanía "...no está limitada ni en poder, ni en funciones, ni por la duración del tiempo"<sup>42</sup>. Al contrario de Hobbes, Bodino señaló que mediante un pacto social no podía instituirse un soberano, como Hobbes afirmaba, lo único que se podía lograr con ese ritual contractual, era transmitir la soberanía al funcionario, pues la soberanía residía en los electores y permanecía en ellos, así pues, el trabajo de ese funcionario solo era el de administrar la soberanía que le había sido concedida.

---

<sup>40</sup> Bodin, Jean, *On Sovereignty: four chapters of the six books of the Commonwealth*, trad. de Julian H. Franklin, Cambridge University Press, Cambridge, 1992, pág.1.

<sup>41</sup> *Ibidem*, págs.1-2.

<sup>42</sup> Bodin, Jean, *On Sovereignty: four chapters of the six books of the Commonwealth*, trad. de Julian H. Franklin, Op. Cit. pág. 3.

De lo anteriormente expuesto, pueden encontrarse los vestigios de nuevas maneras de entender la soberanía, maneras que se asemejan mucho más a la noción o idea que actualmente se tiene de la soberanía, es decir, Bodino adicionó dos elementos a la teoría de la soberanía: primero que es un poder incontenible depositado en alguno o algunos, y segundo que es una potestad inajenable pero transferible, cualidades que encuadran a la perfección con los cambios democráticos que los Estados-nación del siglo XVI, cualidades que además justificarían las nuevas formas de ejercer el poder, no ya sobre los súbditos, como Hobbes mencionó, sino sobre los ciudadanos de una determinada comunidad. Así, a pesar de que Bodino intentó justificar el poder monárquico en sus obras, "... ya piensa la República como un moderno, pero también como un antiguo"<sup>43</sup>.

Por tales razones, los registros históricos han considerado a Juan Bodino como "...el primero en desarrollar el concepto de soberanía"<sup>44</sup>, cuestión con la cual este estudio no concuerda, pues como ha sido demostrado, la noción hasta ahora diseccionada, tal y como la comprendemos al día de hoy, ha sido la suma de distintas experiencias que son producto de la relación con el poder, y, por ende, la suma de distintos razonamientos que analizaron dichas experiencias, razonamientos que además se confrontaron uno con otro hasta conformar las distintas acepciones que la soberanía ha adquirido. Es decir, el razonamiento y el aporte de Juan Bodino, es un producto y una mezcla de dos factores, por una

---

<sup>43</sup> Rials, Stéphane, et. al., *Diccionario de Filosofía Política*, trad. de Mariano Peñalver y Marie-Paule Sarazin, Press Universitaires de France, Madrid, 2001, pág. 73.

<sup>44</sup> Bankas, Ernst, *The Statte Immunity Controversy in International Law: Private suits against Sovereign States in Domestic Courts*, Springer, Berlín, 2005, pág.2



parte, de la conformación política de la época en que vivió, y por la otra, el cúmulo de aprendizaje que la humanidad como especie había adquirido. Tal como lo afirmó Kuhn "...la competencia entre diferentes segmentos de la comunidad científica constituye el único proceso histórico que da lugar de hecho al rechazo de una teoría previamente aceptada o la noción de otra"<sup>45</sup>, esto significa, en analogía, que el concepto de soberanía, para el presente estudio, no puede ser visto desde una sola óptica y con un solo origen, el concepto de soberanía se ha nutrido de distintos aportes, contrarios y homogéneos, lo cual ha demostrado que al menos en la teoría, no es ni ha sido una noción rígida, sino mutable, esa perspectiva cambiante del concepto de soberanía deberá ser considerada en las discusiones que más adelante este trabajo abordará.

Es obligatorio para la presente investigación, hacer un recuento de las ideas de Samuel Pufendorf, quien fuera también un filósofo que tuvo como eje de estudio las nociones políticas de sociedad y soberanía. Para él, antes de siquiera existir la noción de soberanía, era necesario que existiese la condición de una sociedad; por ello, antes de introducir y explicar el concepto mismo de soberanía, él afirma que la soberanía solamente puede ser entendida en una colectividad de personas, y dado que ese conjunto de individuos es generado por Dios, la base fundamental de la soberanía es el pilar que el matrimonio genera, pues gracias a matrimonio entre dos personas, la generación de una sociedad es posible, antes de cualquier referencia a la existencia de la soberanía civil<sup>46</sup>.

---

<sup>45</sup> Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3ª edición, trad. de Carlos Solís, Fondo de Cultura Económica, México, 2012, pág. 67.

<sup>46</sup> Cfr. Carr, Craig, *The Political Writings of Samuel Pufendorf*, Oxford University Press, Nueva York, 1994, pág. 198.

Posteriormente, Pufendorf señaló que en un estado primigenio los hombres nacen iguales, y ningún hombre tiene soberanía sobre los demás, a no ser que la haya adquirido por un acto propio o por actos de otros. Así, la soberanía de un humano sobre otro es adquirida por consentimiento, o bien por la guerra<sup>47</sup>. Cabe ser mencionado, que del uso que Pufendorf hace de la palabra soberanía, en el contexto en que la encuadra, bien podría ser entendido que la noción de soberanía adquiere una connotación muy similar a la de la palabra poder, pues al señalar soberanía sobre otro, bien puede ser expresado como poder sobre otro; es decir, que para el autor, la noción de soberanía, implica una relación de subordinación de uno sobre otro, independientemente de la cantidad de sujetos implicados en dicha relación. Y tal significado es dado *ipso facto*, es decir, del uso corriente que el autor hace de la palabra misma.

Ahora bien, la relación de subordinación mencionada, deberá surgir de la esencia del ser humano, pero antes de existir por sí misma, un estado previo es latente en la especie: un estado de naturaleza de inseguridad constante, donde el *homo sapiens*, no resulta otra cosa más que un animal que se encuentra en lucha por su subsistencia contra el medio en el que habita, y a su vez, contra los demás humanos que coexisten con él.

Es entonces cuando es preciso integrar un estado civil y no de naturaleza, pues mediante ese estado civil, el humano podrá tener garantizada su seguridad en contra de la malicia de su propia especie. Una vez constituido un estado civil y social, ningún miembro querrá atacar a otro, pues traerá peores consecuencias

---

<sup>47</sup> Cfr. Carr, Craig, *The Political Writings of Samuel Pufendorf*, Op. Cit, pág. 198.

al ofensor, debido a que la sociedad da fuerza al individuo ofendido, ya que se demuestra que nada es más efectivo para eliminar la malicia del ser humano que la eliminación de cualquier forma de impunidad.

Derivado del hecho descrito en el párrafo anterior, la necesidad de crear un Estado, es directamente proporcional a la de requerir seguridad para un individuo, en función de ello, mientras más individuos accedan a crear la figura del Estado, mucho mayor será su seguridad y fuerza en contra de algún enemigo<sup>48</sup>.

Sin embargo, hay un obstáculo a ese deseo de unir voluntades para formar un Estado, expresado en la multiplicidad de pensamientos y voluntades que se contrapondrán para la generación del mismo, *id est*, que en medio de la multitud de posturas, será necesario un segundo elemento para constituir la sociedad civil buscada. Así para reunir las voluntades Pufendor señaló que la única forma de lograrlo es si cada sujeto somete su propia voluntad a la de otro sujeto o consejo, quienes tomarán las mejores decisiones por la colectividad, pues cualquier decisión sobre la seguridad de colectiva, será una elección que nace de la voluntad general. No obstante, del simple deseo de entregar las voluntades no nacería una fuerza que le otorgue poder a la comunidad para asegurar su seguridad, por lo que también será necesario entregar la fuerza, o actos materiales, a la disposición del soberano, para que éste pueda utilizarla en la medida que la necesite.<sup>49</sup>

---

<sup>48</sup> Cfr. Carr, Craig, *The Political Writings of Samuel Pufendorf*, Op. Cit., pág. 198.

<sup>49</sup> Cfr. Ídem.

De modo que se presentará un momento en el que no habrá un solo individuo al interior de la comunidad que le oponga resistencia al poder del gobernante, pues todos habrán cedido su voluntad de manera personal, y aquellos que no lo hayan así querido por querer continuar con la malicia humana, también serán sometidos a dicho poder pues habrá medios de castigo que los obligarán a someterse a esa voluntad general<sup>50</sup>.

De esta forma Samuel Pufendorf, estableció las bases de un poder soberano desde la existencia de una sociedad primigenia, sin embargo, de su exposición no resulta claro realizar la división entre soberanía como sinónimo de poder innato individual frente a otros, de la idea de soberanía como poder colectivo adquirido por la fuerza de un pacto. De ahí que resulte comprensible desentrañar el sentido de soberanía al interior del Estado de la exposición de Pufendorf. No obstante lo anterior, si puede ser deducido que la noción de soberanía en ambos casos puede ser entendida como una facultad que genera entre los miembros de una comunidad relaciones de mando y de subordinación, independientemente de las maneras de generarlas, ya sea por pactos o por acuerdos.

A pesar de que dos de los postulados básicos de Samuel Pufendorf, se refieran a que los humanos existen en un presupuesto de igualdad, y que antes de un estado social existe un estado natural; su idea de la generación de una sociedad civil o de un Estado, están regidos por el mismo estado de naturaleza que el afirma es destruido en cuanto se conjugan las voluntades de los miembros de la comunidad, pues el hecho de conjugar las voluntades de individuos de una

---

<sup>50</sup> Cfr. Carr, Craig, *The Political Writings of Samuel Pufendorf*, Op. Cit., pág. 198.

comunidad no es otra cosa que una expresión más de la naturaleza gregaria del ser humano, es decir, que tanto un estado de violencia, como un estado de cohesión de individuos, pertenecen a la naturaleza humana, pues en la potencia de ser humano, está implícita su tendencia a la unión como a la desunión.

De lo anterior resulta arduo extraer del significado de la noción de soberanía en su manera más pura, si ésta es comprendida como un derivado de la unión de voluntades que delega poder a un individuo, pues como un accesorio, no podría explicarse sin tomar en cuenta dicha delegación. Y dicha unión de voluntades, a su vez, ha sido entendida de forma plurívoca, pues como bien señaló Alexis de Tocqueville en sus comentarios sobre los Estados Unidos de América: “La voluntad nacional [o voluntad colectiva] es una de las palabras de las que los intrigantes de todos los tiempos y los déspotas de todas las edades han abusado más. Los unos vieron en ella la expresión de los sufragios comprados por algunos agentes del poder y los otros en los votos de una minoría interesada o temerosa. Hasta hay quienes la han encontrado ya formulada en el silencio de los pueblos, pensando que del hecho de la obediencia nacía el hecho del mando”<sup>51</sup>.

Por el otro lado, desde su interpretación como poder innato individual, probablemente el más acertado significando, la idea soberanía logra adquirir existencia independiente de una acción, y se presenta no como un derivado o consecuencia de un acto, sino como una cualidad de un ser, la cual le permite establecer relaciones de subordinación o de mando con los demás seres a su alrededor.

---

<sup>51</sup> DeTocqueville, Alexis, La democracia en América, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1957, pág. 74.

La crítica hecha a Pundendorf, puede ser aplicada para el caso de Hobbes, quien también señala a la soberanía como producto de un pacto social y no como una característica implícita en un ser determinado. Es entonces, donde se comienzan a desdibujar los límites de la noción de soberanía y resulta fácil confundirlos a la hora de tratar de definirla. Es decir, en el caso de ambos autores, la soberanía puede ser entendida como sinónimo de poder, o de cualidad que se confiere con la voluntad, o de ente abstracto preexistente que permite el dominio sobre los demás, o como poder supremo por encima de todo, o como límite a otro poder supremo, o como sinónimo de autonomía. Lo que trae como consecuencia problemas en su uso y aplicación, que invariablemente terminarían en una comprensión individual del asunto, que dependerá de la óptica desde donde sea estudiado.

Para continuar con el desarrollo conceptual histórico de la noción de soberanía, será necesario traer a colación las ideas de quien ya fue mencionado en las líneas precedentes, Hugo Grocio. Tanto Hobbes como Bodino, ahondaron en la definición y la delimitación de la soberanía al interior de una determinada comunidad, ambos dibujaron los límites desde el interior hacia el exterior, Hugo Grocio trazó las barreras desde el exterior, desde la incipiente comunidad internacional, hacía el interior, es decir: limitó el poder absoluto de los Estados, con el propio poder absoluto que radicaba en ellos mismos en su contraposición. *Mare liberum*, mar libre, fue uno de los principales aportes con los que Grocio contribuyó la noción de soberanía; por medio de dicho concepto, Grocio afirmó desde una perspectiva jurídica, que los mares no pertenecían a la potestad de los Estados, los mares eran *res communis*, solamente el mar de los litorales de

los Estados estaba bajo la potestad de ellos mismos, alta mar, pertenecía a la comunidad internacional, una modalidad del derecho de paso o servidumbre romanos. Dicha idea se sostuvo en el derecho de gentes, específicamente en el *ius communicationis*: la libertad de comercio y la libertad de comunicación<sup>52</sup>. Este aporte significaría mucho para la delimitación de la soberanía, ya que sentó las bases de dos concepciones actuales de la soberanía y del Derecho Internacional: la primera, en la que el poder soberano, el poder absoluto sobre los demás es limitado, en este caso por barreras espaciales, y la segunda, que esa limitación se dibuja en la necesidad de contacto, tránsito e intercambio, entre las diversas sociedades de la comunidad internacional.

Además, Hugo Grocio sentó las bases del ejercicio de la violencia hacia el exterior del Estado, por demás principios clásicos y vigentes del Derecho Internacional, a saber, el derecho a la guerra, *ius ad bellum*, y el derecho en la guerra, *ius in bello*. Mediante el primer derecho apuntado, Grocio propuso las causas válidas para que un determinado Estado justifique, válidamente, su ejercicio de la violencia sobre otro Estado; con el segundo, el citado autor propuso aquellos lineamientos o normas que debían de ser seguidos durante el conflicto armado<sup>53</sup>. Dicho tema tiene un alcance incomparable en el Derecho Internacional vigente y en la doctrina del mismo.

---

<sup>52</sup> Cfr. Languasco, Melisa, “El pensamiento de Hugo Grocio” en Barbarán, Gustavo (comp.), *Los fundadores del Derecho Internacional*, 2º edición, Ediciones Universidad Católica de Salta, Argentina, 2016, pág. 79.

<sup>53</sup> Cfr. Languasco, Melisa, “El pensamiento de Hugo Grocio” en Barbarán, Gustavo (comp.), *Los fundadores del Derecho Internacional*, Op. Cit., pág. 80.

La razón por la cual fueron traídos a colación dichos principios es la siguiente: mediante el derecho a la guerra y el derecho en la guerra, Hugo Grocio deslindo a la soberanía de sus ataduras al interior de los Estados, al menos en la teoría, y posteriormente en el Derecho Internacional. Como se desprende de las líneas que anteceden, Hobbes y Bodino, se encargaron de encerrar y encasillar a la soberanía en la esfera del Estado, hacer de la soberanía una idea prisionera de la sociedad que la originaba y en la cual radicaba, expresándose, al menos en lo que toca a la postura de Hobbes, mediante el uso de la fuerza desde el poder soberano hacia los súbditos. Con Hugo Grocio, la soberanía encontró su expresión hacia el exterior de los Estados, la fuerza y la violencia legitimada por los miembros del interior del Estado, podía ser volcada sobre otros Estados, si y sólo si, existían causas justas para ello. De esa forma, la noción de soberanía saltó del contexto interior de los Estados, al plano internacional: cuando se confrontó la soberanía de un Estado contra la de otro.

Un intelectual más alumbró el camino del Derecho Internacional y de la figura de soberanía. Con Emer de Vattel, en 1758, el Derecho Internacional se volvería consumadamente un derecho entre las naciones. Antes de Vattel, el Derecho Internacional era una fusión y un entramado de reglas preexistentes, complementadas en un amplio espectro por leyes para individuos, un derecho de gentes, para cuerpos de ciudadanos o individuos privados<sup>54</sup>. Para Vattel, el Derecho Internacional fue "...la ciencia del derecho que tiene lugar entre las

---

<sup>54</sup> Cfr. Portmann, Roland, *Legal Personality in international law*, Cambridge University Press, Cambridge, 2010, pág. 31.



Naciones, o Estados, y las obligaciones que responden a ese derecho”<sup>55</sup>, es decir, su perspectiva fue pionera en afirmar que el Derecho Internacional, era un derecho exclusivamente funcional entre Estados; no era el gobernante de un país o los habitantes del éste, quienes en su exposición, eran considerados sujetos de derecho, sino la abstracta idea del Estado en sí mismo. Más todavía, el autor concibió al Estado como un cuerpo separado y con voluntad propia, que se podía distinguir de las voluntades individuales de sus miembros o de sus gobernantes. Por otra parte, Vattel coincide con Hobbes y Pufendorf al afirmar que la necesidad de crear un Estado existe en función de proteger la seguridad de los individuos que lo conforman, y en consecuencia de ello, los mismos empoderan al Estado con la figura de soberanía, que para el autor, esa idea significa, la autoridad pública para gobernar. A su vez, y en concordancia con las ideas de Hobbes, Vattel señaló que la figura de soberanía era inalienable, y que su ejercicio sólo podía ser delegado, a una persona, a un grupo de personas, o a los miembros del Estado en su totalidad como parte de la voluntad de la comunidad que la delega. Para el artífice, la soberanía como tal, descansaba en el Estado mismo. La soberanía inalienable era el prerequisite para delimitar la personalidad y la voluntad propias del Estado. Así, mediante esta concepción del Estado, en oposición a las voluntades individuales de aquellos autorizados por su constitución para ejercer el poder público, el Estado se podía volver la entidad que podía actuar en asuntos internacionales, una entidad abstracta producto de la decisión de los individuos que lo conforman, una persona jurídica o moral; por

---

<sup>55</sup> Portmann, Roland, *Legal Personality in international law*, Op. Cit., pág. 35.

ende, la escena internacional, estaba caracterizada por la interacción de Estados iguales e independientes<sup>56</sup>, individuos de un derecho *ad hoc* a ellos.

La concepción que Vattel generó acerca de los alcances del Derecho Internacional, marcó el final de un amplio desarrollo intelectual que emergía desde finales del siglo XVII<sup>57</sup>, según el mentado autor, los Estados comenzaron a ser concebidos como las únicas autoridades públicas, por tanto, los únicos actores facultados para actuar en el plano del Derecho Internacional, lo que prescribió de este ramo jurídico, a las personas o individuos que los conformaban.

A diferencia de la idea de Hobbes, para quien la soberanía se encarnaba en la figura del gobernante, Vattel es el primer expositor de una noción de soberanía que es independiente al gobernante que la utilice, el presupuesto de una personalidad moral, o una persona moral, abre el camino a la figura de un ente abstracto capaz de ser sujeto sus propios actos jurídicos, pues en Vattel, la soberanía estaba atada a la artificialidad de su existencia, razón por la cual la misma no podía ser transferida a ningún órgano que conformase el Estado. De ahí, que a pesar de que los Estados utilizaran un Derecho Internacional diseñado por humanos, no eran los individuos quienes lo utilizaban, en virtud de eso, era el propio Estado que tenía las facultades, y más aún, la existencia suficiente para entrar en acuerdos internacionales o acuerdos entre Estados<sup>58</sup>.

---

<sup>56</sup> Cfr. Portmann, Roland, *Legal Personality in international law*, Op. Cit. pág. 36

<sup>57</sup> Ídem.

<sup>58</sup> Cfr. Ídem.

Como apuntó Shaw: Hobbes, Bodino y Hugo Grocio, postularon sus ideas de una manera que coincidió con el inicio del sistema moderno de nación Estado, posterior a la firma del Tratado de Westfalia de 164859, es decir, no solamente la teoría buscaba una forma de un de sistema internacional como el actual, la práctica misma, la realidad, forzaba a las comunidades de humanos a desarrollarlo como un nuevo orden social, no solamente en el plano normativo, el Tratado de Westfalia, sino como un modelo pragmático, que implicaba el nuevo modo en el que los Estados tenían que comenzar a convivir, esto es, bajo un nuevo sistema de normas basadas en el concepto de Estado soberano *vis a vis* otros Estados con la misma cualidad.

En la misma línea de argumentación, merece ser mencionado un filósofo que, si bien no es recordado principalmente por sus aportaciones al Derecho Internacional o a la teoría política en general, si tuvo un aporte que vale la pena dilucidar en este trabajo, él fue Emanuel Kant.

La obra que expone las ideas políticas de Kant, tanto aquellas relativas a la gobernanza interior de un país, así como aquellas ligadas con las relaciones internacionales de los mismos, es la *Paz Perpetua*. En ella, Kant afirma que el estado de la naturaleza es un estado de guerra continua, y la paz en la que logran vivir las comunidades de humanos es algo que debe ser instaurado<sup>60</sup>; esta construcción se logra cuando el ser humano comprende a su par como necesario

---

<sup>59</sup> Cfr. Shaw, Malcom, *International Law*, 6ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2008, pág. 26.

<sup>60</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, 9 ed., Porrúa, México, 1996, pág 23

para la vida en sociedad al darse mutuas seguridades, hecho que solo acontece en un estado civil.

Una vez explicado que la sociedad civil es una manera artificial de organización humana, Kant apunta la existencia de un ente soberano, el cuál es el eje fundamental para clasificar las formas que un Estado puede tener, que son: aquella determinada por la diferencia de las personas que tienen el poder soberano; o bien por la manera como el soberano gobierna al pueblo.<sup>61</sup>

Según Kant, la primera manera se determina por la diferencia de las personas que detentan el poder soberano y la denomina *forma imperii*, misma que se divide en que la soberanía la posean uno, monarquía, varios, aristocracia, o todos, democracia. La segunda, se define por cómo el soberano gobierna al pueblo y es relativa a la forma de gobierno, misma que Kant denomina como *forma regiminis*, y solo se divide en dos vertientes: la republicana o la despótica<sup>62</sup>.

En ese sentido, Kant, no intentó dar una definición del termino soberanía, al contrario, lo tuvo como explícito, y del uso que él le dio, puede ser inferido que era un poder omnipresente y *a priori* o preexistente en una determinada comunidad de humanos, que solamente se moldeaba de conformidad con la voluntad del pueblo que lo poseía, ya sea para determinar en cuantos miembros de esa comunidad radicaré ese poder, y una vez determinado eso, de qué manera se ejercerá el mismo sobre los otros que no lo ostenten. De ahí que resulte una clara tendencia a dar por sentada la noción de soberanía como un

---

<sup>61</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, Op. Cit. Pág. 23.

<sup>62</sup> Cfr. Ibídem, pág. 25

poder abstracto que simplemente se materializa de acuerdo a las decisiones que una determinada comunidad humana toma.

No obstante, el escueto aporte que Kant realizó al concepto de soberanía, en relación con la definición del mismo, también formuló posturas respecto de la integración de la comunidad internacional. De esta forma, Kant afirmó que los Estados podían ser comparados en analogía con los individuos de una comunidad, en razón de que, en ambos casos, su estatus inicial es el estatus natural, el de la guerra continua. Sin embargo, respecto de la comunidad de Estados que buscan realizar una constitución unos con otros para garantizar su seguridad, no es posible aglomerarse bajo un solo dominio como lo hacen los individuos, pues "...todo Estado implica una relación de un superior, el que legisla, con un inferior, el que obedece, el pueblo; muchos pueblos, reunidos en un Estado, vendrían a ser un solo pueblo, lo cual contradice la hipótesis"<sup>63</sup>; es decir, que fundir varios Estados en uno, destruiría la concepción de Estado soberano, ya que para que exista el Estado como fenómeno, deben de existir relaciones de subordinación, entre los gobernantes y los gobernados, por lo que un, Estado de Estados, o bien, eliminaría la noción de subordinación del pueblo al poder soberano, o bien crearía un único Estado que no está por encima de nada, lo que eliminaría el concepto de Estado en ese proceso de contradicción. En la misma obra, Kant realizó una crítica a la práctica que los Estados realizaban con base en los postulados filosóficos de los hombres citados anteriormente aquí, a saber Grocio, Vattel y Puffendorf; pues señaló que era un descaro que

---

<sup>63</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, Op. Cit. Pág. 26.

los Estados utilizaran las nociones de derecho o de filosofía para su actuación, como la declaración de una guerra, pues los supuestos códigos o postulados de Derecho Internacional no tienen ninguna fuerza legal, ya que los Estados no estaban sometidos a ninguna fuerza externa<sup>64</sup>.

Y por ende, los Estados caracterizados como no sometidos a ninguna norma legal, y además en continuo estado de naturaleza de guerra, no pueden establecer su derecho con base en un proceso o un pleito, como aquellos que pueden ser establecidos en los tribunales; de acuerdo con Kant la única manera en la que un Estado puede salvaguardar su derecho, es mediante los conflictos bélicos. Sin embargo, el belicismo no decidirá el derecho o el tratado de paz entre los países, pues aún terminada, la lucha puede volver a reanudarse, y por ende, se viviría en un constate estado de guerra latente, pues cada uno de los Estados es un juez de su propia causa<sup>65</sup>.

Desde la perspectiva kantiana, para los Estados no existe la posibilidad de salir del Estado natural al someterse a la vida en comunidad, como sí sucede con los individuos, quienes determinan de un momento a otro vivir en comunidad y someterse a la soberanía, sea cual sea la forma de ésta. Los Estados, al tener sus propias constituciones internas que se reflejan hacia el exterior, no tienen la necesidad, aún en su perpetuo estado de guerra, de someterse a otras normas que no sean las suyas. Pero existe un camino aún, dado por un máximo poder moral legislador, concepción kantiana *a priori*, que se niega a reconocer a la

---

<sup>64</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, Op. Cit. Pág. 27.

<sup>65</sup> Cfr. Ídem

guerra como un medio legislador, y determina que la única manera para evitar el estado de naturaleza entre los entes denominados Estados, es crear un pacto entre ellos, pacto que llevará a la creación de una Federación de Paz.

Dicha Federación no propone minar el poder de un Estado, sino "...simplemente mantener y asegurar la libertad de un Estado en sí mismo, y también la de los demás Estados Federados, sin que éstos hayan de someterse por ello –como los individuos en el estado de naturaleza- a leyes políticas y a una coacción legal"<sup>66</sup>.

Así, Kant postuló que, dado el estado de naturaleza replicado tanto en los individuos como los Estados, era una exigencia de la razón, instaurar un estado de paz, que asegurase la continuidad y las relaciones entre los sujetos de esa comunidad, ya sea de Estados o de individuos. Sin embargo Kant, hizo patente el hecho de que un Estado soberano no puede ser sometido a causa de esa voluntad de convivir en la comunidad de Estados, pues éste cuenta con sus propios manejos y constituciones internas; pero que en efecto, como *deus ex machina*, el Estado podía decidir generar una comunidad federada de Estados, donde el estado de naturaleza terminaría, la paz sería instaurada, y los Estados no comprometerían su libertad ante los demás.

El problema de la postura que Kant presenta, es que contrapone dos elementos de existencia de los Estados que no tienen nada que ver uno con el otro, pues desde su opinión, se equilibran para lograr el estado de paz; esto significa que, si bien es lógica la creación de una Federación para lograr la convivencia entre países, el móvil que genera dicha Federación está basado en una supuesta

---

<sup>66</sup> Cfr. Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, Op. Cit. Pág. 27.

superioridad moral pre existente en la especie humana, y allí no resulta claro qué tiene que ver un estado natural y concreto de existencia, con un orden moral supuestamente pre programado en el código del ser humano.

Por ello, para los efectos de esta investigación, se considera que si bien el concepto de federación y cooperación internacional existe, y prueba de ello es el mundo actual, el fundamento de dicha cooperación no tiene como pilares, ni en el concepto rígido de soberanía que un Estado impone a otro, ni mucho menos en la existencia de un orden normativo supra humano o normativo, que posee reminiscencias y elementos de los órdenes jurídicos *jus* naturalistas.

Así se considera que la fórmula de coexistencia que Kant expone, tiene en su seno un error de argumentación, ya que, por no destruir la noción de soberanía al exterior de un Estado, prefiere desarrollar un elemento por encima del sistema normativo positivo, más allá del fenómeno subjetivo, el cual logra mediar entre el estado de guerra y el estado de paz; pero la soberanía en su concepción clásica, que él mismo maneja, no puede entenderse en un contexto material coexistencia sin sometimiento, pues la existencia de otros entes similares, sean Estados o individuos, genera servidumbres recíprocas, por el mero hecho de pertenecer a un sistema que posee muchos entes que se contraponen. Por lo que determinar a la soberanía como un concepto no elástico e inmutable, tal y como lo hizo el filósofo, puede generar confusiones e incluso absurdos, que orillen a la necesidad de inventar elementos en las teorías, que subsanen los huecos ilógicos que éstas pueden presentar.

A manera de conclusión, el entramado conceptual, que a su vez deriva en un problema semántico, a la postre dificultará utilizar la noción al momento de



concretizarla en un sistema normativo, en virtud de que, al utilizar un concepto indeterminado para establecer una norma, inexorablemente llevará a enfrentarse con problemas de delimitación y aplicación del derecho. Ese hecho deber ser considerado, pues, a diferencia de una discusión académica o científica, en donde la discusión puede tonarse un poco más flexible debido a los principios que rigen la ciencia, como lo es el de falsabilidad, que permite dudar en todo momento de los avances que la propia ciencia aporta; las discusiones realizadas en un marco legal tendrán consecuencias materiales sobre un individuo o un grupo de individuos, consecuencias que pueden ser inmediatas, y más aún, pueden ser duraderas.

Por lo que antes de proseguir, resultaría conveniente sembrar la duda relativa a la posibilidad de que actualmente se aplica un derecho mal establecido o, mejor dicho, un derecho que tiene sus raíces en unas bases tan endeblas, que resulta muy fácil derribarlo, gracias a que las construcciones conceptuales en las que encontró su *raison d' être*, nunca fueron comprendidas del todo, o si fueron comprendidas, cada uno de los intérpretes y estudiosos de las mismas entendieron una cosa distinta.

La soberanía como concepto, ha mutado y seguirá transformándose conceptualmente hasta no hacer un recuento de la misma y capturarla en su expresión más pura. Hasta entonces, éste fenómeno conceptual continuará como la fe en un símbolo que no tiene ni pies ni cabeza, y más allá de ello, la soberanía implica una realidad para nuestras concepciones jurídicas y sus consecuencias materiales. Como señaló Alexis de Tocqeville: “El principio de soberanía, que se encuentra siempre más o menos en el fondo de casi todas las

instituciones humanas, permanece en ellas de ordinario como sepultado. Se le obedece aún sin conocerle, o si a veces acontece que aparece claramente, apresúranse al punto de volverlo a sepultar en las tinieblas del santuario”<sup>67</sup>. Por ende resulta imperioso, que para proseguir con el estudio del concepto mediante esta investigación, se tenga en cuenta en todo momento que la definición de soberanía no fue unívoca, y por ende, el derecho que posteriormente se llenó y revistió de ella, puede tener en su seno, los elementos necesarios para plantear su incongruencia lógica; lo que trajo, conflictos de aplicación de las hipótesis normativas derivadas de las nociones de soberanía como aquellas que hacen referencia a la autodeterminación de los pueblos, voluntad estatal, no injerencia en los asuntos internos de otra nación, o la buena fe presumida en la firma de los tratados entre Estados.

Entonces, bastaría que al día de hoy, aquel individuo que logre un acercamiento al Derecho Internacional, antes de comenzar el análisis de las normas, realice un estudio teleológico y contextual del origen de las mismas, con la consideración, de que en todo momento las hipótesis normativas, no pueden solamente tener vigor por encontrarse escritas con letras de oro en un tratado escrito apenas hace 50 años; pues si bien ese derecho puede ser práctico, y tener como justificación discusiones arduas entre delegados de diversos países, normas jurídicas previas, y dichos de tribunales internacionales de la más alta estima, que le dan vigencia y legitimidad; ese derecho mismo puede a su vez estar fundado en preconcepciones borrosas que no necesariamente forman parte

---

<sup>67</sup> De Tocqueville, Alexis, *La democracia en América*, Op. Cit. Pág. 74.

del canon del Derecho Internacional, como un derecho que garantice el orden entre los entes denominados Estados.

#### 1.6 Aproximación al siglo XX

Hasta ahora, resulta evidente la inclinación que esta investigación tiene sobre las culturas occidentales, específicamente sobre las europeas; tal decisión no es un mero arbitrio del autor como pudiera ser pensado, en razón de que debe considerarse que ésta, no es una investigación puramente sobre la noción de soberanía, sino la participación de dicho concepto en el Derecho Internacional tal cual es practicado hoy; y enmarcado en ese contexto, existen distintas posturas acerca del origen del Derecho Internacional, dentro de las cuales debe resaltarse una corriente particularmente fuerte, que señala que el Derecho Internacional es esencialmente un invento europeo.

Esta investigación no es un foro para adentrarse en el mencionado debate, sin embargo, sin dejar de tomar en cuenta lo apuntado en párrafos anteriores, a saber, que el conocimiento o la ciencia humana, es producto de años de contradicciones y acuerdos, debe tenerse presente que la cultura occidental europea generó muchos aportes y pilares a las instituciones fundamentales del Derecho Internacional.

En esa línea de pensamiento, algunos autores, como es el caso de Lesaffer, han señalado que "...el estado soberano, y el sistema internacional en el que éste se basa, fueron un invento europeo, la historia relevante del Derecho Internacional

es, al menos antes del siglo XIX, estrictamente una historia europea”<sup>68</sup>; otros autores han ido más allá, por ejemplo, Afialo, quien afirma que: “Europa ha producido principios de Derecho Internacional y teorías que se han vuelto piedras angulares en las construcciones del Derecho Internacional. Así como el mundo árabe inventó números universalmente reconocidos con los que aún contamos, Europa produjo un lenguaje esencial y puntos de referencia, ampliamente utilizados en la práctica internacional de hoy en día”<sup>69</sup>; algunos otros han afirmado que en la suposición, de que el Derecho Internacional pueda ser un invento europeo, no se puede demostrar si el mismo comenzó con “...los griegos, los romanos, la cristiandad medieval, la temprana modernidad o la Paz de Westfalia en 1648”<sup>70</sup>.

Independientemente de la época o el espacio geográfico, se considera que no es posible indicar un periodo temporal o una cultura responsable de la creación de un concepto o de un sistema normativo. El primer factor que no contribuye a demostrar que existe un momento, un lugar o un sujeto clave en la creación de un concepto o un sistema normativo, es que las nociones, tienden a comprenderse de distinta forma, en relación con el contexto histórico en que se utilizan, el lugar donde se aplican y los sujetos que las operan, como quedó demostrado con el concepto de soberanía. Las ideas se basan en el lenguaje

---

<sup>68</sup> Lesaffer, Randall, “International law and its history: the story of an unrequited love Craven”, Matthew (comp.), *Time, History and International Law*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007, pág. 31.

<sup>69</sup> Afialo, Ari, “Statecraft, States and the Regulation of Commerce”, en Patterson, Denis, et. al. (comp.), *A companion to European Union Law and International Law*, Wiley Blackwell, Oxford, 2016, pág. 357.

<sup>70</sup> Armstrong, David, et. al., *International Law and International Relations*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2012, pág.38.

mismo, y éste es producto de aquellos humanos que lo manejan y como emplean. Como un producto social, las nociones, están sujetas a la subjetividad de los individuos que conforman el sistema organizacional, y, por ende, no es posible su consistencia a lo largo de las generaciones o de los distintos territorios.

El segundo factor, es que, dado que los sistemas normativos y los conceptos que los conforman son parte de las necesidades sociales de la época, resulta imposible afirmar que al momento de que un principio o norma fue utilizado, ésta se mantuvo inmutable durante el tiempo que existió; es natural que como parte de un proceso de adaptación, las normas y los conceptos en que se sustentaron hayan cambiado, es decir, los conceptos y las normas bien pudieron haber sido suplantados, reemplazados, completados, fragmentados, olvidados e inventados. Por lo que atribuir un único punto en el espacio y el tiempo en el que fueron creados y que además fueron comprendidos en el mismo sentido, sería un argumento digno del absurdo.

Es decir, desde una perspectiva epistemológica, el estudio de: las ideas, de los principios, de nuestras maneras de relacionarnos con el mundo que nos rodea, debe de estar fundado en el contexto en el que dichos objetos o fenómenos son estudiados. Suponer un momento original, o un momento de generación resulta erróneo, suponer tal momento es una mera ficción que sirve como regla o medida que da sustento a la postura del discurso que se propone. En ese orden de ideas, pensar que la noción de soberanía es unívoca, y que los pueblos la han comprendido de la misma forma es un error de método. Por otro lado, es verdad que dicha suposición no afecta la manera en que es empleada respecto de los fines que esa noción persigue en su uso actual, sin embargo, sí afecta la manera

en que puede ser utilizada como instrumento cuando se tiene un entorno que varía con cada decisión que la organización humana toma, de donde resulta que los posibles errores metodológicos al momento de aplicar dichos conceptos, se arrastran de generación en generación lo que trae consecuencias desatinadas a la hora de ejercitarlos en un contexto fáctico. Dicha afectación será estudiada en los capítulos ulteriores, en lo que toca al Derecho Internacional y a su ejercicio por parte de la Corte Internacional de Justicia.

De ahí que resulte imposible afirmar el momento histórico en el que la soberanía surgió como concepto, y como consecuencia, también resulte afirmar que un momento histórico dio luz al Derecho Internacional tal cual se entiende hoy. No obstante, repasar las posturas que otras civilizaciones tuvieron acerca de la noción de soberanía da luz a las ideas que hoy forman parte del concepto de soberanía que ha sido utilizada en los siglos XIX, XX y XXI, y más aún, abre de nuevo la posibilidad de vislumbrar el hecho de que dicha idea pueda mutar, y, por ende, hacer que no solo el Derecho Internacional sea entendido de la misma forma, sino el Estado y las organizaciones humanas modernas.

Los albores del siglo XX estuvieron marcados por el comienzo y fin de la Primera Guerra Mundial, además de las pérdidas materiales y humanas que trajo consigo el enfrentamiento bélico, la confrontación vino acompañada de una urgente necesidad de restablecer el orden, sino el que ya existía, al menos uno nuevo que se rigiera por principios efectivos, con el fin de prevenir posteriores descalabros, objetivo probablemente no cumplido en el corto plazo.

Una vez concluido con la época que abarca desde el siglo III antes de nuestra era y el siglo XVI después de nuestra era, y expuestas las necesidades y hechos

que dieron pie a la creación de un concepto de soberanía incipiente, así como los fundamentos de un Derecho Internacional primario, el siguiente paso será demostrar las transformaciones que la mentada noción de soberanía sufrió durante el siglo XX.

Una vez más, dicha elección es parte del arbitrio del autor de esta investigación, no obstante, debe considerarse que dicho siglo fue elegido no por una mera elección voluntariosa en el marco de la presente investigación; ese siglo se consideró, pues en él sucedieron primordialmente dos hechos que sirven de justificación para que éste sea utilizado como un marco histórico *ad hoc* a la evolución del concepto de soberanía: la primera, que durante el siglo XX el proceso de globalización fue proporcionalmente más acelerado respecto de los siglos que le antecedieron; la segunda, dado un proceso globalizador más acelerado, las instituciones internacionales adquirieron una preponderancia no obtenida en épocas anteriores; de alguna u otra forma, la necesidad de reglamentar las relaciones entre los Estados, y más aún, las relaciones con los nuevos organismos internacionales, hicieron de la noción de soberanía y como consecuencia, del Derecho Internacional, un tópico necesario para la convivencia efectiva de la comunidad de Estados, incluso, a pesar de haber experimentado dos guerras de una magnitud nunca antes vista, guerras que curiosamente, trajeron aportes a la propia convivencia internacional, y todavía más, al Derecho Internacional en sí.

En lo que hace a la globalización, sin ahondar en la profundidad de las discusiones académicas, ésta, puede ser entendida como "...el proceso de transformación de fenómenos locales en fenómenos globales "...un proceso en

mediante el cual las personas del mundo están unidas en una sociedad individual y funcionan juntos. Este proceso es una combinación de fuerzas económicas, tecnológicas, socioculturales y políticas...”<sup>71</sup>; también puede ser definida de acuerdo con la propuesta de Anthony Giddens, quien la refirió como “...la intensificación de las relaciones sociales mundiales que conectan localidades distantes de una manera que eventos locales son modelados por eventos que ocurren a muchas millas de distancia y viceversa”<sup>72</sup>; nuestra propuesta, es entenderlo como un fenómeno por medio del cual las interrelaciones humanas superan las barreras, geográficas, políticas, económicas, que limitan a su comunidad local, y se conectan en una masa homogénea de relaciones y convivencia.

Existen distintas maneras de periodizar los tiempos en que la globalización surgió, no obstante, para los fines perseguidos por esta investigación, deberá considerarse que dicho fenómeno ha sido continuo durante la historia de nuestra especie, solamente que a partir del siglo XX, éste se aceleró gracias a los avances tecnológicos, en los transportes, en las comunicaciones y en los sistemas financieros *inter alia*; las guerras, el sistema económico, la conquista y ocupación de diversos espacios geográficos, las migraciones multitudinarias, independientemente de su causa, y demás factores que hicieron del planeta Tierra un lugar con mayor interconectividad, elementos que trajeron como consecuencia un mundo humano con mucha más cohesión.

---

<sup>71</sup> Stearns, Peter, *Globalization in world history*, 2<sup>o</sup> edición, Routledge, 2017, Nueva York, pág. 2.

<sup>72</sup> Steger, Manfred, *Globalization: a very short introduction*, 2<sup>o</sup> edición, Oxford University Press, Nueva York, 2009, pág. 13.



La globalización resulta esencial para el desarrollo de la noción estudiada, pues gracias a él, los Estados soberanos o autónomos se encontraron frente a frente de una forma mucho más constante, incluso Estados que no tenían fronteras continuas entre sí, dieron inicio al intercambio que fue, desde mercaderías hasta concesiones territoriales y políticas. De esta manera se hizo necesaria una nueva forma de convivencia estatal, y como consecuencia, se generó un concepto distinto de soberanía, lo que trajo consigo la forzosa invención de nuevas reglas de coexistencia, o de Derecho Internacional, de la misma forma en fueron generadas en los tiempos de Hugo Grocio, en lo que atañe al espacio marítimo de los Estados.

El proceso de globalización por sí mismo, puede ser considerado como un punto de partida que sirve para explicar muchas de las transformaciones que la noción de soberanía sufrió durante los siglos XX y XXI, pues estos acarrearón un alto número de nuevas modificaciones en la configuración soberana de los Estados, quienes tuvieron que adaptar los cambios a sus conceptos de independencia y autonomía, en la manera en la que estos se reflejan en el derecho positivo al interior y al exterior de sus circunscripciones; por ejemplo, las naciones comenzaron a experimentar la necesidad de regular su comercio con reglas internacionales contrarias a sus legislaciones propias, y a tener la necesidad de cooperar en materia militar con otras naciones, al sacrificar su territorio, bases militares, y sus recursos en el proceso; se inició un proceso legislativo internacional, con una integración normativa reflejada en la firma de convenios y tratados multilaterales; se desarrollaron políticas fiscales globalizantes que buscaron la homogeneidad y la estabilidad económica de las regiones y bloques

comerciales; se integraron las divisas de los países en una sola, por ejemplo, la zona del Euro, se fomentó la noción de pluriculturalidad al interior de los estados. Estos han sido algunos otros síntomas que manifestaron el efecto globalizador, de ahí que sobre decir que los conceptos de autonomía e independencia de los Estados, se tornaron amenazados en su definición clásica.

Los Estados, con todo y su ideal de soberanía, entendida esta como un poder, por encima de todo, libre de injerencias y autónomo; tuvieron que hacer concesiones en tópicos de injerencia exclusiva, tales como el comercio, las políticas financieras y económicas, las decisiones militares y las de cooperación internacional, e incluso, los derechos que los Estados solían otorgar a sus propios ciudadanos.

Así, la conexión mundial modificó las relaciones de los Estados, como bien apunta Sassen "...el estado soberano, la ciudadanía basada en la nación, el aparato institucional encargado de regular la economía, como los bancos centrales y las políticas monetarias –todas esas instituciones están siendo desestabilizadas e incluso transformadas como resultado del proceso globalizador y de las nuevas tecnologías"<sup>73</sup>, incluso cuando dicha afirmación tiene 20 años de haber sido expresada, la misma posee una vigencia innegable. De ahí que resulte un problema de interacción que no atañe solamente a la sociología o a las ciencias políticas, sino a las figuras del derecho positivo que se encargan de reglamentar la existencia humana, al interior y al exterior, de la figura del Estado.

---

<sup>73</sup> Sassen, Saskia, *Losing Control?: sovereignty in an age of globalization*, Columbia University Press, Nueva York, 1996, pág. XII.

Al considerar las magnitudes y alcances del presente trabajo, estudiar las transformaciones del concepto de soberanía por las influencias que en él tuvo el fenómeno globalizador, sería una tarea que podría requerir, entre otros factores, un trabajo interdisciplinario, análisis económicos, sociológicos, relativos a las ciencias políticas, históricos u otros, que demuestre las afectaciones que la noción sufrió por los efectos atribuidos cada una de las citadas ramas de la ciencia y las que se agregasen, sin mencionar la complejidad de entender las causas y consecuencias jurídicas que cada tipo de intercambio social de dimensiones globalizantes puede traer consigo.

Es por esa razón que el presente trabajo se ciñe a una manifestación del fenómeno globalizador, tal manifestación concierne a los cambios en el derecho positivo, mejor dicho, en los cambios del derecho práctico y a la demostración de cómo principios e ideas con significados aleatorios, o definiciones del momento, fueron suficientes para construir un derecho positivo *quasi* inmutable que se basaba en conceptos cambiantes y no del todo ciertos, a lo más, resultaban funcionales.

Entre los cambios que la globalización trajo consigo, podemos encontrar el problema de la normatividad que sustentaban las relaciones entre los Estados, o en el Derecho de Internacional en sí mismo, por decirlo de una manera genérica. El Derecho Internacional es un ente cambiante que se nutrió y se nutre de los hechos que intenta regular, es por esa razón que, del intercambio y el roce más frecuente entre los Estados, las normas clásicas no solamente debieron de adaptarse a las nuevas tendencias, sino que también adquirieron una mayor importancia y aplicación; por ejemplo, eventos como la descolonización, la

creación de organismos supranacionales, la integración económica, monetaria, fiscal, laboral y otras, la migración masiva, el desarrollo de bloques militares para amenazas colectivas, las nociones de derechos humanos; hechos que sin ser exhaustivos, representan los grandes cambios materiales que el Derecho Internacional tuvo que enfrentar, y por lógica, los fundamentos del mismo, tal como lo es la soberanía.

En ese orden de ideas, una vez establecido que el derecho positivo y corriente, y a su vez la noción de soberanía, tuvieron que mutar, el estudio de los organismos jurisdiccionales resulta imperioso para comprender el enfoque de la noción estudiada. Razón por la cual este trabajo considera que, en el marco histórico de esta investigación, será necesario hacer cuenta del entorno en que los organismos jurisdiccionales surgieron, y cuál fue su relación con los entes soberanos denominados Estados.

El camino que este trabajo proseguirá, hará referencia a tres instituciones desarrolladas durante el siglo XX, organizaciones que, si bien no son el objeto de discernimiento, sirven para comprender el giro que la noción de soberanía tomó al momento en que se generó su existencia, dichas instituciones son: la Corte Permanente de Arbitraje, la Corte Permanente de Justicia Internacional y por último la Corte Internacional de Justicia, en la cual se basará el estudio conceptual más profundo.

El hecho de haber elegido a discreción dichas instituciones, está fundado en razón de que las tres comprenden dos elementos principalmente: la manifestación de la soberanía estatal ante las calificadoras de un orden jurídico internacional, y dos, la expresión más pura de la soberanía transformada ésta en

un derecho positivo, regido no solo por las concepciones incipientes de lo que después sería el Derecho Internacional, estudiadas en los párrafos anteriores, sino como un sistema jurídico basado en el, la norma aplicable, que tiene la necesidad de órganos jurisdiccionales que puedan hacer que dicha norma tenga una aplicación efectiva u obligatoria comprendida en su existencia o finalidad.

Por demás está señalar que la elección de las mentadas instituciones atiende también al contexto en el que fueron creadas, es decir, son producto de un momento específico de conflictos armados internacionales, globalización acelerada y empequeñecimiento del espacio geográfico.

## Capítulo 2: La soberanía en la Corte Permanente de Arbitraje

### 2.1 Desarrollo de la Corte Permanente de Arbitraje

Casi dos décadas antes del inicio de la Primera Guerra Mundial, en la ciudad de la Haya, de los Países Bajos, las grandes potencias económicas y militares tuvieron a bien reunirse para discutir temas principalmente de índole militar: el Zar Nicolás II de Rusia, envió una carta circular a las naciones que su corte reconocía, para que una asamblea internacional fuera organizada para discutir temas relativos a la paz mundial y al desarme<sup>74</sup>. Esta iniciativa del Estado ruso congregó a los delegados de 26 distintas naciones, y así fue que comenzaron las Conferencias de Paz de la Haya<sup>75</sup>. En tales negociaciones, en el año de 1899, el delegado por el Reino Unido, trajo a colación la propuesta de establecer un tribunal internacional permanente<sup>76</sup>, sin embargo, la comisión encargada de discutir ese tema se enfrentó a la negativa del emperador Guillermo II de Alemania, quien durante todo el proceso de negociación del órgano jurisdiccional expresó sus reticencias<sup>77</sup>.

A pesar de las dificultades a las que se enfrentó el surgimiento de un organismo jurisdiccional, éste vio luz mediante la *Convención de la Haya para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales*, por medio de la cual se decidió el establecimiento de la Corte Permanente de Arbitraje, el cual estaba compuesto por árbitros electos por los estados parte de la Convención de la Haya para el

---

<sup>74</sup> Cfr. Reinalda, Bob, *Routledge History of International Organizations: From 1815 to the Present Day*, Routledge, Nueva York, 2009, pág. 65.

<sup>75</sup> Cfr. Ídem

<sup>76</sup> Cfr. Ídem.

<sup>77</sup> Cfr. Ibídem, pág. 68.

arreglo pacífico de controversias internacionales, quienes duraban en su cargo 6 años. Al momento de resolver la disputa por este medio, los Estados tenían la posibilidad de elegir un panel de cinco o tres árbitros, con un miembro designado como presidente; a su vez, un árbitro único podía ser electo para la resolución del conflicto<sup>78</sup>.

Dicho organismo jurisdiccional comenzó a operar en el año 1900, después de que el ministro de relaciones internacionales de los Países Bajos estimó suficientes las ratificaciones a la *Convención de la Haya para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales*. Sin embargo, sus comienzos no fueron alentadores para las relaciones internacionales, por ejemplo, ya con la Corte Permanente de Arbitraje Internacional en funciones, tanto el Reino Unido como Francia, decidieron arreglar sus controversias relativas a los territorios africanos por medio de arbitrajes *ad hoc*; aún más, el Reino Unido no quiso someter el asunto de la Guerra de los Boers a su jurisdicción durante la misma época; sirve como ejemplo de ello, el hecho de que en el periodo que va del año 1900 al año 1907, el organismo recibió 4 casos; de 1907 a 1914, solo 11 casos fueron resueltos; en el periodo entre guerras, de 1914 a 1938, 8 asuntos fueron presentados; de 1938 a 1954 ningún asunto le fue sometido, hecho que puede ser comprendido por la llegada de la Segunda Guerra Mundial, lo que dio un claro panorama negativo en lo que hace a la resolución de disputas internacionales, y más aún, una manifestación negativa de su efectividad como organismo internacional. Las materias sobre las que versaban los asuntos que la Corte

---

<sup>78</sup> Cfr. Reinalda, Bob, *Routledge History of International Organizations: From 1815 to the Present Day*, Op. Cit., pág. 69.

Permanente de Arbitraje Internacional resolvió durante esos años fueron principalmente, demandas, indemnizaciones, intereses derivados de daños, cuestiones financieras, concesiones de territorios, disputas de fronteras y casos de territorios pesqueros<sup>79</sup>.

Su poca actividad inicial puede ser entendida en el contexto de los conflictos armados internacionales que se suscitaron durante la primera mitad del siglo XX; para comprender sus inicios, debe ser tomado en consideración el marco post imperialista en el que el orbe se encontraba, además de los conflictos nacionalistas existentes, y las crisis financieras que llegaron después de terminada la Primera Guerra Mundial. A pesar de ello, dicho organismo jurisdiccional internacional, con sede en la Haya, Países Bajos, aún emite los laudos derivados de disputas entre Estados, y más aún, disputas entre laudos y particulares, relativas a temas de inversión e incluso temas relacionados con la materia energética. Por ejemplo, durante el año 2016, la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, cuenta con 121 países miembros, y entre las disputas que se encuentran en su acervo, pueden ser contados 7 arbitrajes interestatales; una conciliación interestatal; 86 arbitrajes entre inversionistas y Estados, relativos a tratados bilaterales y unilaterales, así como a leyes de inversión nacionales; 51 arbitrajes derivados de contratos relacionados con Estados, organizaciones intergubernamentales u otras entidades públicas; 1 arbitraje entre entidades privadas relativo a normas medioambientales; 1 conciliación entre un privado y un organismo intergubernamental bajo las normas de la Comisión de las Naciones

---

<sup>79</sup> Cfr. Reinalda, Bob, *Routledge History of International Organizations: From 1815 to the Present Day*, Op. Cit., págs. 69-70



Unidas para el Derecho Mercantil Internacional; y por último, una disputa ente privados. De los 148 casos mencionados, 40 fueron presentados en el año 2016<sup>80</sup>.

Dichos datos pueden ser ejemplificativos de la efectividad que dicho organismo obtuvo con el paso del tiempo, pues aún con el advenimiento de los multimencionados conflictos armados de gran escala, e incluso, el surgimiento de diversas organizaciones internacionales jurisdiccionales, por ejemplo: la Corte Internacional de Justicia, el Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones, la Organización Mundial del Comercio, la Cámara Internacional de Comercio, *inter alia*, su funcionamiento no fue mermado, y al contrario, fue en incremento con el paso de los años.

Más allá del ejercicio de sus funciones, anteriores y presentes, como organismo internacional jurisdiccional, con la sola existencia de la Corte Permanente de Arbitraje, se hizo patente la práctica del Derecho Internacional, y eso se tradujo en la práctica y ejercicio del concepto estudiado en la presente investigación, la soberanía. Por esa razón considerar a la Corte Permanente de Arbitraje en el contexto de este trabajo, no solamente sirve como un marco histórico del desarrollo de la noción de soberanía, sino como una manifestación de la idea o noción de soberanía en un plano jurídico positivo, o más aún, una expresión del ejercicio de un concepto que en muchas de sus aristas es intangible, y que como consecuencia de las funciones de dicha institución internacional, la noción se vuelve tangible, es decir, pasa de un plano ideológico y académico a un plano

---

<sup>80</sup> CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Reporte Anual 2017”, en Reportes Anuales, <https://pca-cpa.org/en/home/>

material o concreto, el cual tiene implicaciones en la actividad material de un Estado.

Luego, es razonable suponer que dicho organismo sirvió de base para la construcción concreta de una comunidad internacional que se basa en normas de Derecho Internacional, y por ende, sirvió también para las construcciones materiales del concepto de soberanía, del cual derivan las propias normas mentadas. De ahí que resulte posible ahondar en las transformaciones que el concepto sufrió en la práctica jurídica, y cómo éstas fueron derivadas de la aplicación que la Corte Permanente de Arbitraje Internacional hizo del mismo.

Muy a pesar que desde dicho análisis puede ser brindada una perspectiva muy amplia del concepto analizado, la finalidad de este trabajo no se enfoca en las manifestaciones de la soberanía en la práctica de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional. Es menester delimitar la búsqueda a una sola institución, y dejar a la Corte Permanente de Arbitraje Internacional como una simple expresión del concepto de soberanía, pues ésta sirve como antecedente, mas no como expresión total del concepto estudiado, precisamente por las características y funciones delimitadas que dicha organización tuvo en el transcurrir de un siglo.

Por lo que no es el momento preciso para profundizar en los aportes al concepto de soberanía, que la Corte Permanente de Arbitraje Internacional realizó, pues a pesar de que éstos fueron significativos, no pueden ser considerados por la falta de contundencia inicial de su práctica, lo que trajo como consecuencia la creación de otros organismos jurisdiccionales que la suplantaron en sus funciones como organismo internacional jurisdiccional encargado de las disputas

enmarcadas en la expresión más pura del Derecho Internacional. Motivo por el cual, en el marco de esta investigación, la Corte Permanente de Arbitraje solo será utilizada como una referencia histórica en la mutación actual del concepto de soberanía, que generó transformaciones en el mismo.

Antes de proseguir, cabe remarcar lo que apenas fue esbozado en los párrafos precedentes, esto es: la existencia de dicho organismo internacional, en lo que puede ser considerado como el preludio de la Primera Guerra Mundial. Como puede ser sabido, durante los primeros años del siglo XX, una mezcla de poder imperialista, descubrimiento de nuevos recursos energéticos, colonialismo, avances en la tecnología armamentista, surgimiento de nacionalismos, cambios en las teorías políticas, decaimiento de los gobiernos tradicionales monárquicos, revoluciones sociales como la rusa de 1917, cambios en los sistemas de producción, y reordenamientos geopolíticos en lo general; trajo consigo tensiones interestatales que derivaron en la casi nula aplicación de la diplomacia como medio de relación entre estados, y con más razón, la merma del ejercicio y uso del Derecho Internacional como mecanismo de resolución de controversias. *Ergo*, dichas tensiones terminaron en uno de los conflictos armados de mayor escala en la historia de la humanidad; y a pesar de ello, la creación y poca efectividad inicial de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, puede ser considerado como un parteaguas en la necesidad de crear instituciones que evitasen el conflicto material o la confrontación directa entre las naciones, razón suficiente para que los Estados persistieran en la búsqueda de un mecanismo distinto de los conflictos armados, que sirviera para resolver las disputas con base en la razón, sin sacrificios materiales. Por lo que

cabría concluir en este apartado, que incluso cuando la Corte Permanente de Arbitraje Internacional no fue del todo efectiva, y los Estados no se fiaron en ella para solucionar disputas internacionales, ésta si funcionó como la demostración de una urgencia por crear organismos que previnieran las catástrofes militares, más aún, las catástrofes humanas, naturalmente basándose en principios de Derecho Internacional, tal como lo es la soberanía.

Por ello, puede ser colegido que, de la invención de la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, se derivaron las siguientes consecuencias:

- La voluntad internacional para crear un organismo jurisdiccional general para la mayor parte del orbe;
- Que dicho organismo, resolviera conflictos internacionales; y que tales conflictos serían resueltos de conformidad con las incipientes normas de Derecho Internacional;
- Que las normas estaban fundadas en lo que los operadores de las éstas consideraban como soberanía;
- Que el mencionado organismo internacional, no pudo actuar en gran medida por las tensiones insostenibles entre los Estados;
- Que su sola existencia, causó una delimitación de la noción de soberanía, y a su vez una transformación de ella;
- Y por último, que a pesar del tortuoso contexto en el que funcionó inicialmente, sirvió como un antecedente directo de, por un lado, la voluntad de resolver conflictos por medio de la razón y las normas, y por el otro, crear un antecedente directo de organizaciones jurisdiccionales internacionales que

tomarían la batuta para resolver dichas disputas conforme al Derecho Internacional.

En este contexto, y derivado de las conclusiones anteriores, resulta conveniente señalar las implicaciones que dicha institución tuvo en la noción de soberanía *prima facie*. En ese orden de ideas, puede resultar difícil notar esa transformación dado que el cambio en el concepto que se busca mediante este trabajo, es una modificación del concepto en sí mismo, en la esencia de él, y por lo tanto en su significado; y en los párrafos anteriores, fue descrito un proceso histórico material que, si bien está relacionado con la noción de soberanía, no refleja directamente las mutaciones que pudo haber sufrido. Es pues menester, interpretar dichos los sucesos relativos a la luz de la noción de soberanía, y las mutaciones posibles que los mismos trajeron como consecuencia.

En primer orden, puede observarse que, la creación de la Corte Permanente de Arbitraje se dio en el núcleo más puro del contexto europeo, lo cual es una posible confirmación la hipótesis planteada de que Europa había realizado los mayores aportes a la técnica jurídica internacional, ya que fue ésta quien propuso y pugró por el establecimiento de órganos heterocompositivos, que estuvieran facultados para resolver los conflictos entre las naciones.

Naturalmente, la propuesta de un organismo jurisdiccional de naturaleza arbitral está íntimamente conectada con el concepto de soberanía dilucidado en los siglos XVI y XVII, pues resulta lógico que para poder determinar una institución jurídica que resuelva las controversias de los Estados, era necesario tener presente en todo momento la esencia que un Estado tiene, y en dicha esencia se encuentra insertada la noción de soberanía como un pilar fundamental de la

existencia de la teoría del Estado moderno. Por ello, para el funcionamiento corriente de la figura arbitral relativa a disputas entre países, la noción de soberanía resultaba perfecta para las características de éstos.

Por ello resulta previsible comprender que los Estados utilizaron la figura del arbitraje como un primer acercamiento para resolver disputas de forma pacífica mediante normas de Derecho Internacional, debido a los siguientes razonamientos: en primera lugar, es innegable que en la materialidad de un país no se suscitasen controversias de cualquier índole con otro país; en segundo lugar, dado que los países eran considerados como enteramente autónomos y que tenían un poder absoluto sobre sí mismo dentro de sus límites territoriales, era imposible suponer que existiera un ente superior a ellos en el plano internacional que les obligara a cumplir normas, ya que de existir dicho ente, la noción de Estado tal y como se deriva de la idea de soberanía se hubiera venido abajo, en razón de que dicho ente sería el verdadero soberano sobre todos los demás Estados, al ser el único ser político a la cabeza de la organización internacional.

Razones por las cuales la figura del arbitraje resultaba el medio idóneo para la resolución de conflictos sin afectar la esfera soberana de los estados, pues el arbitraje ofrece las siguientes ventajas para la consecución de ese fin: en primer lugar, tiene un alcance limitado, es decir, solo tendrá existencia durante el tiempo en que determine el laudo, y a su vez, solo tendrá facultades para decidir sobre las materias que los entes autónomos, denominado países, sometan a su consideración; en segundo lugar, al resolver las controversias mediante arbitraje, se resolvía la posible antinomia de que existiera un organismo por encima de los

Estados que les constriñera, pues el arbitraje nace de una relación *quasi* contractual en la que es la voluntad de las partes en litigio la que determina aceptar las deliberaciones y el laudo final del tribunal arbitral, es decir, que las partes atenderán el resulta favorable o desfavorable emitido por el tribunal arbitral, no porque éste lo determine así, sino porque es una consecuencia de la voluntad de las partes en litigio que solicitaron resolver sus disputas mediante el tribunal arbitral; en tercer lugar, un organismo como la Corte Permanente de Arbitraje ofrecía, por un lado la pericia de expertos en la materia en discusión, y por el otro, ofrecía la estabilidad institucional al ser una organización permanente, establecida en un determinado lugar, y con fundamentos jurídicos para existir, además de que su funcionamiento y existencia no generaba otro tipo de obligaciones a los Estados que no fueran la expresamente establecidas en la *Convención de la Haya para el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales*, y naturalmente todas aquellas relativas a su administración rutinaria.

Por lo que el surgimiento y la continuidad de la Corte Permanente de Arbitraje no trastocó de manera profunda la comprensión que se tenía del concepto de soberanía en su acepción otorgada en los siglos XVI y XVII, pues en los resultados concretos, los Estados no comprometían su soberanía al someterse a los laudos de la Corte Permanente de Arbitraje, ya que de alguna manera la resolución del tribunal arbitral estaba enmarcada en la voluntad soberana del país, esto significa, que mediante la ficción jurídica de la figura arbitral, el Estado continuaba de modo autónomo en sus decisiones, y al cumplir el laudo, cumplía automáticamente su propia voluntad.

Y sin embargo, a pesar de todas las bondades que la figura arbitral ofrecía mediante la Corte Permanente de Arbitraje, los Estados no le encargaron un trabajo significativo en el inicio de sus funciones, principalmente por dos razones, por un lado, porque fue una institución novedosa, no había existido antes la voluntad política de crear un organismo específicamente dedicado a resolver disputas entre países por medios pacíficos y con fundamento en Derecho; y por el otro lado, porque los conflictos que se avecinaban para el año de 1914, llevaban al menos 40 años de comenzar a gestarse en el seno de la comunidad de Estados europeos: la guerra franco-prusiana, la guerra de Crimea, la guerra de los Boers, la decadencia del Imperio Otomano, el surgimiento de los Estados Unidos de América como potencia mundial, la lucha por las colonias, por citar algunos ejemplos.

## 2.2 Resoluciones de la Corte Permanente de Arbitraje

La Corte Permanente de arbitraje logró emitir 17 laudos hasta el año de 1934, año en que suspendió sus actividades debido al inicio de la Segunda Guerra Mundial. De dichos laudos o resoluciones, solamente en 8 casos se hace alusión a la palabra de soberanía, a saber:

- Caso Impuesto predial japonés de mayo de 1905, de Alemania, Francia y Gran Bretaña vs Japón: al respecto, el caso solo hace alusión a la palabra soberanía para determinar si el Estado japonés contrató como dueño de ciertos terrenos, o bien, como un sujeto investido con el *poder soberano* del país. Lamentablemente dicha alusión no clarifica que significa estar investido con el poder soberano, se deduce que puede referirse a un gobierno como sujeto



plenipotenciario sobre un país, sin embargo, quedan muchas dudas sobre el sentido que dicho organismo internacional dio a la noción estudiada.

- Caso Dhows de Mascate, de agosto de 1905 de Francia vs Gran Bretaña: en el mismo, se hace alusión a la soberanía para referirse a objetos distintos en naturaleza: el soberano y la soberanía. Cuando en el mismo se menciona al *soberano*, se comprende que se habla de un gobernante, alguien que tiene poder sobre algo; y cuando se hace alusión a la soberanía, se puede traducir como un poder al cual están atados ciertos sujetos, del cual emanan reglas y debe de ser acatado. Por lo que, en conclusión, se puede comprender que se habla de un poder sobre algo, pero no se entiende si dicho poder es la soberanía, que lo confiere, porque se relaciona con la noción de jurisdicción, entre otras interpretaciones que pueden ser observadas.
- Caso de pesca de la costa del Atlántico Norte, de septiembre de 1907 de Gran Bretaña vs Estados Unidos de América: el único sentido que en dicho caso tiene la palabra de soberanía, es para relacionarlo sobre un dominio sobre un territorio, y la medida de dicho dominio en relación con la noción de servidumbres, como son entendidas en el Derecho Civil; por lo que se puede comprender, como el derecho de propiedad sobre un territorio.
- Caso Arresto y retorno de Savarkar, de febrero de 1911 de Francia vs Gran Bretaña: En dicho caso, se menciona solamente una vez la palabra estudiada, al señalar la *naturaleza de una violación a la soberanía* de un Estado; de donde se desprende que en su contexto, dicha palabra puede comprenderse

como una facultad o una característica de un Estado, sin especificar a qué se refiere, o la naturaleza de dicha característica.

- Caso demandas rusas por el interés derivado de indemnizaciones, de noviembre de 1912 de Rusia vs Turquía: en las únicas dos menciones del objeto de estudio, se hace referencia a *poderes soberanos*, entendidos en su contexto como una capacidad legal de contratar; y a la *soberanía sobre* una mezquita, es decir, el poder de gestión sobre un inmueble. De ahí que resulte evidente una vez más, la variedad de significados que la palabra objeto del presente estudio comprende.
- Caso demandas de dueños de barcos noruegos, de octubre de 1922 de Noruega vs Estados Unidos de América: en este caso, solo se alude a la soberanía como una facultad de la cual se deriva la capacidad de expropiar un bien a un sujeto, es decir, se presupone la noción sin que se analice su significado, en todo caso, la soberanía entendida de esa forma, se puede comprender como un poder absoluto ante la propiedad privada.
- Caso Radio corporación de abril de 1935 de América vs El Gobierno Nacional de la República de China: respecto al mismo, cabe resaltar que uno de los contendientes, el demandante no era un Estado, sino una sociedad mercantil que demandaba un país. En el mismo se hace referencia a la palabra estudiada al mencionar, que un gobierno soberano, es en principio, libre en sus acciones por el interés público, por lo cual no puede ser restringido en la libertad de sus actos. De ahí que pueda deducirse una cuestión muy importante para la noción actual de soberanía, que cuando sujeto de Derecho

posee dicha facultad, éste tiene características superiores a los demás sujetos, únicamente tratándose de Estados *vis á vis*, particulares.

Como resulta evidente del análisis previo, la Corte Permanente de Arbitraje, nunca se pronunció sobre lo que ésta entendía como soberanía, y peor aún, utilizó dicha palabra y sus derivadas, para referirse a diversos fenómenos o sujetos, tales como facultades, calificativos u otros significados, que simplemente dejaron más obscura su comprensión.

### 2.3 Definición de la palabra soberanía por la Corte Permanente de Arbitraje

Dada la oscuridad con la que la Corte Permanente de Arbitraje utilizó la noción de soberanía, se estima conveniente resaltar un caso en particular, el caso Isla de Palmas, o Miangas, del 4 de abril de 1928 de Estados Unidos de América vs Países Bajos. En el mismo, la Corte Permanente de Arbitraje hizo una definición de soberanía territorial, no sobre soberanía, al señalar que: “La soberanía en las relaciones entre estados significa independencia. Independencia con respecto a una parte del mundo, es el derecho a ejercer en ella, con exclusión de cualquier otro Estado, las funciones de un Estado. El desarrollo de la organización nacional de Estados durante los últimos siglos y, como corolario, el desarrollo del Derecho Internacional, han establecido este principio de competencia exclusiva del Estado con respecto a sus propios territorios de tal manera que sea el punto de partida para resolver la mayoría de las preguntas que concierne a las relaciones internacionales. Los moldes especiales del Estado compuesto, de soberanía colectiva etc., no precisan ser considerados aquí y, para el caso, no se arroja ninguna duda sobre el principio que acaba de enunciarse. Bajo esta reserva se

puede afirmar que la soberanía territorial pertenece siempre a uno, o en circunstancias excepcionales a varios Estados, excluyendo a todos los demás. La soberanía territorial es, en general, una situación reconocida y delimitada en el espacio, ya sea por las llamadas fronteras naturales reconocidas por el Derecho Internacional o por signos externos de delimitación que son indiscutibles, o bien por compromisos legales celebrados entre los vecinos interesados, como las convenciones fronterizas, o por actos de reconocimiento de Estados dentro de fronteras fijas”.

Respecto de la cita anterior, cabría recalcar que el único intento de definición de soberanía *per se*, se constriñe a equiparar la misma con el concepto de independencia, es decir, soberanía es igual a independencia, sin ahondar más en la cuestión. Posteriormente, la Corte Permanente de Arbitraje, únicamente se limitó a examinar la noción de soberanía territorial, que no es lo mismo que soberanía, y señaló que la misma es la capacidad y el derecho de ejercer poder sobre un determinado territorio con exclusión de otros. Dicha definición sirve para comprender la dimensión de la soberanía como un poder de dominio territorial, en analogía al derecho civil, se entiende como un derecho patrimonial en virtud de diversos instrumentos legales que otorgan el mismo, ya sea contratos, tradición, costumbre o ley general. Sin embargo, dicho concepto no explica que significa la soberanía por sí misma, si es un poder *sobre todo*, o solamente sobre el territorio, el cómo se construye dicho poder, el por qué sería una obligación *erga omnes* respetar dicho poder, las formas de caducidad de dicho poder, entre otras. Incluso, la definición de soberanía territorial se contrapone a la etimología

de la palabra, pues el momento de entenderla como poder sobre un determinado y limitado territorio, no se está en presencia de un poder sobre el todo, la *summa potestas* de la que se habló en el Capítulo 1 del presente trabajo.

Por lo que, como conclusión, resulta evidente la poca claridad y diversos significados que la palabra soberanía tuvo en el contexto de los primeros años de la Corte Permanente de Arbitraje, sin que en ningún momento se haya intentado definir efectivamente a la misma; al grado de que pareciera que dicha palabra no tiene relevancia en la práctica del Derecho Internacional, incluso cuando la misma es piedra fundacional de éste.

#### 2.4 Aportes de la Corte Permanente de Arbitraje al concepto de Soberanía

En virtud de la falta de definiciones por parte de la Corte Permanente de Arbitraje, de los varios usos que dicho organismo jurisdiccional dio a la palabra soberanía, y que la práctica de la Corte Permanente de Arbitraje estuvo limitada por el periodo bélico; resulta necesario y tal vez atrevido afirmar, que sus aportes a la noción estudiada solo construyeron un castillo en el aire, sin que los mismos dejaran las bases para comprender la naturaleza de los Estados, sus capacidades reales, y sus facultades ante los demás en un orbe que poco a poco se comprimiría aún más. En todo caso, se sentó confusión y problemas que se arrastran dentro de la práctica del Derecho Internacional.

## Capítulo 3: La soberanía en la Corte Permanente de Justicia Internacional

### 3.1 Desarrollo de la Corte Permanente de Justicia Internacional

El año de 1922, fue un momento clave para la historia del Derecho Internacional, más aún, ese año fue un momento crucial para la historia moderna de la humanidad. Una vez terminado el conflicto más grande que la especie humana había presenciado, los dirigentes de las potencias mundiales de ese entonces intentaron encontrar la mejor manera para ventilar las controversias entre Estados, sin necesidad de recurrir al uso de la fuerza.

Después del azaroso conflicto armado de gran escala, el objetivo de la comunidad internacional fue evitar a toda costa una nueva agresión de tales magnitudes, por lo cual el nuevo objetivo planteado fue redefinir la política de cooperación global, por lo que contemplaron crear una comunidad basada en alianzas interestatales. Como señala Yearwood, el sangriento conflicto que implicó el advenimiento de la Primera Guerra Mundial, acució a la humanidad para pensar cómo el marco del Derecho Internacional podía cambiar para evitar eliminar las guerras; los Estados tuvieron la esperanza de alcanzar ese objetivo al tratar de crear un sistema de seguridad colectiva<sup>81</sup>, y con base en ese ideal, la Sociedad de las Naciones, o coloquialmente, la Liga de las Naciones vio luz en un mundo acribillado por la guerra, escenario que sería la causa de su futuro fracaso, pues dicha organización no prohibió el uso de la fuerza en sus estatutos. Una organización de esta envergadura jamás había sido vista en la historia de las relaciones internacionales, incluso cuando la idea detrás de esta organización

---

<sup>81</sup> Cfr. Yearwood, Peter, *Guarantee of Peace: The League of Nations in British Policy 1914-1925*, Oxford University Press, Oxford, 2009, pág. 1.

no era nueva, pues ya habían existido alianzas entre Estados o ciudades estado con la finalidad de defenderse mutuamente del enemigo, la organización de cooperación internacional en todos los niveles propuesta por este nuevo organismo, no tenía precedentes cercanos. Los motivos para crear este tipo de instituciones eran dos: el primero, generar cooperación política entre Estados para preservar la paz; el segundo motivo era lograr cooperación técnica entre Estados<sup>82</sup>.

La Liga de las Naciones, nació como producto de las desgracias que acarreó la primera gran Guerra, y entre la nueva organización del Estado ruso, con el ascenso del socialismo, y las bases de cooperación internacional propuestas por el entonces presidente de los Estados Unidos de América, Woodrow Wilson<sup>83</sup>. El presidente Woodrow Wilson, en el medio del caos que implicó la Primera Guerra Mundial, puso sobre la mesa de negociaciones un plan muy difícil de rechazar por las potencias en guerra, que involucraba a su vez a toda la comunidad internacional, estos dictaban en términos generales lo siguiente:

- Acuerdos de paz concluidos abiertamente, después de los cuales no habrá más acuerdos internacionales privados, de cualquier naturaleza que sean; la diplomacia procederá franca y públicamente.
- Libertad absoluta de navegación sobre los mares, fuera de las aguas territoriales.

---

<sup>82</sup> Cfr Van Ginneken, *Historical dictionary of the League of Nations*, Scarecrow Press, Toronto, 2006, pág. 1.

<sup>83</sup> *Ibidem*, pág. 4.

- Supresión, en tanto que sea posible, de todas las barreras económicas y establecimiento de condiciones comerciales iguales para todas las naciones.
- Suficientes garantías dadas y adquiridas para que los armamentos nacionales sean reducidos al límite extremo compatible con la seguridad interior de los países.
- Arreglo libre, en un amplio espíritu y absolutamente imparcial, de todas las reivindicaciones coloniales, basado sobre el respeto estricto del principio que regula todas las cuestiones de soberanía.
- Evacuación de todos los territorios rusos y regulación de todas las cuestiones concernientes a Rusia, de manera que se asegure la mejor y más amplia cooperación de las demás naciones del mundo para permitir a Rusia la ocasión oportuna de fijar, sin trabas ni dificultades, en plena independencia, su desarrollo político y nacional; para asegurarle una sincera acogida en la Sociedad de Naciones libres bajo el gobierno que ella misma se haya dado; para asegurarle, en fin, la más amplia ayuda y de cualquier naturaleza que sea, o que ella pudiera desear.
- El mundo entero estará de acuerdo en que Bélgica debe ser evacuada y restaurada, sin ninguna tentativa de limitar la soberanía que ella representa al igual que las otras naciones libres. Ningún acto mejor que éste ayudará más a restablecer la confianza de las naciones en las leyes establecidas y fijadas para regir las relaciones entre ellas.
- Todo el territorio francés deberá ser liberado, y las partes invadidas deberán ser totalmente restauradas. El agravio hecho a Francia por Prusia en 1871 en



lo que concierne a Alsacia y Lorena, y que ha turbado la paz del mundo durante cerca de cincuenta años, deberá ser reparado, con el fin de que la paz pueda ser todavía asegurada en el interés de todos.

- Deberá efectuarse un reajuste de las fronteras italianas con las líneas de las nacionalidades claramente reconocibles.
- A los pueblos de Austria-Hungría, a los cuales deseamos salvaguardar su sitio entre las naciones, deberá ser dado lo más pronto la posibilidad de un desarrollo autónomo.
- Rumania, Serbia, Montenegro deberán ser evacuadas; se les restituirá de los territorios que han sido ocupados. A Serbia le será concedido un libre acceso al mar, y las relaciones entre los diversos Estados Balcánicos deberán ser fijadas por Consejos amistosos, que tengan en cuenta los lazos de fidelidad y de nacionalidad establecidos por la historia. Garantías internacionales de independencia política y económica y de integridad territorial serán dadas a esos Estados.
- A las partes turcas del presente Imperio Otomano le serán aseguradas plenamente la soberanía y la seguridad, pero las otras nacionalidades que viven actualmente bajo el régimen de este Imperio deben, de otra parte, gozar de una seguridad cierta de existencia y poderse desarrollar sin obstáculos; les debe ser concedida su autonomía. Los Dardanelos serán abiertos permanentemente y constituirán un caso libre para los navíos y para el comercio de todas las naciones bajo garantías internacionales.

- Debe ser constituido un Estado polaco independiente, que comprenda los territorios habitados por poblaciones incontestablemente polacas, a las cuales se les deberá asegurar un libre acceso al mar; la independencia política, económica y la integridad territorial de estas poblaciones serán garantizadas por una comisión internacional.
- Deberá formarse una Sociedad General de las Naciones, en virtud de convenciones formales, que tenga por objeto establecer garantías recíprocas de independencia política y territorial tanto a los pequeños como a los grandes Estados.<sup>84</sup>

Estos puntos fueron cabildados durante la Conferencia de la Paz sostenida en París en el año de 1919, donde no solamente los perdedores de la Gran Guerra tuvieron que aceptar las condiciones de los ganadores, también los ganadores de Europa como Reino Unido, Francia, por mencionar algunos, tuvieron que aceptar las condiciones propuestas por el único país que no había sufrido los embates del conflicto directamente, los Estados Unidos de América; por ejemplo, el Reino Unido no estuvo de acuerdo con el segundo punto de la propuesta de Woodrow Wilson, a saber, la libre navegación en los mares, pues uno de sus mayores ventajas durante siglos fue el control militar y comercial de los mares, y dicho punto comprometía su poder sobre los mismos. No obstante, las potencias ganadoras tuvieron que aceptar el acuerdo debido a la urgencia que tenían de apoyo militar y financiero<sup>85</sup>.

---

<sup>84</sup> Marcano, Luis Manuel, *Fundamentos de Derecho Internacional Público: Introducción al Estudio de la Historia de las Instituciones del Derecho Internacional Público y su impacto en las Relaciones Internacionales*, Los Libros del Nacional, Caracas, 2005, pág. 102.

<sup>85</sup> Cfr. Van Ginneken, *Historical dictionary of the League of Nations*, Op. Cit., págs. 4-5.

En el marco de dicho organismo que nació gracias a la firma del “Tratado de Versalles de 1919”, se crearon diversos mecanismos de cooperación internacional que preveían, entre otras cosas, la cooperación internacional para amenazas a la colectividad de la Liga de las Naciones, sanciones contra aquellos países que cometiesen agresiones contra algún miembro de la Liga, sanciones que consistían en bloqueos financieros, comerciales y entre los habitantes de los países, así como mecanismos de resolución de controversias. Con respecto a este punto, la resolución de controversias mediante dichos mecanismos era obligatorio para los miembros de la Liga, a diferencia del sistema jurisdiccional propuesto en las Conferencias de Paz de la Haya, es decir, el utilizado por la Corte Permanente de Arbitraje Internacional.

El procedimiento de resolución de controversias previsto en el “Tratado de Versalles de 1919” resultaba vinculatorio para los miembros de la Liga y estaba compuesto de los tres siguientes mecanismos principalmente. El primer mecanismo propuesto era la figura del arbitraje; el segundo, una consulta al Consejo de la Sociedad de las Naciones; y el tercero, la resolución del conflicto mediante un organismo jurisdiccional internacional con permanencia continua. Dichos mecanismos podrían ser activados cuando la vía diplomática no pudiera ser suficiente para llegar a un acuerdo entre los miembros de la Liga; y no obstante dichos mecanismos heterocompositivos, el recurso a la guerra no se descartaba, pues podía ser declarado una vez transcurridos 3 meses después de haber sido emitida una resolución del Consejo, o bien, un laudo emitido por el

panel arbitral. Dichas características estaban previstas en el artículo 12 del Tratado de Versalles de 1919<sup>86</sup>.

El artículo 13 del “Tratado de Versalles de 1919” dictaba específicamente los Miembros de la Liga se comprometían a reconocer que en el caso de cualquier disputa que surgiera entre ellos, que fuese adecuada para ser resuelta por vía del arbitraje y que no tuviera resolución por la vía diplomática, debería de ser sometida, en su totalidad material, al arbitraje. Asimismo, el presente artículo contemplaba que las disputas adecuadas para ser resueltas por medio del arbitraje, eran aquellos relativos a la interpretación de tratados, cualquier cuestión de Derecho Internacional, cualquier hecho establecido que constituya un quebrantamiento de una obligación internacional, así como la naturaleza y la extensión de las reparaciones que se deriven del incumplimiento de una obligación internacional. Por último, dicho numeral establecía que para que la disputa pudiese ser resuelta mediante este mecanismo de resolución, las partes aceptarían someter el asunto a la *corte arbitral*, ya sea por medio de cláusulas estipuladas en una convención, o bien mediante un acuerdo entre las partes. Por último, el presente numeral establecía que una vez emitido el laudo, las partes se comprometían a cumplirlo de buena fe y a no recurrir a la guerra en contra de las partes que cumplieren con el laudo; en donde además se prevenía que en el

---

<sup>86</sup> “Tratado de Paz con Alemania”, Versalles, Francia, 28 de junio de 1919, S.R., en Library of Congress, <https://www.loc.gov>.

caso de no cumplirse el laudo por alguna de las partes, el Consejo propondría pasos a seguir para darle efecto al mismo<sup>87</sup>.

Sin embargo, el “Tratado de Versalles de 1919” fue todavía más ambicioso en las propuestas ofrecidas que tenían como finalidad la resolución de controversias internacionales. Para los creadores de dicho cuerpo normativo no bastó poner sobre la mesa la manera en que las controversias debían de ser resueltas, ellos fueron más allá y determinaron establecer un tribunal institucionalizado, dependiente de Liga de las Naciones que pudiese existir para cualquier disputa que surgiera entre sus miembros, independientemente de la posibilidad de resolver el asunto mediante otros tribunales arbitrales, como bien pudo ser la Corte Permanente de Arbitraje Internacional, que como puede ser deducido continuaba en funciones durante la segunda década del siglo XX.

De manera que, en medio de las discusiones realizadas en el marco del “Tratado de Versalles de 1919”, específicamente en lo que toca a la resolución de controversias, las delegaciones del Reino Unido, con apoyo de la delegación de los Estados Unidos de América, propusieron la creación de un organismo jurisdiccional permanente que pudiera escuchar y determinar cualquier materia que las partes reconozcan como adecuada para ser sometida a arbitraje. Durante los trabajos que fueron realizados por la comisión destinada a la creación de una institución jurisdiccional permanente, en uno de los reportes realizados presentados ante el Consejo de la Liga de las Naciones, el delegado francés León Burgeois, afirmó que: “...en adición a las cortes nacionales de Derecho,

---

<sup>87</sup> “Tratado de Paz con Alemania”, Versalles, Francia, 28 de junio de 1919, S.R., en Library of Congress, <https://www.loc.gov>.

quienes tiene el deber de administrar las leyes de cada Estado dentro de sus límites territoriales, existe un espacio para un tribunal internacional encargado de la administración y el cumplimiento del Derecho Internacional entre las naciones *cuique suum* que es la ley que rige las relaciones humanas”<sup>88</sup>. Con la búsqueda de la permanencia de este órgano jurisdiccional, se trataba de reforzar la vocación del mismo con una corte justicia, y no solamente como un órgano arbitral de resolución de controversias<sup>89</sup>.

Así, el sistema jurisdiccional de resolución de controversias contenido en el “Tratado de Versalles de 1919” tuvo amplitud y resultaba muy completo, pues no solamente precisaba utilizar la figura del arbitraje, sino que precisamente mediante dicho ordenamiento, se determinó la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional, que encontró su fundamento de existencia en el artículo 14 del tratado mencionado, el cual establecía lo siguiente:

“El Consejo deberá formular y someter a los Miembros de la Liga la adopción de planes para el establecimiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional. La Corte deberá ser competente para escuchar y determinar cualquier disputa de carácter internacional que las partes le presenten. La Corte también podrá proporcionar opiniones consultivas sobre cualquier cuestión o disputa referida a ella por el Consejo o la Asamblea.”<sup>90</sup>

---

<sup>88</sup> Hernández, Gleider, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford University Press, Oxford, 2014, pág. 21.

<sup>89</sup> Cfr. Ídem.

<sup>90</sup> “Tratado de Paz con Alemania”, Versalles, Francia, 28 de junio de 1919, S.R., en Library of Congress, <https://www.loc.gov>.

Posteriormente, en la segunda sesión de la Liga de las Naciones, llevada a cabo los días 12 y 13 de febrero de 1920, el Consejo determinó la creación de un Comité Consultivo de Juristas al que le fue encargada la tarea de establecer las bases de funcionamiento de la Corte Permanente de Justicia Internacional, dicho comité tuvo su sede en la Haya, Países Bajos, y fue presidido por el Barón Edouard Descamps, un reconocido jurista y diplomático de nacionalidad belga, quien también había participado en las Convenciones de Paz de la Haya de 1899<sup>91</sup>.

Los primeros pasos que el Comité Consultivo de Juristas dio, estaban encaminados a lo que el Ministro de Relaciones Exteriores de los Países Bajos Jhonkeer van Karnebeck dijo: "...introducir a las relaciones internacionales un tribunal con bases puramente jurídicas empoderado para resolver con normas de Derecho, disputas que puedan surgir entre Estados". No obstante, para el presidente del Comité de Juristas, el Barón Descamps, la propuesta debía de ser aún más ambiciosa y un simple tribunal permanente no bastaba, para él, dar una resolución integral al problema de la justicia internacional requería del establecimiento de una alta corte de justicia internacional, que estuviera compuesta por un juez seleccionado por representantes de los Estados de la Corte de Arbitraje<sup>92</sup>. Además, tal Corte debería de tener jurisdicción sobre asuntos de orden público internacional como crímenes en contra del derecho

---

<sup>91</sup> Cfr. Eyffinger, Arthur, *The 1899 Hague Peace Conference: The parliament of Man, The Federation of the World*, Kluwer Law International, La Haya, 1999, págs. 135-136.

<sup>92</sup> El Zeidy, Mohamed, *The Principle of Complementarity in International Criminal Law: Origin, Development and Practice*, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008, págs. 27.

universal de las naciones, que además tuviera una naturaleza preventiva o disuasorio, para que pudiese evitar los crímenes futuros<sup>93</sup>.

Sin embargo, la postura del Baron Descamps fue calificada como demasiado atrevida y contó con demasiadas objeciones de los miembros, sin embargo, la propuesta de Descamps fue pulida, limitada y respaldada por Albert Geouffre de Llapradelle –un reconocido jurista francés- quien señaló que:

“...Ya no existía una pregunta acerca de crímenes particulares; nadie sabía quiénes iban a ser los perpetradores de crímenes en el futuro, y por lo tanto, la Corte debía de ser construida *in abstracto*... Una estable organización judicial era requerida para que pudiera tomar acción en contra de aquellos culpables de la comisión de crímenes en contra de la justicia internacional, no importando su nacionalidad”<sup>94</sup>.

Sin embargo, después de distintas discusiones entre los delegados del Comité de Juristas que establecieron, *inter alia*, que la idea de una alta corte no era práctica; que debían, primeramente, establecer una corte, antes de tratar de definir los crímenes que serían juzgados; o bien, que no tenían mucha noción de lo que podía significar realmente la noción de un crimen en contra de las leyes internacionales; y más aún, que los individuos no podía cometer infracciones en contra del Derecho Internacional, pues ya existía un derecho interno entre los estados<sup>95</sup>. Por lo que la propuesta ambiciosa de Descamps no prosperó, lo que

---

<sup>93</sup> Hernández, Gleider, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Op. Cit, págs. 22-24.

<sup>94</sup> *Ibidem*, págs. 27-28.

<sup>95</sup> Hernández, Gleider, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Op. Cit, págs. 22-24.



únicamente dio lugar las discusiones sobre las posibilidades de establecer el tribunal permanente de justicia internacional que lidiara con las controversias en el orden internacional.

Y así, en agosto de 1920, el Comité de Juristas presentó al Consejo de la Liga de las Naciones el esquema borrador de las bases de la Corte Permanente de Justicia Internacional; y una vez que dicho borrador fue analizado y corregido por el Consejo, fue presentado ante la Asamblea General de la Liga de las Naciones. Por último, la Asamblea General, designó a su Tercer Comité para analizar la constitución de la Corte Permanente de Justicia Internacional; y por fin en el año de 1920, después del exhaustivo análisis, el Tercer Comité presentó un borrador de la constitución ante la Asamblea General, la cual, de manera unánime lo adoptó, y de esa forma se definió el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

Posteriormente, la asamblea general dio cuenta de que iba a ser imposible darle efectividad a la Corte Permanente de Justicia Internacional con el simple voto de los estados miembros de la Liga de las Naciones y que, por lo tanto, sería necesaria la ratificación individual de cada uno de los miembros. De manera que, en una resolución de la Asamblea, emitida el 13 de diciembre de 1920, se llamó a que el Consejo sometiera un protocolo a los miembros de la Liga de las Naciones, para la adopción del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional, determinado a su vez que el mismo, cobraría vigor una vez que se hayan obtenido las ratificaciones del protocolo en la mayoría de los miembros. De esta forma, el 16 de diciembre de 1920, quedó abierto a firma dicho protocolo, y fue hasta la siguiente sesión de la Asamblea General, el 21 de septiembre de

1921, cuando se determinó que una mayoría de los miembros de la Liga de las Naciones habían ratificado el instrumento, por lo que el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional entró en vigor.

En un seguimiento puntual a las propuestas hechas por el gobierno de los Países Bajos, se decidió que la Corte Permanente de Justicia Internacional, tendría su asiento en el Palacio de la Paz, en la ciudad de la Haya, en los Países Bajos, el cual comparte sede con la Corte Permanente de Arbitraje. Posteriormente, en el Palacio de la Paz, el 30 de enero de 1922 se sostuvo la primera sesión preliminar, la cual estaba dedicada a la elaboración de las Reglas de la Corte Permanente de Justicia Internacional; asimismo, en ese lugar fue abierta la sede inaugural, el 15 de febrero de 1922, el jurista holandés Bernard C.J. Loder como presidente<sup>96</sup>, evento que sin duda es uno de los aportes históricos más grandes hechos al Derecho Internacional, tanto en el simbolismo que lo reviste, como en las consecuencias que tuvo en años posteriores.

Cabe resaltar que, aun cuando la Corte Permanente de Justicia Internacional, fue una consecuencia de la creación de la Liga de las Naciones, pues comenzó a existir por medio y a través de ella, el órgano jurisdiccional no era una parte de la Liga de las Naciones. Bien puede ser señalado que existió una relación cercana entre ambos organismos internacionales, ya que derivado del hecho de que el Consejo y la Asamblea de la Liga de las Naciones elegían a los miembros de la Corte Permanente de Justicia Internacional, periódicamente, y que, a su

---

<sup>96</sup>CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "History", 2018, <https://www.icj-cij.org>.

vez, el Consejo y la Asamblea, podían solicitar opiniones consultivas a dicho organismo internacional<sup>97</sup>.

Prueba de ello, también puede ser manifestada en el hecho de que el “Tratado de Versalles de 1919”, no absorbía o contenía al Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional; ya que, si un determinado Estado era miembro de la Corte Permanente de Justicia Internacional, eso no significaba forzosamente que a su vez fuera miembro de la Corte Permanente de Justicia Internacional<sup>98</sup>. Lo que daba un estatus, al menos en apariencia, de que la Corte Permanente de Justicia Internacional poseía un carácter independiente de las transacciones principalmente políticas que eran sometidas en los órganos de la Liga de las Naciones.

Tres años después de la creación del tratado de “Versalles de 1919”, el 15 de junio de 1922, la Corte Permanente de Justicia Internacional comenzó su vida operativa<sup>99</sup>.

### 3.2 Actividades de la Corte Permanente de Justicia Internacional

Entre el año de 1922 y el año de 1940, la Corte Permanente de Justicia Internacional, atendió 29 casos contenciosos entre estados y emitió 27 opiniones consultivas. De la misma forma, cientos de tratados, convenciones y declaraciones le confirieron jurisdicción sobre ciertas clases de disputas. Durante dichos años, las dudas sobre si podría surgir un tribunal internacional de la

---

<sup>97</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “History”, 2018, <https://www.icj-cij.org>.

<sup>98</sup> Ídem.

<sup>99</sup> Tams, Christian et al., “Introducción” en Tams, Christian et al. (comp.), *Legacies of the Permanent Court of Justice*, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2013, pág. 1.

naturaleza de la Corte Permanente de Justicia Internacional, fueron repelidas<sup>100</sup>.

Un gran avance si se considera y se contrasta con los primeros pasos que dio la Corte Permanente de Arbitraje; probablemente una guerra de las dimensiones que alcanzó la Primera Guerra Mundial, era necesaria para demostrar que establecer medios pacíficos de resolución de controversias entre los entes estatales no era un lujo de los países desarrollados, sino una entera necesidad para el futuro que se avecinaba, aunque tal vez para sentar la confianza en dichos tribunales no bastó solo una guerra de esas magnitudes, sino dos.

Por su parte, más allá de que la Corte Permanente de Justicia Internacional demostrara que era posible crear un tribunal internacional al cual se pudiesen someter los límites soberanos los Estados, su sola existencia trajo como consecuencia la manifestación de que también era posible desarrollar una técnica jurídica concerniente al Derecho Internacional, este punto se ahondará más adelante, y dicha práctica pudo encontrar su expresión en las Reglas de la Corte, emitidas en el año de 1922, además de la resolución de la Práctica Jurídica de la Corte, adoptada en el año de 1931, el cual establecía el proceso interno utilizado durante las deliberaciones en cada caso<sup>101</sup>.

Por lo que además de resolver las disputas que surgieron como consecuencia de la Primera Guerra Mundial, la existencia y práctica de la Corte trajeron como resultado un avance en la lógica y aplicación del Derecho Internacional, lo cual generó numerosos aportes utilizados hoy en día.

---

<sup>100</sup>CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “History”, 2018, <https://www.icj-cij.org/en/history>.

<sup>101</sup>CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “History”, 2018, <https://www.icj-cij.org/en/history>.

### 3.3 Aportaciones de la Corte Permanente de Justicia Internacional al concepto de Soberanía

Antes de proseguir hacia la última parte del objeto de la presente investigación, resulta adecuado hacer una evaluación de los aportes a la noción de soberanía que la creación de la Sociedad de las Naciones, y con más puntualidad, la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En primer lugar, cabe resaltar la voluntad política que existió para desarrollar la Sociedad de las Naciones, superó diferencias basadas en las ideologías nacionalistas, étnicas, religiosas o políticas, y a su vez, aquello que justifica esas ideas, el esquema normativo y jerárquico de los países, en el cual se encuentra inserta la noción de soberanía. La creación de la Liga de las Naciones motivó un cambio en las concepciones políticas de la época, la soberanía, tal cual se podía entender en su sentido corriente, como un poder omnipotente circunscrito a un territorio y una población, comenzó a tener sus primeras transformaciones conceptuales, por llamarles de algún modo, y por ende, su primer cambio radical de paradigma.

Con la Liga de las Naciones, los Estados comenzaron a ceder el control de ciertas decisiones que en principio estaban destinadas exclusivamente a ellos, como fue explicado en los párrafos anteriores, la teoría del Estado, y la noción de soberanía eran un constructo logrado por los individuos pertenecientes a un grupo en particular, ya sea por cuestiones raciales, étnicas, de lenguaje, geográficas, históricas u otras. Dichos individuos, al crear su Estado, procuraron hacer valer solamente sus normas al interior de su organización, es decir, la constitución de su Estado solo comprendía un gobierno autónomo, un gobierno

que decidiera con base en la voluntad de los ciudadanos que gobernaba. Evidentemente, era inconcebible que, con base en ese supuesto conceptual e ideológico, otro Estado u organización, pudiera tener injerencia en las decisiones del mismo.

Es cierto que la Liga de las Naciones no dictaba directamente órdenes a los Estados, y que sus resoluciones no tenían un carácter que vinculase y obligase a los Estados a seguirlas, mucho menos, mecanismos punitivos que castigasen algún incumplimiento. Sin embargo, en la práctica, las decisiones y negociaciones que se realizaron en el contexto de los debates de los delegados, tuvieron efectos que en la materialidad tuvieron injerencia e influencia en los gobiernos al interior de los países. Luego, es natural deducir que la teoría de soberanía tratada aquí, se comenzó a vulnerar o comenzó a dejar de adaptarse al nuevo estatus, pues las decisiones de los gobiernos de los Estados, ya no venían desde su autonomía, sino desde injerencias exteriores. Entonces comenzó a existir *algo* que tenía más fuerza que la soberanía misma, algo que se imponía por encima del Estado.

Ejemplo de lo mencionado en el párrafo anterior, fue que con el fin de la Primera Guerra Mundial, "...los Estados Unidos de América, Gran Bretaña, Japón, Francia e Italia, acordaron mantener una proporción de un acorazado y un portaaviones ... desmantelar ciertos barcos designados, y la suspensión durante 10 años en la construcción de grandes navíos<sup>102</sup>", y más allá del enfoque

---

<sup>102</sup> Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pág. 661.

diplomático y los diálogos para la paz<sup>103</sup> las injerencias en las esferas soberanas de los países se vieron afectas por el espectro económico de los Estados, por ejemplo aquellos compromisos derivados de que “...el gobierno de los Estados Unidos prestó cerca de 10 000 millones de dólares a los aliados y gobiernos asociados”<sup>104</sup> préstamo que trajo a los deudores sistemas de control precios, elevación de las tarifas en sus políticas fiscales, planeación económica orientada al pago de la deuda, y políticas de comercio exterior restrictivas a los países del bloque a fin a los Aliados.

De manera que la disolución de los límites de la noción de soberanía no solamente se debió a los acuerdos en las voluntades políticas de los líderes de los Estados, las líneas de la soberanía comenzaron a desaparecer por la simple necesidad imperante de reconstruir lo que la Gran Guerra se había llevado consigo, por ejemplo, durante las discusiones que hubo en la conferencia de Washington una vez que terminó la guerra, se tocaron temáticas relacionadas principalmente con las reparaciones materiales, la gestión de las deudas económicas, el desarme y la expansión comercial<sup>105</sup>. Todas esas materias en discusión requerían de la participación de una comunidad de Estados para poder concretizar los objetivos planteados, ello con independencia de la creación de la Liga de las Naciones. Es decir, la necesidad de cooperación internacional, y la toma de decisiones, negociadas fuera del seno de la política nacional,

---

<sup>103</sup> Cfr. Marcano, Luis Manuel, *Fundamentos de Derecho Internacional Público: Introducción al Estudio de la Historia de las Instituciones del Derecho Internacional Público y su impacto en las Relaciones Internacionales*, Op. Cit., pág. 102.

<sup>104</sup> Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, Op. Cit., pág. 625.

<sup>105</sup> Cfr. Orde, Anne, *British Policy and European Reconstruction after the First World War*, Cambridge University Press, Cambridge, 2002, pág. 160.

comenzaron desdibujar la noción de soberanía que se había planteado hasta ahora. Lo anterior no significa que no hayan existido acuerdos internacionales que afectasen los límites internos de los Estados, lo que significa es que no había habido hasta ese punto una necesidad de reducir las barreras internacionales, y en algunos casos, eliminarlas por completo.

La necesidad de reconstruir materialmente Europa fue una cuestión que movilizó no solamente la maquinaria financiera de los Estados y los entes privados, esa tarea requirió tener certeza jurídica en el caso de que surgieran controversias entre las partes. Por ello no resulta extraño que para poder continuar esos trabajos se debieron crear las estructuras legales pertinentes, incluidos los órganos jurisdiccionales, para que las tareas materiales no se vieran impedidas por alguna futura controversia. De ahí que la funcionalidad de la Corte Permanente de Justicia Internacional tuviera un papel mucho más protagónico en las relaciones internacionales.

### 3.3.1 Caso S.S. Wimbledon de 1923

No resulta sorprendente que la mayor parte de los casos que fueron sometidos a la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional, estaban relacionados directamente con los efectos y las consecuencias de la Guerra, por ejemplo: el Caso “S.S. Wimbledon” de 1923 estaba relacionado con un derecho de paso por el canal de Kiel, el cual fue negado a un barco francés por autoridades alemanas, todo ello en el marco del tratado de Paz de Versalles<sup>106</sup>.

---

<sup>106</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “SS WIMBLEDON”, 17 de agosto de 1923, en <https://www.icj-cij.org/>



En un ejercicio digresivo, es particularmente importante el Caso “S.S. Wimbledon” de 1923 para los fines de la presente investigación, en función de que mediante la sentencia de dicho asunto, la Corte Permanente de Justicia Internacional refirió que: “Sin duda, cualquier convención que crea una obligación de este tipo impone una restricción al ejercicio de los derechos soberanos del Estado, en el sentido de que requiere que se ejerzan de cierta manera. Pero el derecho de entrar en compromisos internacionales es un atributo de la soberanía del Estado”<sup>107</sup>. De dicha afirmación es posible razonar que la postura de la Corte Permanente de Justicia Internacional era que el hecho de que un Estado pudiera entrar en relaciones contractuales con otro u otros Estados, no mermaba su soberanía, en el sentido de que ahora, un ente por encima de todo estaba obligado a algo; muy al contrario, la facultad de entrar en relaciones con otros Estados, de acuerdo con la Corte Permanente de Justicia Internacional, era una cualidad que denotaba la soberanía inherente al Estado contratante.

En resumen, mediante dicha resolución, el derecho positivo sentenció la paradoja entre soberanía y obligación de los Estados para efectos prácticos, pero debe de ser muy cuidadoso el análisis, ya que mediante dicho razonamiento, la teoría de soberanía estatal que había sido manejada hasta ahora, resultaba destruida de tajo, simplemente por la lógica jurídica no ontológica de un organismo jurisdiccional internacional.

### 3.3.2 Caso Ciertos Intereses Alemanes sobre la Silesia Superior de 1925

---

<sup>107</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “SS WIMBLEDON”, 17 de agosto de 1923, en <https://www.icj-cij.org/>

El caso Ciertos Intereses Alemanes sobre la Silesia Superior de 1925, que versó acerca de una controversia por una fábrica de nitrato, de aparente origen alemán, ello en el contexto del rediseño de fronteras consecuencia del fin de las Segunda Guerra Mundial<sup>108</sup>; el emblemático caso *S.S. Lottus*, relativo a una controversia de naturaleza penal a bordo del barco *S.S. Lottus*<sup>109</sup>, la cual se enmarcaba en el Tratado de Lausana, mismo que fue producto del fin de la Primera Guerra Mundial, como instrumento para reglamentar la partición del antiguo Imperio Otomano y la creación de la nueva República de Turquía.

### 3.3.3 Caso Préstamos Brasileños de 1923

El caso Préstamos Brasileños de 1923, que si bien nació de un contexto totalmente distinto al un conflicto bélico como lo fue la Primera Guerra Mundial, pues fueron préstamos otorgados por el gobierno francés al gobierno de Brasil alrededor del año de 1910, la materia del conflicto radicó en si el método de pago debía ser en oro en papel moneda<sup>110</sup>; dicha controversia se liga al conflicto armado por dos razones, la primera, porque la forma en que debía ser hecho el pago dependió de las variaciones que sufrió el papel moneda francés como consecuencia del conflicto armado, la segunda, porque Francia necesitaba de todos los medios a su alcance para poder allegarse de fondos para su reconstrucción.

---

<sup>108</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "Ciertos Intereses Alemanes sobre la Silesia Superior", 25 de agosto de 1925, en <https://www.icj-cij.org>.

<sup>109</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, "Caso Lottus", 7 de septiembre de 1927, en <https://www.icj-cij.org>.

<sup>110</sup> CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Préstamos brasileños, 12 de julio de 1929, en <https://www.icj-cij.org>.

De esta forma, se puede explicar el incremento de las relaciones internacionales, y con ello, el aumento de la participación de los organismos internacionales en las relaciones entre entes Soberanos. Con ello también se explican las fisuras que comenzó a demostrar el concepto de soberanía, pues los Estados dejaron de ser los entes autónomos como ellos mismos se habían figurado, y tuvieron que ceder ciertas áreas de su gestión a otros Estados o bien, otras figuras administrativas privadas o públicas. Por ello, la participación de la Corte Permanente de Justicia Internacional se intensificó durante esos años de postguerra, por una parte, debido a que surgieron nuevas controversias relativas a el restablecimiento de la paz, y por el otro, debido a que los Estados debían de aceptar los nuevos mecanismos de resolución de controversias, incluso si con ello perdían su autonomía en ciertos momentos y espacios.

Desde una perspectiva, aceptar los fallos y la jurisdicción de una corte, era lo mejor que podían esperar los Estados respecto a las brechas en su soberanía, especialmente aquellos que más necesitaban o dependían de las decisiones tomadas en el plano internacional. Ello en función de que, al menos ante la Corte Permanente de Justicia Internacional, los Estados podían aceptar o no la jurisdicción de la misma, de conformidad con los estatutos que la regían, específicamente el artículo 36, el cual establecía que:

“La jurisdicción de la Corte comprende todos los casos a los que las partes se refieren y todos los asuntos especialmente previstos en los tratados y convenciones vigentes. Los miembros de la Sociedad de las Naciones y los Estados mencionados en el anexo del Pacto pueden, ya sea al firmar o ratificar el Protocolo al que se adjunta el presente Estatuto, o en un momento posterior,

declarar que reconocen como obligatoria ipso facto y sin acuerdo especial, en relación con cualquier otro Miembro o Estado que acepte la misma obligación, la jurisdicción del Tribunal en todas o cualquiera de las clases de disputas legales relacionadas con:

- (a) la interpretación de un tratado;
- (b) cualquier cuestión de Derecho Internacional;
- (c) la existencia de cualquier hecho que, de ser establecido, constituiría un incumplimiento de una obligación internacional;
- (d) la naturaleza o el alcance de la reparación que debe realizarse por el incumplimiento de una obligación internacional.

La declaración a la que se hace referencia anteriormente puede hacerse incondicionalmente la condición de reciprocidad por parte de varios o determinados Miembros o Estados, o por un tiempo determinado. En caso de disputa sobre si la Corte tiene jurisdicción, el asunto será resuelto por la decisión del Tribunal”.<sup>111</sup>

Es decir, era necesario que los Estados en disputa aceptaran la jurisdicción de la Corte Permanente de Justicia Internacional para que ésta pudiera tener jurisdicción sobre el asunto sometido a su consideración, y naturalmente, una vez emitido el fallo, este se volvía vinculante para las partes y se debía cumplir de buena fe, sin profundizar por ahora en la buena fe presupuesta en el Derecho

---

111 “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

Internacional o las medidas de retorsión. Desde de ese punto de vista, y si se tiene en consideración que había otras formas de generar obligaciones internacionales con los Estados, con la aquiescencia de éstos o sin ella; la posibilidad jurisdiccional se presentaba como una realidad voluntaria, mediante la cual los Estados podían decidir por su potestad soberana participar o no en el procedimiento, y una vez en él, argumentar en pro de su propio derecho y defenderse. Lo anterior contrastado con un tratado que imponía obligaciones como el celebrado en Versalles, o el Tratado de Lausana, en el cual las partes tenían que aceptar en su condición de inferioridad material sin realmente cumplir sus actos bajo su entera voluntad.

Fue así como la noción de soberanía sufrió mutaciones en el plano material, pues si bien los Estados seguían, y aún, sostienen mantener su propia autonomía y soberanía, conforme a las nociones expuestas en el Capítulo 1, los hechos comenzaron a demostrar que las decisiones ya no eran tomadas en el seno de su propia voluntad, o de la voluntad de la gente que pertenecía a ellos. La teoría de la soberanía, la forma de su estructura ideal, se volvería el último recurso para confrontar a un mundo absorbente, que cada día unificaría más y más una nación con otra.

## **Capítulo 4: La soberanía en la Corte Internacional de Justicia.**

### 4.1 Desarrollo de la Corte Internacional de Justicia

El tiempo que va desde el año 1917 hasta el 1939, estuvo marcado por los efectos de la postguerra, a pesar del intento de reconstruir el orden anterior a la misma, diversas circunstancias dificultaron dicha tarea.

La reconstrucción trajo consigo dos fenómenos contrastantes, por un lado, el aparente bienestar económico del que sería la próxima superpotencia mundial, los Estados Unidos de América, gracias a que aun cuando fue un participante activo en la Primera Guerra Mundial, no se vio afectado materialmente por la misma, al contrario, se volvió el principal benefactor de la recuperación europea, lo que le trajo un desarrollo económico acelerado y un el liderazgo mundial, el cual se pudo ver reflejado en la iniciativa que tuvieron para crear la Liga de las Naciones.

En el lado contrario, la reconstrucción europea no fue una tarea fácil, de un lado de la moneda, los Aliados en la Europa continental, tuvieron que lidiar con las pérdidas materiales, por ejemplo, Gran Bretaña, Francia, Bélgica, tuvieron que enfrentarse a la recuperación de su industria y su economía, al enfrentar periodos inflacionarios insostenibles, y además una falta de capital humano para volver a echar a andar su maquinaria económica. Por el otro lado, los perdedores de la Gran Guerra, fueron sometidos a regímenes de administración que no permitían su crecimiento, Alemania, Italia, Europa central, que aun cuando no fueron protagonistas del conflicto bélico, los Estados que habían sido parte de Austria-Hungría o del Imperio otomano, comenzaron a cristalizar sus ideales nacionalistas, lo que les trajo como consecuencia movimientos novedosos que

los dejaron expuestos a las potencias y sin desarrollo económico. Asimismo, la otra gran fuerza del continente, Rusia, en ese momento la nueva Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, se organizaba bajo el sistema comunista, después de una violenta revolución, y en la transición entre un Estado principalmente bucólico o agricultor cuasi feudal, a un intento de república moderna e industrial.<sup>112</sup>

Ambas caras de la moneda detonaron en diversos fenómenos, en el continente americano, una especulación inmobiliaria y tasas de interés altísimas, producto de un primer auge económico, atrajeron a inversionistas sobre deudas insostenibles, deudas que en su gran mayoría eran incobrables ya que provenían de deudores generados por la guerra; la agricultura norteamericana también se encontraba en depresión, y además, existía una mala distribución en el ingreso per cápita, pues solo unos cuantos se beneficiaron con los negocios de la postguerra<sup>113</sup>; lo cual derivó en una burbuja de inestabilidad que estalló el jueves 29 de octubre de 1929, el famoso Crack de Wall-Street.<sup>114</sup> La crisis financiera norteamericana se expandió por todo el orbe, Estados Unidos de América era el principal acreedor y comprador del mundo, por lo que su caída contagio a las economías en recuperación y a las economías más jóvenes<sup>115</sup>. Los principales afectados fueron las economías más desarrolladas<sup>116</sup>, quienes corrían más

---

<sup>112</sup> Cfr. Bushkovitch, Paul, *Historia de Rusia*, Akal, España, 2013, pág. 366.

<sup>113</sup> Cfr. Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, Fondo de Cultura Económica, México, 2013, pág. 732.

<sup>114</sup> Cfr. Brunet, Jean-Paul, et al, *De una guerra a otra 1914-1945*, Akal, Madrid, 1991, pág. 161.

<sup>115</sup> Cfr, Ídem, pág. 165.

<sup>116</sup> Cfr, Ídem, pág. 166.

riesgos en la industria bursátil, y eran más afectos a los movimientos de los capitales flotantes; ello, aunado a una crisis generalizada del sistema monetario internacional que no tenía un patrón de cambio estable como el oro, sino un patrón de cambio fluctuante basado en diversos títulos o valores, como monedas extranjeras como la libra o el dólar<sup>117</sup>. Lo que por supuesto trajo como consecuencia que si alguna moneda caía, como el dólar o la libra, la economía que tuviera su sistema monetario basado en dichos valores caía con ella también. Dicho desencanto económico trajo consigo, en el plano político, nuevos descontentos que comenzaban desde la repartición de los ganadores, hecha mediante el Tratado de Versalles o el Tratado de Lausana, que no generaron sino consecuencias aún más explosivas que las ya existentes antes de que comenzara la Primera Guerra Mundial.

En el centro de Europa el reacomodo de los países que eran miembros o del Imperio Alemán, del Imperio austro-húngaro o del Imperio otomano, comenzaron luchas nacionalistas y territoriales, siempre regidas por las ambiciones de los Aliados, quienes naturalmente buscaban en los nuevos acomodos geopolíticos lo que más beneficiara sus interés como pasos seguros hacia oriente, control sobre la revolución rusa, aseguramiento de los hidrocarburos en medio oriente y en el centro de Europa o el control de los mercados asiáticos, entre otras actitudes.

Naturalmente, el protagonismo de dicho descontento lo ostentó el gran perdedor de la Primer Gran Guerra, Alemania. El desacuerdo con la República de Weimar,

---

<sup>117</sup> Cfr. Brunet, Jean-Paul, et al, *De una guerra a otra 1914-1945*, Op. Cit, pág. 161.



el surgimiento de los partidos fascistas, entre el cual se destacó el Partido Nacional Socialista y su carismático líder Adolfo Hitler, trajeron como última consecuencia el empuje hacia un nuevo conflicto armado, debido a la canalización del descontento social y a la inestabilidad que el mundo en general afrontaba.

El descontento fue tal, que la propia Liga de las Naciones no pudo sostener su metas u objetivos, incluso en el seno de su principal promotor, los Estados Unidos de América, la Liga de las Naciones comenzó a afrontar los ataques del Senado de aquel país, cuestión que no era nueva, pues desde sus inicios las alas más radicales del Partido Republicano contrariaban la idea de abandonar la neutralidad que había manejado Estados Unidos de América en antaño.<sup>118</sup>

Durante los doce años posteriores a 1920, los senadores obtuvieron la mayoría en las cámaras legislativas y no dejaron la gestión de la Oficina Oval de Washington D.C., lo que sumado a una crisis social y económica interna, llevó a flaquear las gestiones para mantener a la Liga de las Naciones en un funcionamiento efectivo.

Tal fue la decadencia de la primera gran iniciativa por centralizar las relaciones internacionales del mundo, la falta de capacidad económica, y los problemas económicos y sociales que acosaron a los Estados entre postguerras hicieron insostenible un modelo de convivencia pacífica entre ellos, lo que trajo consigo el advenimiento de la Segunda Guerra Mundial de 1939 a 1945, provocada y continuada, por la invasión de Hitler a Polonia, y continuada por la abstención de

---

<sup>118</sup> Cfr. Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, Op. Cit., p.635

las grandes potencias, las ambiciones Rusas, como el pacto Ribbentrop-Molotov, la falta de voluntad política, el nacionalismo como fenómeno generalizado, y por supuesto, el continuo armamentismo como política natural de los Estados.

Sin ahondar más en dicho fenómeno, la Segunda Guerra Mundial culminó con la caída de Berlín en manos de las potencias Occidentales y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas, formalizado el acto con la firma de la rendición alemana el 8 de mayo de 1945. Accesorio a ello, el bombardeo de las ciudades japonesas de Nagasaki e Hiroshima, sentenciaron la conclusión cualquier movimiento ofensivo de los países afines al Eje Tokio-Roma-Berlín y trajo consigo un nuevo orden geopolítico.

Dicha paz comenzó a gestarse por las negociaciones llevadas a cabo entre el Reino Unido de la Gran Bretaña, Estados Unidos de América, y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas. Los acuerdos de Breton Woods, Dumbarton Oaks, las conferencias de Postdam, Yalta y San Francisco fueron el origen de las nuevas rutas que la política global tomaría una vez derrotadas las potencias del Eje.

Como fue mencionado anteriormente, las organizaciones internacionales nacieron en los momentos y en las áreas en las que los Estados no podían actuar efectivamente sin la participación de sus vecinos<sup>119</sup>, en ese contexto se insertó la creación de la Naciones Unidas, en donde, mediante la "...internacionalización moderna se desarrolló entre las bases de los Estados, en donde un área de trabajo, intercambio o interacción, excedía la capacidad del gobierno de un solo

---

<sup>119</sup> Sayward, Amy, *The United Nations in International History*, Bloomsbury, Oxford, 2017, pág. 7.

Estado para regular, aun si se consideran los acuerdos bilaterales o regionales”.<sup>120</sup>

Las Naciones Unidas fueron una vez más un deseo e iniciativa principalmente de los Estados Unidos de América, de la misma forma en que lo había sido la fallida Liga de las Naciones 20 años atrás, como lo afirma Meisler “...aún antes de que los Estados Unidos entraran a la guerra el presidente Roosevelt le había pedido al Secretario de Estado Cordell Hull preparar un equipo del Departamento de Estado para preparar los planes para la paz.”<sup>121</sup> El presidente Theodor Roosevelt solía hablar de la necesidad de crear *Cuatro Policías*: los Estados Unidos de América, la Unión Soviética, Gran Bretaña y China; quienes operarían fuera de una comisaría, manejados por una organización internacional. Dicha organización internacional no tenía, en el ideal de Roosevelt, las características de la Liga de las Naciones, sino que su base sería la unión mediante una gran concentración de poder<sup>122</sup>.

Roosevelt, no solamente pensaba en una estructura de poder, la experiencia de la Liga de las Naciones generó que éste considerara que para mantener una sólida estructura en un organismo internacional de la envergadura de la Liga de las Naciones tenía que tener un firme fundamento económico que sostuviera el mundo de la posguerra<sup>123</sup>. En ese contexto, mientras aún continuaba la Segunda Guerra Mundial, durante el año de 1944, se llevó a cabo la Conferencia Monetaria

---

<sup>120</sup> Sayward, Amy, *The United Nations in International History*, Op. Cit. pág. 7.

<sup>121</sup> Meisler, Stanlet, *United Nations: A history*, Grove Press, Nueva York, 2011, p.3.

<sup>122</sup> Ídem.

<sup>123</sup> Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, México, Op., Cit., pág.731

y Financiera de las Naciones Unidas en la ciudad de Breton Woods, New Hampshire, en donde se estableció tanto el Fondo Monetario Internacional, como el Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo<sup>124</sup>.

Posteriormente, los dirigentes de los países aliados en contra de las potencias del Eje se dedicaron a redactar las propuestas para una organización internacional que funcionara durante la postguerra, y fue en el mes agosto de 1944, cuando los representantes de dichos países se reunieron en Dumbarton Oaks, Washington D.C., para redactar el borrador de la Carta de las Naciones Unidas.<sup>125</sup> Institución que dependía de la cooperación de dos los dos gigantes políticos de la postguerra: Estados Unidos de América y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

Para la muerte de Roosevelt, ya estaban programadas las invitaciones para la siguiente conferencia que discutiría la génesis de la previsible Organización de las Naciones Unidas en el mes de abril de 1945. Dicha conferencia fue llevada a cabo en la ciudad de San Francisco, California, y reunió a 50 delegados de distintos Estados. La conferencia duró dos meses, y fue hasta el 26 de junio de 1945 cuando la Carta de las Naciones fue firmada<sup>126</sup>. Dicha carta, que será analizada con posterioridad, estableció una “Asamblea General, en que cada nación tendría un voto, y cuyas funciones serían en gran parte deliberativas; un Consejo de Seguridad de cinco miembros permanentes y seis miembros modificables; además la carta previó la creación un Consejo Económico Social,

---

<sup>124</sup> Morison, Samuel Eliot, et al., *Breve Historia de los Estados Unidos*, Op. Cit., pág.732.

<sup>125</sup> ídem

<sup>126</sup> Ídem.

un sistema de fideicomiso para remplazar el sistema de mandatos de la Liga de la Naciones, una Secretaría permanente, y el establecimiento de la Corte de Justicia Internacional.

De esta forma, la Corte Internacional de Justicia vio luz como una heredera directa del marco de la Liga de las Naciones, y por supuesto de la Corte Permanente de Justicia Internacional. Por ello su creación y su regulación vino enmarcada, al menos en apariencia, con el mismo estatuto y jurisdicción que la Corte Permanente de Justicia Internacional, y en esencia, la misma línea de casos, sin hacer distinción entre aquellos resueltos por la Corte Permanente de Justicia Internacional o la Corte Internacional de Justicia.<sup>127</sup>

Ahora bien, una vez recorrido el contexto histórico que trajo consigo el desarrollo y mutaciones de las nociones de soberanía, y repasados los hechos que trajeron consigo a la Corte Internacional de Justicia, los métodos de análisis de la presente investigación cambiarán.

En primer lugar, se analizará el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia y sus reglas, en lo concerniente a la normatividad que tenga más relación con la noción de soberanía, como complemento de ello, dicho análisis se complementará con el estudio de la Carta de las Naciones Unidas, una vez más en lo tocante a normas relacionadas con los trabajos de la Corte Internacional de Justicia y el concepto de soberanía.

En segundo lugar, se analizará los fallos de la Corte Internacional de Justicia que tengan mayor trascendencia para el análisis del fenómeno de la expresión

---

<sup>127</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit., pág. 1058.

soberana de los Estados, de manera que a través de dicho estudio pueda ser observado el modo en que la noción de soberanía se ha amoldado a la práctica del Derecho Internacional en la Corte Internacional de Justicia, para posteriormente realizar un análisis crítico del concepto de soberanía tal cual se comprende hoy, y en última instancia, ofrecer propuestas de adaptación de dicha idea al sistema jurídico que la Corte Internacional de Justicia, y naturalmente sus operadores, practican en la actualidad.

#### 4.2 Operatividad de la Corte Internacional de Justicia

La presente investigación está enfocada a la práctica de la Corte Internacional de Justicia en razón de que es uno de los órganos de generadores y aplicadores de Derecho Internacional más significativos para la materia, razones para afirmar lo dicho sobran, algunas de ellas son: las razones históricas de su fundación expuestas anteriormente, ser la primera Corte internacional con capacidad de juzgar Estados en un régimen jurisdiccional y no arbitral como había sido la práctica, ser una operadora del derecho y más aún, una generadora de derecho efectivo en su práctica, estar conformada gracias a la aquiescencia de una grande parte de los Estados, entre otras.

La elección de este organismo como objeto de estudio, no implica desconocer otros aportes que otros instrumentos o fenómenos del derecho han brindado a esta rama de estudio, tales como la doctrina, los tratados, la institución del arbitraje, otras organizaciones intergubernamentales, o bien, otros tribunales que operadores del Derecho Internacional.

Asentado lo anterior, debe señalarse que el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia tiene dos fundamentos principales, por un lado, la Carta de las Naciones

Unidas de 1945, y por otro, el Estatuto de la Corte Permanente de Justicia Internacional.

En cuanto a la Carta de las Naciones Unidas, de su estudio relacionado con la idea de soberanía y el funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia, se desprenden ciertos elementos que vale la pena rescatar. El primero de ellos, se encuentra en el preámbulo del instrumento, en donde se refiere que es la voluntad principal de los miembros<sup>128</sup> firmantes el preservar la paz, al hacer un señalamiento directo a las dos guerras mundiales vividas con anterioridad al mencionar que es necesario "...preservar a las generaciones venideras del flagelo de la guerra que dos veces durante nuestra vida ha infligido a la Humanidad sufrimientos indecibles"<sup>129</sup>; con el objetivo de preservar la paz al unir las fuerza de todos sus miembros, bajo la premisa de no utilizar la fuerza armada "sino en servicio del interés común"<sup>130</sup>. Debe destacarse la última afirmación, mediante ella, habrá voces que objetan lo siguiente, los miembros de las Naciones Unidas reconocen la existencia de una unión de fuerzas, lo que, por deducción, traería como consecuencia una minoría que no forme parte de dicha unión, o poniéndolo de otro modo: por un lado, un conglomerado, y por el otro, el resto, lo que no forma parte del conglomerado, la otredad.

Dicho fenómeno, trae como consecuencia dos efectos principalmente, en primer lugar, que la noción de soberanía clásica establecida en el Capítulo 1 de este

---

<sup>128</sup> "Carta de las Naciones Unidas", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

<sup>129</sup> Ídem.

<sup>130</sup> Ídem.

trabajo, dejaría de funcionar para el conglomerado de Estados, pues por la existencia del mismo se crearían obligaciones entre sus miembros, lo que sería un obstáculo para una soberanía y autonomía plenas, ya que los Estados miembros tendrían que tomar decisiones no autónomas en arreglo a tales obligaciones, y su *estar por encima de los demás*, su soberanía, se vería mermada, pues cada miembro ya no se opondría a los demás, como un otro diverso, más bien se fundiría en el conjunto y estaría en el mismo nivel de existencia que los demás. El segundo fenómeno es relativo a la posible pérdida de soberanía de aquellos que no forman parte del conglomerado, los opuestos a la unión; en el supuesto, ellos aún continuarían como miembros autónomos, pues no habría una imposición exterior, al menos no de momento, sin embargo, dicha imposición exterior bien podría darse, en el caso de que los miembros del conglomerado, lograsen obtener una fuerza o mayoría para de una u otra forma, establecer sus condiciones a aquellos Estados que no formasen parte del conglomerado, lo que una vez más, traería como consecuencia una realidad que no ajusta al molde de la noción de soberanía, entendida ésta como, algo por encima de todo.

Los fenómenos discutidos en el párrafo anterior pueden ser observados en la lectura de ciertos artículos de la Carta de las Naciones Unidas, por ejemplo, después del artículo 1º, está establecido un apartado denominado “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios”, el cual establece, *inter alia*, los siguientes principios:



- Que las Naciones Unidas están basada en la *igualdad soberana* de sus miembros: como fue mencionado en el fin del capítulo primero, no está propuesta una definición de soberanía a la cual se ajuste la normativa dispuesta, por lo que la discusión se abre y da lugar a diversas interpretaciones, como la afirmada en el párrafo anterior.
- Que para asegurarse los beneficios que trae la Organización, se deberán cumplir las obligaciones acarreadas por la Carta: principio que demuestra la pérdida de soberanía, pues sujeta a los Estados a obligaciones no tomadas en su jurisdicción interna.
- Que las controversias de sus miembros, serán arregladas por medios pacíficos: principio que imposibilita a los Estados a usar cualquier medio que esté bajo su potestad, con el fin de dirimir una disputa.
- Que los miembros se abstendrán del uso de la fuerza en contra de la integridad o independencia de otro Estado: una obligación más de los Estados, que los inhabilita para ejercer su soberanía conforme a la noción expuesta en el Capítulo 1 del presente trabajo.
- Que los miembros están obligados a prestar toda clase de ayuda en acciones que se ejerzan en el marco de la Carta, y se abstendrán de ayudar algún Estado que esté en contra del cual la Organización este ejerciendo una acción preventiva o coercitiva.
- Que la Organización tomará las medidas para que los Estados que no son miembros de la misma, se conduzcan con los principios, con el fin de mantener

la paz y la seguridad: que fue señalado en las líneas anteriores, ante la existencia de la otredad, de Estados que no son parte del conglomerado.

- Que ninguna disposición de la Carta, autorizará a la Organización de las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son jurisdicción interna de los Estados; salvo que se apliquen las medidas coercitivas del capítulo VII de la Carta: por último, la supuesta imposibilidad de intervenir en asuntos de jurisdicción, siempre y cuando no se encuentre en los supuestos del Capítulo VII de la Carta, que dispone las normas relativas al uso de la fuerza.

De ahí que la normatividad que es seguida por la Corte Internacional de Justicia, en el marco de la Carta de las Naciones Unidas, vulnera la noción de soberanía tal y como es entendida en su sentido más tradicional.

El establecimiento de la Corte Internacional de Justicia como el órgano jurisdiccional de las Naciones Unidas, se encuentra regulado en el preámbulo de la misma y en el artículo 7, además dentro del *Capítulo XIV: La Corte Internacional de Justicia*, en donde el artículo 92 específicamente establece que: “La Corte Internacional de Justicia será el órgano judicial principal de las Naciones Unidas; funcionará de conformidad con el Estatuto anexo, que está basado en el de la Corte Permanente de Justicia Internacional, y que forma parte integrante de esta Carta.”<sup>131</sup>

Lo que confirma lo señalado anteriormente, pues la Corte Internacional de Justicia “...tiene la responsabilidad del mandato del cumplimiento de las metas y

---

<sup>131</sup> “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

objetivos enunciados en la Carta, en particular, la resolución o el arreglo de las controversias de carácter internacional que puedan llevar al quebrantamiento de la paz”<sup>132</sup>. Dicho establecimiento orgánico con respecto a la Organización de las Naciones Unidas, también fue confirmado por la propia Corte Internacional de Justicia en el caso relativo al “Personal diplomático y consular de los Estados Unidos en Teherán”, en donde en su sentencia la Corte Internacional de Justicia afirmó: “Es para la Corte, el principal órgano judicial de las Naciones Unidas, resolver cualquier cuestión legal que pueda estar en controversia entre las partes de una disputa; y la resolución de dichas cuestiones legales hechas por la Corte, pueden ser un importante, y a veces decisivo factor, para promover el arreglo pacífico de controversias de las disputas”<sup>133</sup>.

De ahí que su existencia esté ligada al funcionamiento orgánico de la Organización de las Naciones Unidas, y con ellos, exista una merma en la noción de soberanía política que Estado posee, ya que la misma es minimizada al aceptar las obligaciones de la Carta.

Lo anterior se confirma con el artículo 93 de la Carta de las Naciones Unidas, que establece:

“1. Todos los Miembros de las Naciones Unidas son *ipso facto* partes en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

2. Un Estado que no sea Miembro de las Naciones Unidas podrá llegar a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, de acuerdo con las

---

<sup>132</sup> Hernández, Gleider, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Op. Cit. págs. 43-44.

<sup>133</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Personal diplomático y consular de Estados Unidos de América en Teherán”, 24 de mayo de 1980, en <https://www.icj-cij.org>.

condiciones que determine en cada caso la Asamblea General a recomendación del Consejo de Seguridad.”

Es decir, que todo los Estados parte de la Carta de las Naciones Unidas son parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, incluso aquellos Estados que solo quieran formar parte del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, tendrán que seguir lo dispuesto por la Carta de las Naciones Unidas, en función de la cercanía y coordinación de dichos ordenamientos, que por demás, son uno mismo<sup>134</sup>.

Lo anterior, genera un certeza legal ante la operación de la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia sobre los casos específicos en los cuales tiene jurisdicción, pues en la lógica jurídica, es fácil establecer la premisa que relaciona el hecho hipotético de ser parte de la Carta de las Naciones Unidas, *ergo*, estar bajo la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; pero, en el lado opuesto, y relacionado con lo que versa esta disertación, dichas disposiciones generan una laguna sobre los procesos de respecto de la soberanía estatal, en función de que, en reiteración, las obligaciones impuestas a los Estados mediante la Carta de las Naciones Unidas son tan ambiciosas, que sus esferas de acción autónoma en el plano de la comunidad internacional resultan menoscabadas, e incluso, en el plano de su jurisdicción interna se ven reducidas, pues el aumento de obligaciones es inversamente proporcional al aumento de soberanía de un Estado.

---

<sup>134</sup> Kolb, Robert, *The International Court of Justice*, Bloomsbury, Oxford 2013, pág. 78.

De conformidad con el artículo 94(1) de la Carta de las Naciones Unidas, los fallos de la Corte Internacional de Justicia deberán de ser cumplidos de buena fe por los Estados parte de la disputa, no obstante, el artículo 94(2) prevé la posibilidad de que si un Estado incumple con lo determinado en el fallo, el otro u otros Estados en disputa podrán acudir ante el Consejo de Seguridad, quien podrá, en su discrecionalidad, emitir recomendaciones o tomar las medidas necesarias con el objeto de cumplir dicho fallo. No obstante, en los años de funcionamiento de la Corte Internacional de Justicia, dicha facultad no ha sido utilizada<sup>135</sup>, lo que tampoco significa, que todos los fallos han sido cabalmente cumplidos.

Se abre la duda, sobre si los poderes otorgados al Consejo de Seguridad en el artículo 94(2) son distintos a los poderes que están reglamentados bajo las normas incluidas en el capítulo VII la Carta de las Naciones Unidas; pues los primeros tienen que ver directamente con el fallo de la Corte Internacional de Justicia, y los segundos, con las medidas de seguridad que pueden ser tomadas por el Consejo de Seguridad en el caso de una amenaza para la paz. Por ello, el Consejo podría ser capaz de adoptar cualquier medida para obligar el cumplimiento de la resolución de la Corte Internacional de Justicia; y en cualquier caso, deberá ser respetado el principio de *res judicata* respecto del fallo<sup>136</sup>. Sin

---

<sup>135</sup> Couzigou, Irène, "Enforcement of UN Security Council Resolutions and of ICJ Judgments: The unreliability of Political Enforcement Mechanisms" en Jakab, András (comp.), *The Enforcement of EU Law and Values*, Oxford University Press, Oxford, 2017, pág. 375.

<sup>136</sup> AZAR, A, "L'execución des decisions de la Cour Internationale de Justice", citado por Couzigou, Irène, *The Enforcement of EU Law and Values*, Oxford University Press, Oxford, 2017, pág. 375.

embargo, persiste la cuestión sobre los límites en que dichas medidas pueden ser aplicadas, es decir, si el cumplimiento de un fallo no comprende afectaciones a la paz o la seguridad, que tan facultado está el Consejo de Seguridad para adoptar medidas del capítulo VII, como el uso de la fuerza. Posiblemente, se consideran los objetivos de la Carta de las Naciones Unidas, y los candados existentes para hacer un despliegue de fuerzas armadas entre los Estados, dicha medida, no debería de ser necesaria en casos que no atenten contra la paz, y por ende, solo recurrida en casos de extrema importancia<sup>137</sup>.

Los fenómenos relativos al cumplimiento de las sentencias, afectarían una vez más la noción de soberanía que se ha discutido lo largo del presente trabajo, pues la libertad, la autonomía y la soberanía de un Estado no estarían sujetas solamente a la decisión de la Corte Internacional de Justicia, sino a un organismo que puede determinar ejercer el uso de la fuerza sobre algún Estado, y minimizar las capacidades de decisión del mismo. Aun cuando dichos supuestos no se han dado, la amenaza es latente, y más si se considera que el principal mecanismo de cumplimiento de la Corte Internacional de Justicia es político, y por ende no puede ser aplicado ni justa ni consistentemente, y que además dicho mecanismo de cumplimiento se encuentra en las manos del Consejo de Seguridad quien o tiene todo el poder para lograr el acatamiento, o por el contrario, no se encuentra obligado por ninguna norma ejecutar obligatoriamente el cumplimiento del fallo; por ejemplo, si una ejecución del fallo recae en el Consejo de Seguridad, y éste inicia las negociaciones para emitir una resolución encaminada al cumplimiento

---

<sup>137</sup> AZAR, A, "L'execution des decisions de la Cour Internationale de Justice", citado por Couzigou, Iréne, *The Enforcement of EU Law and Values*, Op. Cit., pág. 375.

de dicho fallo, un miembro permanente del Consejo podría vetar dicha resolución y no habría manera de lograr el cumplimiento del mismo<sup>138</sup>. Cuestión que trae como consecuencia, además de las afectaciones a la soberanía, una incertidumbre jurídica y cuestiones de ilegalidad en la aplicación de las normas contenidas en la Carta de las Naciones Unidas.

El único artículo de la Carta de las Naciones Unidas que podría sostener la teoría de soberanía Estatal en alguna medida, es el número 95º, que simplemente abre la posibilidad a los Estados "...encomendar la solución de sus diferencias a otros tribunales en virtud de acuerdos ya existentes o que puedan concertarse en el futuro"<sup>139</sup>. Lo que significa que independientemente de la existencia de la Corte Internacional de Justicia, y de que los Estados miembros de la Carta de las Naciones Unidas forman parte de ella de *facto*, los Estados aún tienen la posibilidad de decidir resolver sus controversias en otros tribunales, paneles arbitrales o cualquier medio heterocompositivo de resolución de disputas en la medida que lo necesiten.

En relación con el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, el primer artículo que afecta directamente las potestades soberanas de los Estados es el artículo 34, relativo a la jurisdicción de la misma, el cual le confiere jurisdicción sobre los Estados solamente, no obstante, dicha norma es una obligación formal, derivada de un artículo similar extraído del Estatuto de la Corte Permanente de Justicia

---

<sup>138</sup> Couzigou, Iréne, "Enforcement of UN Security Council Resolutions and of ICJ Judgments: The unreliability of Political Enforcement Mechanisms" en Jakab, András (comp.), *The Enforcement of EU Law and Values*, Op. Cit., pág. 378.

<sup>139</sup> "Carta de las Naciones Unidas", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

Internacional pues materialmente, incluso cuando ciertas entidades pueden no ser Estados, y por ende, no formar parte de las disputas, si pueden verse afectados por las dimensiones del fallo emitido.

Por otro lado, está el artículo 36 y 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, los cual ha sido considerado como uno de los desarrollos más significativos en el Derecho Internacional en su rama jurisdiccional; mediante ello se establece la posibilidad de que la Corte Internacional de Justicia tenga jurisdicción sobre los asuntos sometidos a su consideración en los siguientes supuestos:

- La jurisdicción compulsiva, la cual permite a la Corte Internacional de Justicia tener jurisdicción por el simple hecho de formar parte de la Carta de las Naciones Unidas, y por ello, ser parte inmediata del Estatuto Corte Internacional de Justicia.
- Aceptar la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia por medio de las cláusulas previstas en un tratado, que atraigan su jurisdicción.

Basado en esas líneas de razonamiento, y en un aparente y total respecto por la soberanía de los Estados, se ha afirmado que la Corte Internacional de Justicia solo podrá tener jurisdicción sobre una disputa cuando exista el consentimiento pleno de los Estados, o bien, tal y como lo afirma Malcom Shaw: “Es un principio bien establecido que la Corte solo ejercerá su jurisdicción sobre los Estados con el consentimiento de ellos, y por ende, no podrá decidir sobre los derechos legales de terceros Estados que no sean parte de los procedimientos”<sup>140</sup>.

---

<sup>140</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit., pág.1078.



En cuanto a la jurisdicción concedida mediante un tratado, la posibilidad se abre bajo el artículo 37 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia; sobran ejemplos de tratados que remiten su análisis, y la disputa de controversias directamente a la Corte Internacional de Justicia, las convenciones o tratados más importantes que puede ser señaladas en este rubro, la Convención sobre Genocidio de 1948, la Convención en las Controversias sobre Inversión de 1964, la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, entre u otras. Uno de los asuntos más emblemáticos relacionado con esta clase de aceptación de jurisdicción fue el caso Aplicación de la Convención del Genocidio entre Bosnia y Yugoslavia, ya que la Corte Internacional de Justicia fundó su jurisdicción sobre las bases del artículo IX de la Convención sobre Genocidio de 1948<sup>141</sup>.

Cabe resaltar una facultad que el artículo 36(6) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia le confiere a dicho organismo jurisdiccional, el cual versa sobre la capacidad que la propia Corte Internacional de Justicia tiene para decidir si posee la jurisdicción sobre el asunto o no. Dicha facultad es una herencia de los tribunales o paneles arbitrales, que ha sido denominada en la doctrina como el principio *kompetenz-kompetenz*, el cual comprende la posibilidad de que el árbitro pueda escuchar la disputa, al tomar en consideración, no solamente que exista una cláusula arbitral específica, sino que la disputa *per se* tenga un carácter arbitrable, que el árbitro haya sido

---

<sup>141</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit. pág. 1079.

correctamente designado, y que las partes no posean alguna inmunidad a dicho arbitraje<sup>142</sup>.

#### 4.3 Aportación de la Corte Internacional de Justicia a la noción de Soberanía

En el plano del Derecho Internacional Público, específicamente en el ámbito de la Corte Internacional de Justicia, dicho principio ha sido utilizado en su vertiente francesa, denominándolo *compétence de la compétence*, que en resumidas cuentas funciona de la misma forma que en el sistema arbitral, naturalmente adecuado al sistema jurisdiccional permanente de la Corte Internacional de Justicia. Como fue mencionado en este trabajo cuando se trató lo relativo a la Corte Permanente de Arbitraje, implicar bases arbitrales en las funciones de un tribunal permanente en el marco de las relaciones internacionales de los países, era de suma importancia en ese momento, por la marcada tendencia que las doctrinas de la noción de soberanía ejercían en la práctica política de los gobiernos de los Estados, era una cuestión de *real politik*, el celo, por llamarlo de algún modo, con el que las naciones se protegían de las injerencias del exterior, pues el arbitraje se presentaba como un medio pacífico, y necesario, de resolución de controversias, que no vulneraba los límites soberanos de los Estados.

Esta herencia arbitral, resulta uno de los últimos vestigios de la noción de soberanía tal cual podía ser entendida hace 100 años, incluso 70 años, cuando no existían la multiplicidad de convenios internacionales, la apertura comercial

---

<sup>142</sup> Rubino-Sammartano, Mauro, *International Arbitration: Law and Practice*, 3ª edición, Nueva York, Juris, 2014, pág. 875.

actual, la multiplicidad de organizaciones internacionales gubernamentales o privadas; y esa es la razón de existencia del artículo 36(6) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia.

En la actualidad, la determinación de la competencia relacionadas con el artículo 36 del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, sin afirmar que es innecesaria, resulta una cuestión de mero trámite en la mayoría de las disputas sometidas ante la Corte Internacional de Justicia, debido a que la interconectividad de las normas relacionadas con ese tópico, resultan ser bastante claras en el universo de tratados, el Derecho Internacional se encuentra más desarrollado que antes, y además, los Estados se encuentran más conscientes que hace 100 años de su existencia en la esfera internacional, y con ello, menos renuentes a resolver sus conflictos por los medios jurisdiccionales creados por ellos mismos.

Ahora bien, de la práctica de la Corte Internacional de Justicia, en lo que respecta a los casos relacionados con la noción de soberanía, deben decirse dos cosas, la primera, que dada la naturaleza del Derecho Internacional todos los casos presentados ante la Corte Internacional de Justicia estarán de alguna u otra forma relacionados con la naturaleza soberana de los Estados; la segunda, que desde el inicio de su práctica, hasta el año 2017, solamente un total de 132 casos contenciosos y 26 casos contenciosos resueltos al 2018<sup>143</sup>, solamente cuarenta y ocho casos contenciosos y once opiniones consultivas han mencionado la palabra de soberanía. En las menciones de los casos contenciosos, en dos se

---

<sup>143</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Lista de casos contenciosos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia”, tomado en <https://www.icj-cij.org>.

hace uso de la noción estudiada para temas de admisibilidad; en uno solo se equipara a la noción de autonomía estatal; en otro, se utiliza para cuestiones relativas a la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia; en otro se utiliza para denotar cuestiones meramente procedimentales; en otros cinco casos, se utiliza de una forma ambigua, o en alusión a la soberanía como un componente indirecto de la soberanía estatal; y en treinta y seis de los casos, es decir en la mayoría de ellos, la soberanía se utiliza en relación al poder o dominio sobre un territorio en particular, derecho oponible a otro Estado con pretensiones sobre el mismo territorio geográfico. Lo anterior puede ser comparado y corroborado mediante el Anexo I de la presente investigación.

De lo anterior se puede resaltar que en ningún momento la Corte Internacional de Justicia ha realizado un pronunciamiento relativo a la definición de dicho concepto, o lo ha utilizado de forma unívoca para referirse a un fenómeno en particular. De manera ilustrativa, se enumeran algunos casos en los que se hace una referencia vaga a la noción de soberanía, sin definirla en ningún caso:

- Actividad militar y paramilitar en contra de Nicaragua, de 1984 de Nicaragua vs Estados Unidos de América: El presente caso hace referencia a una disputa entre el Gobierno del República de Nicaragua y el Gobierno de los Estados Unidos de América en donde Nicaragua manifestó que los Estados Unidos de América Utilizaron la fuerza militar contra Nicaragua, e intervinieron en los asuntos internos de Nicaragua, en violación, de la soberanía, integridad territorial e independencia política de Nicaragua y de los principios más fundamentales y universalmente aceptados del derecho internacional. Respecto de este caso, en relación con la soberanía la Corte señaló: "...que el principio de respeto a la

soberanía del Estado, que en el Derecho Internacional está, por supuesto, estrechamente vinculado con los principios de la prohibición del uso de la fuerza y de la no intervención. El concepto jurídico básico de la soberanía del Estado en el Derecho Internacional consuetudinario, expresado, entre otros, en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, se extiende a las aguas interiores y al mar territorial de cada Estado y al espacio aéreo situado sobre su territorio<sup>144</sup>. De dicho caso se puede concluir que la Corte Internacional de Justicia no realizó ningún pronunciamiento sobre el concepto de soberanía a lo más, identifico una norma positiva en la cual se contenía, pero no se refirió a su integración. Asimismo, hizo alusión a la territorialidad en la que se manifiesta el fenómeno de la soberanía, sin reiterar en que consistía la misma.

- Opinión Consultiva Sahara occidental, de 1975: En dicho caso, a la Corte Internacional de Justicia le fueron presentadas dos preguntas: ¿Era el Sáhara Occidental en el momento de la colonización por España un territorio que no pertenece a nadie, *terra nullius*? Y en el caso de que dicha respuesta fuera negativa se formuló la siguiente: ¿Cuáles fueron los vínculos legales entre este territorio y el Reino de Marruecos y la entidad mauritana? Así, el 16 de octubre de 1975, la Corte Internacional de Justicia respondió negativamente a la primera pregunta, por lo que, en su respuesta a la segunda pregunta, expresó que con la información que se presentó como prueba, se demostraba la existencia, en el momento de la colonización española, de vínculos legales el sultán de Marruecos

---

<sup>144</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso concerniente a las actividades militares y paramilitares en y en contra de Nicaragua”, de 1980, en <https://www.icj-cij.org>.

y algunas de las tribus que viven en el territorio occidental del Sahara<sup>145</sup>. De esta forma, la conclusión general de la Corte Internacional de Justicia fue la información presentada no daba lugar a ningún vínculo de soberanía territorial entre el territorio del Sahara Occidental y el Reino de Marruecos o la entidad mauritana. Respecto de dicho caso, la Corte Internacional de justicia realizó un análisis sobre la posibilidad de que el territorio oriental del Sahara, fuera un espacio geográfico que se ajustara a la noción de *terra nullius*. En ese sentido a lo largo de la opinión consultiva se discute la noción de soberanía territorial, al igual que en su momento se discutió en la Corte Permanente de Arbitraje, sin embargo, la soberanía en dicho documento puede ser entendida una vez más como poder de gobierno sobre un determinado territorio, y no como una concepción o cualidad de un Estado, que lo facultad a su propia gobernanza, o como es el origen de dichas cualidades soberanas.

- Opinión Consultiva Solicitud de revisión de la sentencia No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas de 1987: a pesar de que en la presente opinión consultiva, el asunto era ajeno a un asunto entre Estados, pues versaba sobre la negativa del Secretario General de las Naciones Unidas a renovar el nombramiento de un miembro del personal de la Secretaría después de la fecha de expiración de su contrato de duración determinada; dicha opinión es mencionada en función de que mediante la misma, la Corte Internacional de Justicia, reconoció que: “La Organización está basada en el principio de la

---

<sup>145</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Opinión Consultiva Sahara occidental, de 1975”, en <https://www.icj-cij.org>.

igualdad soberana de todos sus Miembros”<sup>146</sup>, lo cual remarca en primera instancia, que la Corte Internacional de Justicia está consciente de la existencia de la soberanía expresada mediante normas positivas, y en segundo lugar, la necesidad de reconocer cuál es la naturaleza de la noción misma, ya que se enmarca en un tratado simbólico para el desarrollo de las relaciones internacionales, y por ende, debería de ser una prioridad jurídica de la Corte Internacional de Justicia.

- Opinión Consultiva Reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1951: Como su nombre lo dice, dicha opinión consultiva fue solicitada para saber hasta que punto un Estado podía hacer reservas sobre dicho tratado, la misma resulta interesante para la presente investigación en razón de que la Corte Internacional de Justicia señaló que: “No obstante, se ha argumentado que cualquier Estado con derecho a ser parte en la Convención de Genocidio puede hacer cualquier reserva que elija en virtud de su soberanía. La Corte no puede compartir esta perspectiva. Es obvio que una aplicación tan extrema. de la idea de la soberanía del Estado podría llevar a un completo desprecio del objeto y fin del convenio”<sup>147</sup>. Es decir, mediante dicho párrafo la Corte Internacional de Justicia ha reconocido que la soberanía estatal no puede ser invocada para cualquier fin que intente eximir a los Estados de obligaciones, no obstante, tampoco profundizó en que circunstancias se podría deducir que un

---

<sup>146</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Opinión Consultiva Solicitud de revisión de la sentencia No. 333 del Tribunal Administrativo de las Naciones Unidas de 1987”, en <https://www.icj-cij.org>.

<sup>147</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Reservas a la Convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1951, en <https://www.icj-cij.org>.

Estado argumentaba erróneamente con base en su soberanía, pues la Corte Internacional de Justicia no implemento un análisis profundo de la capacidad soberana de los Estados, o de límites de la soberanía, y se limitó un enfoque puramente subjetivo.

De todos los casos citados con antelación, solamente en el caso *Actividad militar y paramilitar en contra de Nicaragua* (Nicaragua vs Estados Unidos de América) se estableció una noción vaga de lo que podría ser entendido como soberanía, tal como se expresó en las líneas anteriores. Fuera de ello, todas las menciones que la Corte Internacional de Justicia hizo de la palabra de soberanía está referidas a la soberanía sobre un territorio, una expresión que denota la capacidad de controlar un territorio, más que la cualidad intrínseca de un gobierno para ser autónomo y encontrarse por encima de otros entes similares.

El hecho de que la Corte Internacional de Justicia no ocupe la noción de soberanía como término discutible en sus disertaciones, y más aún que no considere acaso definirlo, puede verse des dos ópticas distintas: la primera, que no lo hace en función de que es un concepto por demás definido sin necesidad de análisis; y el segundo, porque dicho concepto permite diversas acepciones que complicarían la operación del Derecho Internacional como materia sujeta a la técnica jurídica.

Sea cual sea la razón por la cual la Corte Internacional de Justicia no profundiza en el análisis de dichos conceptos, lo cierto es que acarrea consecuencias graves para el desarrollo del Derecho Internacional. Como fue esbozado en el inicio del presente trabajo, la construcción del Derecho Internacional se llevó a cabo sobre un castillo en el aire, sobre nociones vagas y diversas de lo que un país soberano



era, lo que naturalmente trajo como consecuencia posterior, que las normas fueran superadas por las nuevas estructuras de poder, u organizaciones políticas que comenzaron a desarrollarse entre la especie humana.

Lo anterior significa, no es un error *per se* que la Corte Internacional de Justicia omita el estudio de la noción de soberanía, aun cuando con cada de decisión que toma la transforma, el verdadero error consiste en no replantearse el concepto en el plano académico y posteriormente, en el plano del Derecho Internacional existente. Si la Corte Internacional de Justicia evita entrar en discusiones relativas a la soberanía y la da por sentada como un poder que un Estado ejerce sobre un territorio, ello se debe a que, metafóricamente, su propia construcción está en el aire, y sus cimientos, entre los cuales debería ser encontrado el concepto de soberanía, no existen, por lo que la Corte Internacional de Justicia tiene muchos laberintos en que perderse en su propio edificio conceptual, antes de que acaso le importe bajar a intentar encontrar los fundamentos ahora inexistentes de su operación.

No encontrar una definición de la noción de soberanía dentro del Derecho, y con ello, en la práctica de la Corte Internacional de Justicia, obstaculiza los caminos para resolver problemas de Derecho Internacional vigentes tales como, el reconocimiento de Estados, la integración de los bloques económicos, la profundidad y la inmersión de los convenios internacionales en el interior de las naciones, la aceptación de un cambio en el régimen y las relaciones internacionales; o bien, en un caso hiperbólico, la posibilidad de un nuevo reacomodo geopolítico, con distintas nociones de organizaciones políticas

humanas, que gracias a la interconectividad, las sociedades una mayor cohesión internacional.



## **Capítulo 5: Propuesta Jurídica**

### 5.1 Necesidad de una definición jurídica de soberanía

Como quedó asentado en el capítulo anterior, el vacío conceptual y jurídico sobre el significado de la palabra soberanía, trae consigo problemas en la aplicación del Derecho Internacional, que la propia Corte Internacional de Justicia reproduce en su quehacer constante.

En ese sentido, resulta imperioso que la Corte Internacional de Justicia, defina la noción de soberanía, al menos en el plano jurídico. Dicha tarea es posible para un organismo con tanta responsabilidad y con tantas capacidades.

La Corte Internacional de Justicia ya se ha pronunciado sobre definiciones que pertenecían puramente a espacios de la ciencia política o la sociología. Por ejemplo, en el Caso *Nottebohm*, la Corte Internacional de Justicia definió que la nacionalidad era primeramente o tenía como base un hecho puramente social al señalar que: "...la nacionalidad es un vínculo jurídico que tiene por base un hecho social de arraigamiento, una genuina conexión de existencia, de intereses y sentimientos, junto con la existencia de derechos y deberes recíprocos. Puede decirse que constituye la expresión jurídica del hecho sobre el individuo a quien se le confiere, ya sea directamente por la ley o por un acto de la autoridad, y éste queda más íntima y directamente vinculado a la población del Estado que se la confiere que a la de cualquier otro Estado. Conferida por un Estado, solo le da derecho a ese país a ejercer protección frente a otro Estado, lo cual constituye una traducción a términos

jurídicos de la relación del individuo con el Estado que lo ha hecho su nacional".<sup>148</sup> Esto se conoce como nacionalidad efectiva.

En ese orden de ideas, la Corte Internacional de Justicia bien puede pronunciarse sobre una palabra controvertida y plurívoca, que no pertenece únicamente al ámbito jurídico, con la finalidad de que dicho pronunciamiento sirva de instrumento para resolver las controversias que le sean presentadas a futuro, justamente como en el caso citado en las líneas anteriores. Además, dicha propuesta serviría como base o modelo para la comprensión de las relaciones internacionales, y por ende, del Derecho Internacional.

Tal necesidad se refiera a dar significado a los conceptos en el plano legal es esencial debido a la naturaleza de la práctica de la Ciencia Jurídica, ya que el Derecho, al ser una actividad humana que tiene como base el lenguaje, precisa tener definiciones claras, para la interpretación y aplicación de la Ley, de otra forma, de nada serviría la existencia de códigos, tribunales o instituciones jurídicas en general: el Derecho es una ciencia de los nombres.

Aun cuando dicha paradoja pareciera manifestarse únicamente en el plano de la filosofía del derecho, la misma afecta las decisiones jurídicas de las personas que se relacionan con el estudio y aplicación de las normas.

Como fue sostenido por Head y Mann, las definiciones tienen una clara importancia en el Derecho. Los códigos suelen incluir listas de definiciones de los términos referidos en el cuerpo de la legislación. Una gran parte de los debates y las discusiones jurídicas, e incluso, la particular interpretación de códigos, giran en

---

<sup>148</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Nottebohm, de 1955, en <https://www.icj-cij.org>.

torno a los significados dados a términos en particular. Incluso, todos los códigos y principios legales pueden ser pensados como relaciones en un plano cartesiano: entre ciertos hechos empíricos contenidos en el eje 'X', correspondidos con definiciones jurídicas contenidas en el eje 'Y', en un contexto determinado por el eje 'Z'<sup>149</sup>.

Es decir, el Derecho es un ejercicio de nomenclatura y de lógica, que trata de atar una realidad subjetiva en ciertas normas o axiomas que buscan ser objetivas, prueba de ello, son los tipos penales, y general, cualquier norma, de ahí que se les identifique como hipótesis normativas. Precisamente es por medio de las definiciones que se puede configurar un determinado sistema legal.

En el plano del Derecho Internacional, diversas convenciones suelen definir la terminología que se utilizará en el cuerpo normativo, por ejemplo, el artículo 2° de la Convención para la Prevención y Sanción del Delito de Genocidio de 1948, establece que será entendido por genocidio "...cualquiera de los actos mencionados a continuación, perpetrados con la intención de destruir, total o parcialmente, a un grupo nacional, étnico, racial o religioso, como tal:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión grave a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir los nacimientos en el seno del grupo;

---

<sup>149</sup> Cfr. Head, Michael, et al., *Law in perspective: ethics, society and critical thinking*, 2° ed., University of New South Wales Press Ltd, Australia, 2009, págs. 5-6

e) Traslado por fuerza de niños del grupo a otro grupo.”<sup>150</sup>

De la misma forma, el artículo 2° de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969, establece diversas definiciones, *inter alia*, que un *tratado* “...es un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”.<sup>151</sup>

Como un último ejemplo de las definiciones establecidas en los tratados o convenciones, el Segundo Protocolo de la Convención de La Haya de 1954 para la Protección de los Bienes Culturales en caso de Conflicto Armado de La Haya, del 26 de marzo de 1999, establece mediante su artículo 1° diversas definiciones que serán utilizadas a lo largo de dicho cuerpo normativo, así, palabras como *objetivo militar*, *ilícito*, *protección reforzada*, u otras de uso más común, como *lista*, *bienes culturales* o *director general*, son definidas para su aplicación e interpretación en el contexto del contrato.

De la misma forma, y con un sentido aún más trascendental, el Estatuto de Roma, sirve de ejemplo para demostrar la necesidad de las definiciones, pues dicho cuerpo normativo no tendría sentido si los tipos penales de genocidio, crimen de lesa humanidad o crímenes de guerra no estuvieran definidos y delimitados.

El hecho que al día de hoy la soberanía no esté perfectamente bien definida en el plano jurídico, y que la misma no encuadre con los estándares legales, genera una

---

<sup>150</sup> “Carta de las Naciones Unidas”, San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

<sup>151</sup> “Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 28 de marzo de 1973, en SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, <https://www.gob.mx/sre>.

multiplicidad de problemas conceptuales y por ende, problemas de aplicación en la práctica e interpretación jurídica. Ejemplo de lo anterior es que para Kelsen, la visión de un orden jurídico internacional era totalmente incompatible con el Derecho por dos principales razones, a saber: que por un lado, un sistema de Derecho Internacional sería totalmente ilegítimo ya que estaría en contra el origen constitucional del sistema jurídico de un Estado; y por el otro, porque dicho sistema internacional no permite comprender a otros estados como igualmente soberanos, ya que desde el enfoque subjetivo del Estado, él mismo es soberano y no necesita del reconocimiento de otros Estados para determinarse de esa forma, el simple hecho de que otros Estados le reconozcan como tal, determinaría que necesita de otros para ser soberano o libre<sup>152</sup>.

Puesto que la eficacia del Derecho Internacional en general, y las actuaciones de la Corte Internacional de Justicia en lo particular, están limitadas por su capacidad de servir para establecer los derechos y obligaciones de los actores de la comunidad internacional. La definición de soberanía puede ser la puerta a la comprensión del principio, y norma, de la autodeterminación de los pueblos que al día de hoy marca la pauta las relaciones internacionales, tanto en el plano político como en el plano jurídico. En ese sentido, el citado principio, es uno de los factores que la definición jurídica de soberanía debe contemplar, en función de que, mediante la libre asociación y voluntad de una comunidad de personas, se puede conformar un ente político lo suficientemente autónomo y sostenible como para crear una identidad

---

<sup>152</sup> Cfr. Cohen, Jean, "Sovereignty in the Context of Globalization", en Besson, Samantha et al. (comp.), *The Philosophy of International Law*, Oxford, Oxford University Press, 2010, pág. 267.



que los identifique y abandere, el cual que podrá entrar en un contacto con los demás Estados en condiciones libres y bajo el imperio de la ley

En esa lógica, los orígenes de la soberanía se encuentran en la voluntad colectiva de una sociedad, quien puede elegir su forma de organización conforme a sus propios esquemas, por ello, existe la posibilidad de que en un futuro la simple voluntad de los individuos de una comunidad sea determinante para la creación de un Estado<sup>153</sup>, el mismo que debería tener como único límite el Estado de Derecho Internacional, lo que permitiría una posición ecléctica entre un estado autónomo al interior, pero con voz, derechos y obligaciones en sus actos hacia el exterior.

Naturalmente, la definición de soberanía deberá ser producto de la regulación normativa, y no de la imposición, es bien sabido que una de las grandes lagunas del Derecho Internacional actual es un incapacidad para el consenso, y con ello, la incapacidad para generar una legislación general<sup>154</sup>; en virtud de dicha circunstancia se hace patente que la Corte Internacional de Justicia se erija como un organismo formalmente jurisdiccional pero materialmente legislativo, pues es la única que puede imponer un consenso unívoco, democrático y jurídico en vez de político, de la futura noción de soberanía, lo que marcará el porvenir de la eficacia del Derecho Internacional. Por lo anterior, y en la búsqueda de la legitimidad y eficacia del Derecho Internacional, es necesario que la noción de soberanía este

---

<sup>153</sup> Rodríguez, Elizabeth, "An Essay on the future of self-determination and the evolution of the concept of peoples", en Espaliú, Carlos (comp.), *El estado en la encrucijada: retos y desafíos en la sociedad internacional del Siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2016, págs.403-404.

<sup>154</sup> Cfr. Bianchi, Andrea, "Looking ahead: international law's main challenges", en Armstrong, David (comp.), *Routledge Handbook of International Law*, Routledge, Nueva York, 2011, págs.395-396.

perfectamente definida y estandarizada, de lo contrario nos encontraremos a una multiplicidad de problemas como los que se detallaran a continuación.

## 5.2 La soberanía en el nacimiento de los Estados

Existen diversos fenómenos que son consecuencia directa de lo mencionado en las líneas anteriores, *exempli gratia*, la piedra fundamental del Derecho Internacional, el nacimiento de los Estados. A la fecha no existe un consenso sobre la génesis de los Estados, el nacimiento de un Estado está forzosamente vinculado con las nociones de capacidad jurídica, la cual implica derechos y obligaciones. Como es apuntado por Shaw, existe una gran complejidad para determinar el nacimiento de un Estado, en primera instancia porque la noción de *terrae nullius*, ya no existe más, y por lo tanto la creación de los Estados depende de los Estados que existen en la actualidad.<sup>155</sup> En ese sentido, la configuración de un nuevo Estado está supeditada a la voluntad de los Estados existentes.

De conformidad con ciertos elementos comúnmente aceptados por los doctrinarios del Derecho Internacional, la existencia de un Estado depende de 3 o 4 factores, a saber, población, territorio y gobierno; algunas posturas agregan la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados. La Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados de 1933, conocida como la Convención de Montevideo de 1933, recoge los mismos elementos mencionados en las líneas anteriores para determinar la creación de un Estado, pues en su primer artículo establece que: “El Estado como persona de Derecho Internacional debe reunir los siguientes requisitos:

I. —Población permanente.

---

<sup>155</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit. pág. 198.

II. —Territorio determinado.

III. —Gobierno.

IV. —Capacidad de entrar en relaciones con los demás Estados.”<sup>156</sup>

En la práctica, los elementos que han sido mencionados suelen ser una condición necesaria, mas no suficiente, para la creación de un Estado, ello en razón de justamente el nacimiento de un país depende también de su capacidad de tener autonomía, independencia y libertad, para algunos, soberanía. Así pues, existen numerosos casos en los cuales, a pesar de que se tiene a una comunidad de individuos, asentados en un determinado territorio, con un gobierno propio, y con la capacidad de entrar en relaciones con otros Estados, no se reconoce o no se permite la fundación de su Estado. Los casos de Palestina, Kosovo, Zimbabue, o el polémico caso de la Comunidad Autónoma de Catalunya, pueden servir de ejemplo y demostración de lo disertado hasta ahora.

Particularmente el caso de Catalunya, es el ejemplo idóneo para demostrar que no fue suficiente haber reunido los elementos de población, territorio y gobierno. A pesar de la voluntad política de algunos de sus miembros, su libertad equiparada para efectos de éste análisis a la noción de soberanía, se ha visto limitada por los poderes *de iure*, del propio Estado Español; o bien, el caso de Rhodesia, en el cual, un organismo internacional, la Organización de las Naciones Unidas, mediante una resolución de la Asamblea General negó la validez de la declaración unilateral de

---

<sup>156</sup> “Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O. 31 de diciembre de 1934, en SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, <https://www.gob.mx/sre>.

independencia del 11 de noviembre de 1965, y llamó a los estados miembros de la Organización de las Naciones Unidas a no reconocerla<sup>157</sup>.

Es en ese tipo de contextos cuando se hace notoria la necesidad de definir en qué punto se alcanza plenamente la soberanía, el *estar por encima de todo*, y en qué momento un grupo de individuos puede llamarse así mismo soberano, al tener suficiente poder sobre sí mismo como para oponerse a poderes ajenos de los miembros de su comunidad.

### 5.3 La soberanía y su menoscabo derivado de las obligaciones internacionales

Una vez definidos los países, sus límites y fronteras, se hace patente una voluntad política o de gobierno que tiene el dominio sobre su territorio y su población. A través de dichas estructuras de mando o de gobierno, que están encabezadas por líderes que representan la concentración del poder en su persona, ya sea porque lo adquirieron con base en un contrato social antiguo o nuevo, lo heredaron, o lo tomaron mediante cualquier otro método como la guerra, la anexión de comunidades u otras causas diversas, que le dan una soberanía plena.

Tales núcleos de poder, por antonomasia los gobiernos de los Estados, suelen ser los responsables de dirigir las relaciones internacionales con los otros países, para lo cual establecen relaciones diplomáticas o de representación entre ellos, y aún más, celebran acuerdos o contratos que generan obligaciones entre Estados, a las cuales no solamente están obligados los miembros investidos del poder gubernamental, sino la ciudadanía entera de los Estados.

---

<sup>157</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit. pág. 206.

El reconocimiento de la capacidad contractual de los Estados, faculta a éstos para celebrar acuerdos que limitan su supuesto poder por encima de todo, su *super omnia*, por la contundente razón de que no es lógico que algo que por definición tiene un poder por encima de todo, este atado a alguna restricción. En un enunciado lógico, es imposible que un poder absoluto, un poder por encima de todo, esté contenido en una de sus partes. Tal y como lo señaló Kelsen,

Por ello en las relaciones de los Estados: su *summa potestas*, para ser auténticamente soberana, debiera de estar por encima de cualquier otro sujeto. Así, a la soberanía concebida como un poder absoluto por encima de cualquier otra cosa, no le podría ser impuesta ninguna obligación, ni mediante la voluntad contractual, ni mediante la responsabilidad internacional, ni ninguna fuente de las obligaciones.

En ese plano, los Estados se encuentran destinados a no ser soberanos, tal y como lo explicó Kelsen "...La pregunta de si un estado es soberano es la pregunta de si se presupone al orden jurídico estatal como supremo"<sup>158</sup>, de donde se concluye que un orden normativo que está supeditado a otro, entonces el orden jurídico estatal no es supremo con respecto al orden jurídico internacional.

Un Estado que fuera auténticamente soberano, por definición, no podría tener ninguna obligación internacional. He ahí la falacia de reconocer a un Estado como soberano ante las obligaciones contractuales o de costumbre internacional que le son impuestas.

---

<sup>158</sup> Cfr. Kelsen, Hans, Teoría pura del derecho, 16 ed., Porrúa, México, 2011.

En atención a lo anterior, en todo caso, un Estado tiene voluntad *sui generis* emanada de la idiosincrasia de la población que lo conforma, tiene un grado de fuerza en relación con otros, para imponer sus pretensiones o ceder a las de otros, tiene un grado de autonomía derivada del origen de su poder, tiene un grado de libertad, proveniente de su capacidad de oponerse a pretensiones de otros Estados, pero de ninguna forma tiene soberanía hacia el exterior, es decir las relaciones entre Estados son de coordinación.

Por las razones anteriormente expuestas, resulta necesario el establecimiento de un parámetro para definir cuando se alcanza el estatus de Estado soberano, y señalar de que dependen las formas en las que se puede adquirir el estatus de soberano ante la comunidad internacional, sin la necesidad de que el reconocimiento de otro Estado sea fundamental, siguiendo la línea del Artículo 3° de la Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados que a la letra establece: “La existencia política del Estado es independiente de su reconocimiento por los demás Estados. Aun antes de reconocido el Estado tiene el derecho de defender su integridad e independencia, proveer a su conservación y prosperidad y, por consiguiente, de organizarse como mejor lo entendiere, legislar sobre sus intereses, administrar sus servicios y determinar la jurisdicción y competencia de sus tribunales. El ejercicio de estos derechos no tiene otros límites que el ejercicio de los derechos de otros Estados conforme al Derecho Internacional”. De no seguir tales parámetros, se prestaría a arbitrariedades de conveniencia política. Sin esa medida, existirá disenso y errores en la aplicación del Derecho Internacional en lo que hace a la determinación de Estados soberanos, lo que trae como consecuencia jurídica, la posibilidad de quebrantar el principio de la libre determinación de los

pueblos, vuelto una obligación mediante el artículo 1º, párrafo segundo, de la Carta de las Naciones Unidas de 1945.

En el mismo sentido y en analogía con la Doctrina Estrada<sup>159</sup>, el reconocimiento de la soberanía estatal, y por ende de Estados y gobiernos de Estados debería de ser reglamentada y no atada a las conveniencias políticas de una nación u otra, pues el no reconocimiento, violaría las obligaciones de autodeterminación de los pueblos contenida en la Carta de las Naciones Unidas.

#### 5.4 Las obligaciones *ius cogens* y *erga omnes* versus la soberanía

Otro problema de la falta de una definición de soberanía radica la aplicación de las normas con el carácter de *jus cogens* o *erga omnes*. La naturaleza de dichas normas tiende a ser absoluta, y son obligatorias para Estados que en algunos casos ni siquiera forman parte las convenciones en las cuales éstas se enmarcan. Por ejemplo, el caso de las obligaciones para no realizar y prevenir la comisión de genocidio, tienen un carácter *ius cogens* y *erga omnes*, por lo que cualquier Estado se encuentra obligado a cumplimentarlas, independientemente de si dichas obligaciones fueron adquiridas de manera convencional. Tal y como fue señalado en el caso Actividades armadas en el territorio del Congo, nueva demanda 2002, en el cual la Corte Internacional de Justicia señaló que "...los principios subyacentes de la Convención [del genocidio] son principios reconocidos por las naciones civilizadas como vinculantes para los Estados, incluso sin ninguna obligación convencional"<sup>160</sup>. Es decir, el simple hecho de que un Estado forme parte de la

---

<sup>159</sup> Shaw, Malcom, *International Law*, Op. Cit., pág. 457.

<sup>160</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, "Caso Actividades armadas en el Congo", de 24 de febrero de 2006, en <https://www.icj-cij.org>.

comunidad internacional hace que éste se encuentre obligado *ab initio*, aún en contra de su voluntad. Por lo que resulta evidente, que su poder por encima de todo, su soberanía se ve disminuida o quebrantada pues la ley internacional constriñe su potencia de actuar en el caso de las normas *ius cogens*.

#### 5.5 Los organismos jurisdiccionales y su efecto sobre la soberanía

Como corolario de la demostración anterior, existe la posibilidad de que los Estados incumplan las obligaciones que adquieren y de que les sea adjudicada responsabilidad internacional, la cual, trae como consecuencia nuevas obligaciones, y por lo tanto se demuestra que el orden internacional está por encima del poder soberano del Estado.

En el sistema de Derecho Internacional actual, al seguir la pauta marcada por el Proyecto sobre la Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos publicado el 12 de diciembre de 2001, a través de la resolución A/RES/56/83 de la Asamblea General de las Naciones Unidas; la responsabilidad internacional es comúnmente adjudicada por organismos jurisdiccionales especializados, quienes deciden si existió una violación a alguna norma de Derecho Internacional, para determinar si un Estado es internacionalmente responsable, y en consecuencia atarlo a la obligación de reparar el daño o perjuicio cometido.

Derivado de las obligaciones *a priori* o contractuales de los Estados, estos suelen ser sujetos que pueden ser juzgados por instituciones jurisdiccionales internacionales como la Corte Internacional de Justicia, quien decide sobre la materia controvertida y las pretensiones Estatales, y emite una sentencia o fallo, que en el común de los casos implica una obligación de dar, hacer o no hacer en



favor del Estado o los individuos, que resulten agraviados por el actuar el Estado infractor.

Dichas obligaciones, han sido clasificadas mediante los mismos Artículos sobre Responsabilidad del Estado por hechos Internacionalmente Ilícitos, entre los cuales se destaca que una vez determinada la responsabilidad internacional de un Estado este debe:

- “a) A ponerle fin, si ese hecho continúa;
- b) A ofrecer seguridades y garantías adecuadas de no repetición, si las circunstancias lo exigen.”<sup>161</sup>

Además, en el caso de haber generado un perjuicio, el Estado debe “...reparar íntegramente el perjuicio causado por el hecho internacionalmente ilícito”<sup>162</sup>, con lo cual, resulta menoscabada la *supuesta* cualidad soberana de los Estados actuales. En ese contexto, existen precedentes de los tribunales internacionales en los cuales han emitido sentencias dentro de su potestad jurisdiccional, mismas que trastocan las partes más dogmáticas de la construcción de los Estados. Un ejemplo de lo anterior, es la sentencia del caso Radilla Pacheco vs México, en el cual la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo se limitó a ordenar reparaciones que afectasen la individualidad de la persona a quien le fueron violados sus derechos humanos, sino que fue más allá y ordenó al Estado mexicano realizar reformas constitucionales, es decir, reformas a su más alto orden legal, al señalar que: “...el Estado debe adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes

---

<sup>161</sup> “Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, [http:// http://legal.un.org](http://legal.un.org).

<sup>162</sup> “Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos”, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, [http:// http://legal.un.org](http://legal.un.org).

para compatibilizar la citada disposición con los estándares internacionales de la materia y de la Convención, de conformidad con los párrafos 272 a 277 de esta Sentencia.”<sup>163</sup>

De lo anterior se desprende que un Estado incluso puede transformar su propia Ley Fundamental por la resolución de Tribunal Internacional que se lo ordena, lo que evidencia la vulnerabilidad de su supuesta soberanía.

Por el otro lado, también existen precedentes mediante los cuales, a pesar de que los tribunales internacionales dictaron una sentencia que obligaba al Estado, el Estado se justificó en el concepto de su soberanía para eximirse a sí mismo del cumplimiento de las obligaciones emanadas de la sentencia, un ejemplo de dicha circunstancia puede ser observado en el caso *Avena y otros mexicanos*, de México vs. Estados Unidos de América, en el cual la Corte Internacional de Justicia determinó que existieron violaciones a la Convención de Viena sobre relaciones consulares de 1963, por lo que en sus medidas de reparación, ordenó a Estados Unidos de América hacer una “...revisión y reconsideración de las: convicciones y sentencias de los Ciudadanos mexicanos”<sup>164</sup>. Dicha obligación de reparación no fue cumplida en el caso *Medellín vs Texas*, ya que la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América, argumentó principalmente que los órganos jurisdiccionales estadounidenses no están obligados a dar cumplimiento a un fallo emitido por la Corte Internacional de Justicia, en virtud de que debe existir un

---

<sup>163</sup> CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, de 23 de noviembre de 2009, en <http://www.corteidh.or.cr>

<sup>164</sup> CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Avena y otros nacionales mexicanos”, de 31 de marzo de 2004, en <http://www.corteidh.or.cr>

proceso legislativo que incorpore dichas resoluciones al orden normativo interno de los Estados Unidos de América<sup>165</sup>.

Aun cuando en sus argumentos la Suprema Corte de Justicia de los Estados Unidos de América no hizo directamente una alusión a la noción de soberanía, es claro que la razón por la cual no atendió al fallo de la Corte Internacional de Justicia, se debió a la manifestación de que la potestad de los Estados Unidos de América no reconoció las decisiones de la Corte Internacional de Justicia en un ejercicio de autonomía o soberanía, es decir, que no existió ningún poder por encima de las instituciones norteamericanas que ordenase o regulase su actuar.

El ejemplo anterior es una prueba contundente de cómo la soberanía puede ser utilizada para eximirse de las obligaciones internacionales de un Estado, lo cual encuadraría mucho mejor con la definición y etimología de la palabra estudiada; y al mismo tiempo, puede ser un elemento que se destruya al punto de que un Estado transforme estructuralmente su organización. Sin embargo, el Derecho Internacional no puede ser un sistema normativo inefectivo o ambiguo; por lo que es necesario emitir una definición de soberanía como un elemento que refuerce sus fundamentos, que lo complemente y le sirva de instrumento de efectividad.

En ese orden de ideas, la noción de soberanía sitúa al Derecho Internacional en la siguiente paradoja:

- La soberanía es inexistente pues efectivamente existe un orden superior a los Estados.

---

<sup>165</sup> SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, “Caso Medellín vs Texas”, de 25 de marzo de 2008, en <http://www.supremecourt.gov>.

- O bien, la soberanía existe y los Estados pueden hacer su voluntad absoluta, lo que destruiría el Derecho Internacional desde sus fundamentos, al hacerlo un sistema válido probablemente, pero a todas luces ineficaz<sup>166</sup>, por utilizar la clasificación de García Máynez.

## 5.6 Propuesta jurídica

El que una institución internacional como la Corte Internacional de Justicia no se haya pronunciado sobre la definición de soberanía en un plano estrictamente legal, acarrea problemas lógico-jurídicos, que forzosamente derivan en una mala interpretación, y con ello, una mala aplicación del Derecho Internacional.

Para solucionar problemáticas como las planteadas en los párrafos anteriores, la Corte Internacional de Justicia debe de considerar, mediante sus decisiones tanto contenciosas como consultivas, definir a la soberanía como un elemento de un sistema legal que contemple el entero reconocimiento del Derecho Internacional por encima los Estados.

Por ello, como lo apuntó Manuel Becerra “La propuesta teórica de la creación de un Estado de derecho, así como la constatación de su evolución, va hacia la creación de un estado de derecho *sui generis*, un sistema específico que toma algunas características del derecho interno ... y las adecua a la realidad internacional”<sup>167</sup> En función de que el Derecho Internacional es un producto de la razón y del entendimiento de individuos plurales que se conjugan para generar un Estado Internacional de Derecho, el cual es creado por los países, y por ende debe ser

---

<sup>166</sup> Cfr. García, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 6 ed., Porrúa, México, 2004.

<sup>167</sup> Becerra, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

cumplido por los mismos. Además, se debe explorar la posibilidad de que se considere al Derecho Internacional como un sistema primigenio por encima de cualquier manifestación jurídica de los Estados; y que dicho sistema, estará definido por los representantes de cada Estado, dándole un carácter totalmente democrático basado en las voluntades de los países, con un verdadero sentido de igualdad, tal y como lo reconoce la Carta de las Naciones Unidas.

Con lo anterior, la definición jurídica de soberanía debería de considerar los siguientes elementos:

- Que la soberanía es un elemento de la constitución de un Estado compuesto por el reconocimiento de los miembros que lo conforman.
- Que está fundada originariamente los elementos esenciales de una comunidad, pues de ellos nace el primer poder original que los gobierna; y en un plano secundario el reconocimiento de otros Estados.
- Que está limitada forzosamente por un poder superior, que no es el de otro Estado soberano, sino el Estado de Derecho Internacional, que está por encima de los Estados mismos.
- Que se debe considerar la etimología de dicha palabra, pero aceptar, que la misma solo podría ser aplicable para el sistema del Estado de Derecho Internacional, pues en la última instancia, será lo que esté verdaderamente por encima de todo.
- Que debe existir un mínimo de requisitos positivos, enumerados y detallados, entre los que se encuentre: capacidad de gobierno efectivo, autonomía de los conformadores del Estado, aceptación de las reglas del Derecho Internacional,

capacidad de voto de sus representantes en los organismos internacionales, afinidad con los principios y costumbres generales del Derecho Internacional, entre otros; los cuales que un Estado debe detentar para alcanzar un estatus de soberano.

- Que la soberanía nunca significó lo mismo de su origen, y hoy, en los albores del siglo XXI, la misma se ha transformado radicalmente, en razón las evoluciones del Derecho Internacional.

El propuesto sentido jurídico de la palabra soberanía propiciaría que se deje de considerar que los Estados supuestamente soberanos están por encima de todo; más bien, la soberanía garantizaría una cualidad de reconocimiento ante otros Estados, muy similar a lo que en los individuos logran con la personalidad jurídica. Es decir, mediante dicha definición, se comprendería al Estado como un sujeto que tiene una personalidad jurídica propia, autónoma, e independiente de otro Estado, lo cual viene aparejado derechos y obligaciones en la comunidad internacional. Obligado en razón de que su mera existencia le conlleva obligaciones para los demás, ajenas a la voluntad política de otro u otros Estados.

Por lo cual, una propuesta del nuevo sentido de la palabra soberanía podría constituirse de la siguiente forma:

*La soberanía es el resultado de la aquiescencia, tácita o expresa, de sumar los poderes individuales de una determinada comunidad, la cual concede a un individuo o individuos el poder de gobierno sobre la totalidad dicha comunidad, y fundamenta la existencia o futura existencia de un Estado. Los Estados manifiestan su soberanía hacia el exterior única y exclusivamente como una facultad para ser reconocidos como una persona jurídica, que ostenta derechos y obligaciones con la comunidad*

*internacional, a los cuales se debe ajustar su Derecho interno con la finalidad de que concuerde con el Estado de Derecho Internacional; derivado de lo cual, obtendrá el reconocimiento de los demás Estados, independientemente de las simpatías o conveniencias políticas, las afinidades culturales u otras ajenas a la sujeción de un Estado al Derecho Internacional.*

*De esta forma la soberanía, es la cualidad de un Estado mediante la cual obtiene capacidad de goce y ejercicio para celebrar actos jurídicos de conformidad con el Derecho Internacional y asimismo, es la cualidad mediante la cual se le identifica como obligado como un sujeto de obligaciones con la comunidad internacional en su conjunto, o con otros Estados en lo particular.*

Un Estado debe de estar constreñido a una categoría jurídica en el orden internacional, misma que vendrá acompañada de derechos y obligaciones, sin que el mismo Estado Soberano esté por encima de todo. Así, en analogía con un ser humano, será el reconocimiento de su personalidad jurídica lo que le permita entrar en relación con los demás, es decir, al igual que las categorías jurídicas de los individuos, como padre, hijo, esposo, ciudadano, estudiante, dueño, comprador, vendedor, entre otras; será la naturaleza jurídica del Estado, no forzosamente soberana, lo que le permitirá el correcto funcionamiento dentro de la sociedad internacional, siempre constreñido por el mundo que preexiste y coexiste con él.

Naturalmente dicho sistema legal deberá estar basado en el contractualismo de las partes, quienes acuerdan vivir bajo el régimen de la Ley, y no en un ambiente salvaje de un Estado contra otro, a la espera de saber quién será el mejor depredador.

Solo en un verdadero sistema internacional fundamentado en el contractualismo y el imperio de la Ley, en el que toda manifestación de la pluralidad se vea

representado y que además posea mecanismos de coerción al igual que el Derecho interno de los actuales países, podrá generar una convivencia armónica entre los Estados que existen o existirán en un mundo que cada vez acorta más sus distancias.





## **Conclusiones**

**Primera:** los fenómenos ideológicos como materiales configuran las instituciones humanas, por lo que cualquier convención social o jurídica, es producto de las circunstancias de su época y solo puede interpretarse bajo ese concepto.

**Segunda:** la noción de soberanía ha tenido diversos significados durante aproximadamente 2300 años, por lo que no es justificable que se aplique en el Derecho Internacional actual, tal y como se le conocía en otras épocas.

**Tercera:** la soberanía fue entendida como un poder libre de injerencias en razón de las circunstancias en que se había desarrollado el Estado moderno, sin embargo, no es aplicable para el siglo XXI, debido a las mutaciones y reconfiguraciones de la noción de Estado.

**Cuarta:** La función de un órgano arbitral para la resolución de disputas entre Estados era consecuente con la noción de soberanía clásica a finales del XIX e inicios del siglo XX, en virtud de las condiciones materiales dichas épocas, las cuales permitían un mayor grado de independencia y aislamiento entre los Estados, con lo cual se hacía patente una auténtica percepción de autonomía.

**Quinta:** El desarrollo del Derecho Internacional moderno a lo largo del siglo XX es el producto de atender la necesidad de las consecuencias históricas que le afectaron, tales como las grandes guerras, la facilidad de transporte y comunicaciones, la inmediatez de los espacios territoriales, el imperialismo europeo y las futuras independencias de los Estados conquistados.

**Sexta:** La gestación de un Tribunal permanente creado por la voluntad de los Estados se deriva de la necesidad de reglamentar el entorno internacional de los

Estados, en razón de su proximidad, y el riesgo latente de que sus controversias pudieran derivaran forzosamente en un conflicto armado.

**Séptima:** La noción de soberanía fue utilizada de manera indiscriminada por el Derecho Internacional, sin que existiese una fundamentación jurídica para su uso, lo que a la postre trajo consigo errores conceptuales en la aplicación del Derecho.

**Octava:** Los tribunales internacionales, y particularmente, la Corte Internacional de Justicia, han omitido discutir sobre la sustancia de la soberanía, con lo cual han generado ambigüedades en las categorizaciones del Derecho y en su aplicación, generando vacíos legales que se resuelven por la fuerza de la voluntad de los Estados y no por un eje rector fundamentado en la Ley.

**Novena:** Es urgente que la Corte Internacional de Justicia se pronuncie sobre una definición de soberanía con la finalidad de resolver los problemas de secesión de Estados, creación y reconocimiento de Estados, y en términos generales, la correcta aplicación de la libre autodeterminación de los pueblos.

**Décima:** La soberanía debe ser considerada en el plano internacional, únicamente como una característica que le otorga personalidad jurídica a los Estados, quienes inherentemente están obligados ante el imperio de la Ley y deben reconocer que existe un poder superior a su conformación interior, el cual se traduce en el Estado de Derecho.

**Décimo Primera:** es válido reconocer la inexistencia de los poderes absolutos de los Estados, en razón de que la mera existencia de la otredad, el fenómeno de coexistir con otros Estados, es el presupuesto básico para la adquisición de Derechos y Obligaciones.

**Décimo Segunda:** Existen las posibilidades materiales para la creación de un nuevo Estado de Derecho, el cual no tendrá las mismas características de los órdenes internos de los países, pero que dará la seguridad de que las relaciones internacionales no se manejen por la fuerza o voluntad política, sino por el imperio de la Ley.

**Décimo Tercera:** El sometimiento de los Estados al orden internacional no es una cuestión de azar o de la voluntad de otros Estados, es el producto de la urgencia regulatoria con la que las comunidades del siglo XXI nos enfrentamos por el rápido avance de las tecnologías que aceleran las relaciones internacionales.

**Décimo Cuarta:** La Corte Internacional de Justicia tiene las facultades para acelerar la transición al imperio de la Ley mediante las resoluciones que emita, debido a su posición con respecto a la comunidad internacional y sus facultades que han sido una piedra angular para la progresividad y el desarrollo del sistema del Derecho Internacional.



## **Bibliografía**

Affialo, Ari, "Statecraft, States and the Regulation of Commerce", en Patterson, Denis, et. al. (comp.), *A companion to European Union Law and International Law*, Wiley Blackwell, Oxford, 2016.

Aristotóteles, *Política*, Editorial Gredos, España, 2015.

Armstrong, David, et. al., *International Law and International Relations*, 2ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2012.

Azar, A, "L'execución des decisions de la Cour Internationale de Justice", citado por Couzigou, Iréne, *The Enforcement of EU Law and Values*, Oxford University Press, Oxford, 2017.

Bankas, Ernst, *The State Immunity Controversy in International Law: Private suits against Sovereign States in Domestic Courts*, Springer, Berlín, 2005.

Baterlson, Janes, *A genealogy of sovereignty*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995.

Becerra, Manuel, *El control de la aplicación del derecho internacional*, Universidad Nacional Autónoma de México, México, 2004.

Bianchi, Andrea, "Looking ahead: international law's main challenges", en Armstrong, David (comp.), *Routledge Handbook of International Law*, Routledge, Nueva York, 2011.

Bodin, Jean, *On Sovereignty: four chapters of the six books of the Commonwealth*, trad. de Julian H. Franklin, Cambridge University Press, Cambridge, 1992.

Bogdanor, Vernon, *The monarchy and the constitution*, Oxford University Press, Oxford, 1995.

Brunet, Jean-Paul, et al, *De una guerra a otra 1914-1945*, Akal, Madrid, 1991.

Bushkovitch, Paul, Historia de Rusia, Akal, España, 2013.

Cabrera, Ramón, Diccionario de etimologías de la lengua castellana, Imprenta de Don Marcelino Calero, Madrid, 1837.

Carr, Craig, The Political Writings of Samuel Pufendorf, Oxford University Press, Nueva York, 1994.

Cohen, Jean, "Sovereignty in the Context of Globalization", en Besson, Samantha et al. (comp.), The Philosophy of International Law, Oxford, Oxford University Press, 2010.

Couzigou, Irène, "Enforcement of UN Security Council Resolutions and of ICJ Judgments: The unreliability of Political Enforcement Mechanisms" en Jakab, András (comp.), The Enforcement of EU Law and Values, Oxford University Press, Oxford, 2017.

DeTocqueville, Alexis, La democracia en América, 2ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 1957.

Ehler, Sidney, Historia de las relaciones entre Iglesia y Estado, SNE, Editorial Rialp, Madrid, 1966.

El Zeidy, Mohamed, The Principle of Complementarity in International Criminal Law: Origin, Development and Practice, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2008.

Eyffinger, Arthur, The 1899 Hague Peace Conference: The parliament of Man, The Federation of the World, Kluwer Law International, La Haya, 1999.

García, Eduardo, Introducción al estudio del derecho, 6 ed., Porrúa, México, 2004.

Hanawalt, Barbara, The Middle Ages: an illustrated history, Oxford University Press, Oxford, 1998.

Hansen, Mogens, et al., *Polis & Politics*, Museum Tusculanum Press, Dinamarca, 2000.

Head, Michael, et al., *Law in perspective: ethics, society and critical thinking*, 2° ed., University of New South Wales Press Ltd, Australia, 2009.

Heidegger, Martin, *El ser y el tiempo*, 2ª ed., trad. de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1971.

Hernández, Gleider, *The International Court of Justice and the Judicial Function*, Oxford University Press, Oxford, 2014.

Hobbes, Thomas, *Leviatán: o la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 3ª edición, Fondo de Cultura Económica, México, 2017.

Holmes, Derek, et. al., *A short history of the Catholic Church*, 3ª edición, Burns & Oats, Nueva York, 1983.

Kant, Emanuel, *Fundamentación de la metafísica de las costumbres. Crítica de la razón práctica. La paz perpetua*, 9 ed., Porrúa, México, 1996.

Keen, Maurice, *Medieval warfare, a history*, Oxford University Press, Oxford, 1999.

Kelsen, Hans, *Teoría pura del derecho*, 16 ed., Porrúa, México, 2011.

Kolb, Robert, *The International Court of Justice*, Bloomsbury, Oxford 2013.

Kuhn, Thomas, *La estructura de las revoluciones científicas*, 3ª edición, trad. de Carlos Solís, Fondo de Cultura Económica, México, 2012.

Languasco, Melisa, "El pensamiento de Hugo Grocio" en Barbarán, Gustavo (comp.), *Los fundadores del Derecho Internacional*, 2º edición, Ediciones Universidad Católica de Salta, Argentina, 2016.



Lesaffer, Randall, "International law and its history: the story of an unrequited love Craven", Matthew (comp.), Time, History and International law, Martinus Nijhoff Publishers, Leiden, 2007.

Logan, Donald, A history of the Church in the Middle Ages, 2ª edición, Routledge, Nueva York, 2013.

Maiolo, Francesco, Medieval Sovereignty: Marsilius of Padua and Bartolus of Saxoferrato, Eburon Delft, Amsterdam, 2007.

Marcano, Luis Manuel, Fundamentos de Derecho Internacional Público: Introducción al Estudio de la Historia de las Instituciones del Derecho Internacional Público y su impacto en las Relaciones Internacionales, Los Libros del Nacional, Caracas, 2005.

Meisler, Stanlet, United Nations: A history, Grove Press, Nueva York, 2011.

Morison, Samuel Eliot, et al., Breve Historia de los Estados Unidos, Fondo de Cultura Económica, México, 2013.

Munn, Mark, The Mother of the Gods, Athens and the Tyranny of Asia: A study of sovereignty in ancient religion, University of California Press, California, 2006.

Oakley, Francis, Los siglos decisivos. La experiencia medieval, trad. de Nestor Miguez, Alianza Editorial, Madrid, 1980.

Orde, Anne, British Policy and European Reconstruction after the First World War, Cambridge University Press, Cambridge, 2002.

Platón, Diálogos VII: Leyes libros I-IV, España, Editorial Gredos, 2015.

Portmann, Roland, Legal Personality in international law, Cambridge University Press, Cambridge, 2010.

Reinalda, Bob, *Routledge History of International Organizations: From 1815 to the Present Day*, Routledge, Nueva York, 2009.

Rials, Stéphane, et. al., *Diccionario de Filosofía Política*, trad. de Mariano Peñalver y Marie-Paule Sarazin, Press Universitaires de France, Madrid, 2001.

Rodríguez, Elizabeth, "An Essay on the future of self-determination and the evolution of the concept of peoples", en Espaliú, Carlos (comp.), *El estado en la encrucijada: retos y desafíos en la sociedad internacional del Siglo XXI*, Thomson Reuters Aranzadi, España, 2016.

Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato Social*, Editorial Gredos, Madrid, 2011, pág. 271.

Rubino-Sammartano, Mauro, *International Arbitration: Law and Practice*, 3ª edición, Nueva York, Juris, 2014.

Sassen, Saskia, *Losing Control?: sovereignty in an age of globalization*, Columbia University Press, Nueva York, 1996.

Sayward, Amy, *The United Nations in International History*, Bloomsbury, Oxford, 2017.

Schiel, Katy, *Monarchy: a primary source analysis*, The Rosen Publishing Group Inc., Nueva York, 2005.

Shaw, Malcom, *International Law*, 6ª edición, Cambridge University Press, Cambridge, 2008

Sreedharan, E., *A manual of historical research methodology*, Centre for South Indian Studies, India, 2007.

Stearns, Peter, *Globalization in world history*, 2º edición, Routledge, 2017, Nueva York.

Steger, Manfred, Globalization: a very short introduction, 2º edición, Oxford University Press, Nueva York, 2009.

Tams, Christian et al., "Introducción" en Tams, Christian et al. (comp.), Legacies of the Permanent Court of Justice, Leiden, Martinus Nijhoff Publishers, 2013.

Van Ginneken, Historical dictionary of the League of Nations, Scarecrow Press, Toronto, 2006.

Voegelin, Eric, The collected Works of Eric Voegelin, History of Political Ideas: the later Middle Ages, University of Missouri Press, Missouri, 1998.

Whalen, Brett, "The Papacy", en Swanson, R.N. (comp.), The Routledge History of Medieval Christianity 1050-1500, Routledge, Nueva York, 2015.

Wilks, Michael, The problem of sovereignty in the latter middle ages: The papal monarchy with Augustinus Triumphus and the publicists, Cambridge University Press, Cambridge, 1963.

Yearwood, Peter, Guarantee of Peace: The League of Nations in British Policy 1914-1925, Oxford University Press, Oxford, 2009.

### **Convenciones internacionales**

"Artículos Sobre Responsabilidad del Estado por Hechos Internacionalmente Ilícitos", en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://legal.un.org>.

"Carta de las Naciones Unidas", San Francisco, Estados Unidos de América, 26 de junio de 1945, D.O. 17 de octubre de 1945, en ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, <http://www.un.org/es/charter-united-nations>.

“Convención de Viena sobre el derecho de los Tratados”, Viena, Austria, 23 de mayo de 1969, D.O. 28 de marzo de 1973, en SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, <https://www.gob.mx/sre>.

“Convención sobre Derechos y Deberes de los Estados”, Montevideo, Uruguay, 26 de diciembre de 1933, D.O. 31 de diciembre de 1934, en SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES DE MÉXICO, <https://www.gob.mx/sre>.

“Tratado de Paz con Alemania”, Versalles, Francia, 28 de junio de 1919, S.R., en Library of Congress, <https://www.loc.gov>.

### **Jurisprudencia**

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, “Caso Rosendo Radilla Pacheco”, de 23 de noviembre de 2009, en <http://www.corteidh.or.cr>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Acciones armadas fronterizas y transfronterizas” (Nicaragua vs Honduras) de 1987, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Actividad militar y paramilitar en contra de Nicaragua” (Nicaragua vs Estados Unidos de América) de 1986, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Actividades armadas en el territorio del Congo” (República Democrática del Congo vs Rwanda) de 2006, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Aplicación de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial” (Georgia vs Federación Rusa) de 2011, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Aplicación de la Convención y Castigo del Crimen de Genocidio” (Bosnia y Herzegovina vs Yugoslavia) de 2007, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Aplicación de la revisión del juicio No. 333 del Tribunal administrativo de los Estados Unidos de América” de 1987, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Aplicación del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (Ex República Yugoslava de Macedonia vs Grecia) del 2011, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Canal de Corfu” (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs Albania) de 1949, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Avena y otros nacionales mexicanos” (México vs Estados Unidos de América), de 2004, en <http://www.corteidh.or.cr>

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Minquiers y Ecrehos” (Francia vs Reino Unido) de 1953, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Caso Nottebohm, de 1955, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza” (Costa Rica vs Nicaragua) de 2018, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Ciertas cuestiones relativas de ayuda mutua en materia penal” (Djibouti vs Francia) de 2008, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Ciertas propiedades” (Liechtenstein vs Alemania) de 2005, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Ciertas tierras fosfatadas en Nauru” (Nauru vs Australia) de 1993, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Consecuencias legales derivadas de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia considerando la resolución del Consejo de seguridad 276” de 1971, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Construcción de una carretera en Costa Rica al lado del Río San Juan” (Costa Rica Vs Nicaragua) de 2015, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 derivada del incidente aéreo en Lockerbie” (Libia Árabe Jamahiriyai vs Estados Unidos de América) de 2003, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Declaración de independencia de Kosovo” de 2010, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación del área ente Greenland y Jan Mayen” (Dinamarca vs Noruega) de 1993, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación del límite marítimo en el Golfo de Maine (Canadá vs Estados Unidos América) de 1984, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación marítima del Mar Negro” (Romania vs Ucrania) de 2009, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación marítima en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y tierra y límites en la parte norte de la Isla Portillos” (Costa Rica vs Nicaragua) de 2018, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Delimitación marítima y cuestiones territoriales” (Qatar vs Bahrain) de 2001, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Derecho de pasaje sobre el territorio Indio” (Portugal vs India) de 1960, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa fronteriza (Burkina Faso vs República de Mali) de 1986”, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa fronteriza sobre la superficie, la isla y la frontera marítima” (Salvador vs Honduras) de 1992, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa fronteriza” (Benin vs Niger) de 2005, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa Fronteriza” (Burkina Faso vs Niger) del 2013, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa marítima y derechos relacionados” (Costa Rica vs Nicaragua) de 2009, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa marítima” (Perú vs Chile) de 2014, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe” (Nicaragua vs Honduras) de 2007, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa territorial y marítima” (Nicaragua vs Colombia) de 2012, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Disputa territorial” (Libia Árabe Jamahiriyai vs Chad) de 1994, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Estatus internacional de Sudáfrica” de 1950, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Inmunidades jurisdiccionales del Estado” (Alemania vs Italia) del 2012, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Interpretación del acuerdo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud” de 1980, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Jurisdicción de pesca” (Alemania vs Islandia) de 1974, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Jurisdicción de pesca” (España vs Canadá) de 1998, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Jurisdicción de pesca” (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs Islandia) de 1974, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Laudo Arbitral” (Guinea-Bissau vs Senegal) de 1991, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Legalidad del uso de la fuerza” (Serbia y Montenegro vs El Reino Unido, Portugal, Holanda, Italia, Alemania, Francia Canadá y Bélgica) de 2004, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Límites marítimos y territoriales entre Camerún y Nigeria” (Camerún vs Nigeria) de 2002, en <https://www.icj-cij.org>.



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Molinos de pulpa en el río Uruguay” (Argentina vs Uruguay) de 2010, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Obligación de perseguir o extraditar” (Bélgica vs Senegal) de 2012, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Orden de arresto” (República Democrática del Congo vs Bélgica) de 2002, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Personal diplomático estadounidense” (Estados Unidos de América vs Irán) de 1981, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Placa continental” (Libia Árabe Jamahiriya vs Malta) de 1985, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Plataforma marítima continental del mar Egeo” (Grecia vs Turquía) de 1978, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Plataforma marítima continental” (Tunisia vs Libia Árabe Jamahiriya) de 1982, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Reservas a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio” de 1951, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Sahara occidental de 1975” de 1971, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Sentencia del Tribunal Administrativo del de la OIT en contra de la UNESCO” de 1956, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Soberanía sobre Palau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia vs Malasia) de 2002, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Rocas medianas y Ledge del Sur” (Malasia vs Singapur) de 2008, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Solicitud para la interpretación de la sentencia del 15 de junio de 1962 en el caso concerniente al templo de Preah Vihear” (Camboya vs Tailandia) de 2013, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Solicitud para la revisión del juicio del 11 de julio de 1996 en el caso concerniente a la aplicación de la Convención para la prevención del Genocidio” (Bosnia y Herzegovina vs Yugoslavia) de 2003, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Templo de Preah Vihear” (Camboya vs Tailandia) de 1962, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Timor Este” (Portugal vs Australia) de 1995, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE, “Reporte Anual 2017”, en Reportes Anuales, <https://pca-cpa.org/en/home/>

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Caso Lottus”, 7 de septiembre de 1927, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “Ciertos Intereses Alemanes sobre la Silesia Superior”, 25 de agosto de 1925, en <https://www.icj-cij.org>.

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, “SS WIMBLEDON”, 17 de agosto de 1923, en <https://www.icj-cij.org/>

CORTE PERMANENTE DE JUSTICIA INTERNACIONAL, Préstamos brasileños, 12 de julio de 1929, en <https://www.icj-cij.org>.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA, “Caso Medellín vs Texas”, de 25 de marzo de 2008, en <http://www.supremecourt.gov>.

### **Sitios de internet**

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA “History”, 2018, <https://www.icj-cij.org/en/history>.

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA, “Lista de casos contenciosos y opiniones consultivas de la Corte Internacional de Justicia”, tomado en <https://www.icj-cij.org>.

## Anexo I

<b>Asuntos contenciosos de la Corte Internacional de Justicia</b>					
<b>Caso</b>	<b>Tema</b>	<b>Análisis de la noción de soberanía</b>	<b>Estatus</b>	<b>Número de menciones</b>	<b>Ejemplos</b>
Canal de Corfu (Reino Unido de la Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs Albania) de 1949	Territorio	Breve alusión a la noción de soberanía. Se alude a la noción de soberanía territorial.	Sentencia	17	"El Gobierno albanés ha sostenido además que la soberanía de Albania fue violada porque el paso de la Barcos de guerra británicos en octubre..."
Caso Minquiers y Ecrehos (Francia vs Reino Unido) de 1953	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	61	"Se solicita a la Corte que determine si la soberanía sobre los islotes y rocas..."
Derecho de pasaje sobre el territorio Indio (Portugal vs India) de 1960	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	69	"Considerando que el ejercicio de la soberanía portuguesa sobre estos territorios..."
Templo de Preah Vihear (Camboya vs Tailandia) de 1962	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	36	"Para adjudicar y declarar que el Templo de Preah Vihear es situado en territorio bajo la soberanía del Reino de Camboya..."
Jurisdicción de pesca (Alemania vs Islandia) de 1974	Admisibilidad	Capacidad autónoma de un Estado para presentar	Sentencia	3	"Alta mar está abierta a las naciones, ningún Estado puede pretender válidamente

		un caso ante la Corte Internacional de Justicia.			someter a una parte de ellas a su soberanía..."
Jurisdicción de pesca (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte vs Islandia) de 1974	Admisibilidad	Capacidad autónoma de un Estado para presentar un caso ante la Corte Internacional de Justicia.	Sentencia	3	"Alta mar está abierta a las naciones, ningún Estado puede pretender válidamente someter a una parte de ellas a su soberanía..."
Plataforma marítima continental del mar Egeo (Grecia vs Turquía) de 1978	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	22	"...sus derechos soberanos sobre la plataforma continental en el mar Egeo..."
Personal diplomático estadounidense (Estados Unidos de América vs Irán) de 1981	Soberanía	Alusión a las intromisiones extranjeras en la república de Irán en violación de la soberanía de dicho Estado	Sentencia	3	"Esto fue lo más necesario porque las disputas legales entre Estados soberanos por su propia naturaleza es probable que se produzcan en contextos políticos, y a menudo forman solo un elemento en una disputa política más amplia y duradera entre los Estados involucrados..."

Plataforma marítima continental (Tunisia vs Libia Árabe Jamahiriya) de 1982	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	13	"Túnez afirmó haber ejercido la soberanía sobre estas áreas, y citó en apoyo a los actos legislativos y otros indicios del ejercicio..."
Delimitación del límite marítimo en el Golfo de Maine (Canada vs Estados Unidos América) de 1984	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	14	"... reclamar o ejercer derechos soberanos o jurisdicción para cualquier propósito sobre las aguas o el lecho marino y el subsuelo."
Placa continental (Libia Árabe Jamahiriya vs Malta) de 1985	Territorio	Alusión a soberanía territorial. Alusión a "igualdad soberana" sin definir.	Sentencia	6	"El interés legal de Italia no es simplemente un interés, sino el 'soberano derechos 'sobre las áreas apropiadas de la plataforma continental..."
Actividad militar y paramilitar en contra de Nicaragua (Nicaragua vs Estados Unidos de América) de 1986	Territorio/ Actos en territorio extranjero	Violaciones a los actos de los gobiernos legítimos de una comunidad	Sentencia	39	"...y que Estados Unidos ha actuado en violación de la soberanía de Nicaragua, y en violación de una serie de otras obligaciones establecidas en el derecho internacional consuetudinario general."

Disputa fronteriza (Burkina Faso vs República de Mali) de 1986	Territorio	Alusión a soberanía territorial. Alusión a "igualdad soberana" sin definir.	Sentencia	8	"...mientras que el objeto de la este último es la atribución de soberanía sobre el conjunto de un geográfico entidad."
Acciones armadas fronterizas y transfronterizas (Nicaragua vs Honduras) de 1987	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Descontinuado	N/A	N/A
Disputa fronteriza sobre la superficie, la isla y la frontera marítima (Salvador vs Honduras) de 1992	Territorio	Alusión a soberanía territorial. Alusión a "igualdad soberana" sin definir.	Sentencia	4	"Cuestiones territoriales con respecto a la soberanía sobre islas, bajíos y cayos..."
Laudo Arbitral (Guinea-Bissau vs Senegal) de 1991	Admisibilidad	Noción a artículo del <i>compris</i> .	Descontinuado	N/A	N/A
Delimitación del área ente Greenland y Jan Mayen (Dinamarca vs Noruega) de 1993	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	6	"... ejerzan, respectivamente , derechos soberanos a efectos de exploración y explotación de recursos naturales..."
Ciertas tierras fosfatadas en Nauru (Nauru vs Australia) de 1993	Territorio	Sin finalizar el procedimiento contencioso. Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	5	"La obligación de respetar el derecho del pueblo de Nauruan a la soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales."

Disputa territorial (Libia Árabe Jamahiriyai vs Chad) de 1994	Territorio	Alusión a soberanía territorial. Alusión a "igualdad soberana" sin definir.	Sentencia	6	"La fijación de una frontera depende de la voluntad directa de los Estados soberanos: y..."
Timor Este (Portugal vs Australia) de 1995	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	5	"Timor a la autodeterminación, a la integridad y unidad territorial y a la soberanía permanente sobre su riqueza y recursos naturales..."
Jurisdicción de pesca (España vs Canadá) de 1998	Autonomía	Alusión a la voluntad estatal.	Sentencia	2	"Una declaración de aceptación de la jurisdicción obligatoria de la Corte, ya sea que haya límites especificados establecidos para esa aceptación o no, es un acto unilateral de soberanía del Estado."
Delimitación marítima y cuestiones territoriales (Qatar vs Bahrain) de 2001	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	113	"...a 'la soberanía sobre las islas Hawar, los derechos soberanos sobre los bancos de Dibal y Qit'at Jaradah, y la delimitación de las áreas marítimas de los dos Estados..."



Orden de arresto (República Democrática del Congo vs Bélgica) de 2002	Jurisdicción	Alusión a "igualdad soberana" sin definir.	Sentencia	5	"Violación del principio de que un Estado no puede ejercer su autoridad en el territorio de otro Estado y del principio de soberanía, igualdad entre todos los miembros de la Organización de las Naciones Unidas, tal como se establece en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas..."
Límites marítimos y territoriales entre Camerún y Nigeria (Camerún vs Nigeria) de 2002	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	84	"Esencialmente a la cuestión de la soberanía sobre una parte del territorio de Camerún en el área del lago Chad..."
Soberanía sobre Palau Ligitan y Pulau Sipadan (Indonesia vs Malasia) de 2002	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	53	"Las Filipinas afirma que su reclamo de soberanía en el norte de Borneo no se ve afectado por si la Corte afirma la soberanía sobre las islas como mentiras con Indonesia, o alternativamente con Malasia."

Solicitud para la revisión del juicio del 11 de julio de 1996 en el caso concerniente a la aplicación de la Convención para la prevención del Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Yugoslavia) de 2003	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	3	"La
Cuestiones de interpretación y aplicación de la Convención de Montreal de 1971 derivada del incidente aéreo en Lockerbie (Libia Árabe Jamahiriyai vs Estados Unidos de América) de 2003	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Descontinuado	N/A	N/A
Legalidad del uso de la fuerza (Serbia y Montenegro vs El Reino Unido, Portugal, Holanda, Italia, Alemania, Francia Canadá y Bélgica) de 2004	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	3	"La independencia del nuevo Estado sucesor, que luego ejerce su soberanía en su territorio, por supuesto, no tiene efecto en lo que respecta a la derechos y obligaciones del tratado del Estado predecesor en lo que respecta

					a sus propios territorios..."
					independencia del nuevo Estado sucesor, que luego ejerce su soberanía en su territorio, por supuesto, no tiene efecto en lo que respecta a la derechos y obligaciones del tratado del Estado predecesor en lo que respecta a sus propios territorios.."
Ciertas propiedades (Liechtenstein vs Alemania) de 2005	Procedim ental.	Voluntad de sometimiento al proceso judicial de la Corte Internacional de Justicia.	Sentencia	2	"El Tribunal recuerda que Liechtenstein ha caracterizado su litigio con Alemania por la violación de su soberanía y neutralidad..."
Disputa fronteriza (Benin vs Níger) de 2005	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	3	"Esta solución concuerda con la teoría general de que un límite representa la línea de separación entre las áreas de soberanía del Estado, no solo en la superficie de la Tierra sino también en el subsuelo y en la

					columna de aire suprayacente..."
Actividades armadas en el territorio del Congo (República Democrática del Congo vs Rwanda) de 2006	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	1	"...resultado de actos de agresión armada perpetrados por Ruanda en el territorio de la República Democrática del Congo, en flagrante violación de la soberanía y la integridad territorial"
Aplicación de la Convención y Castigo del Crimen de Genocidio (Bosnia y Herzegovina vs Yugoslavia) de 2007	Territorio	Alusión a soberanía territorial. Relación entre soberanía y artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas.	Sentencia	12	"...que bajo las circunstancias expuestas anteriormente, Bosnia y Herzegovina tiene el derecho soberano de defenderse a sí mismo ya su pueblo en virtud de Artículo 51 de la Carta de las Naciones Unidas."
Disputa territorial y marítima entre Nicaragua y Honduras en el mar Caribe (Nicaragua vs Honduras) de 2007	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	151	"Un título soberano se puede inferir del ejercicio efectivo de poderes pertenecientes a la autoridad del Estado sobre un

					territorio dado..."
Soberanía sobre Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Rocas medianas y Ledge del Sur (Malasia vs Singapur) de 2008	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	219	"La Corte recuerda que, en el contexto de una disputa relacionada con la soberanía sobre un territorio como la presente, la fecha en que cristalizó la disputa es de importancia..."
Ciertas cuestiones relativas de ayuda mutua en materia penal (Djibouti vs Francia) de 2008	Capacidad de gobierno	Capacidad de gobierno	Sentencia	11	"Djibouti considera que este tipo de evaluación, en relación con un posible riesgo para la soberanía, seguridad, orden público u otro. Los intereses esenciales de un Estado, deben por su naturaleza residir en los órganos superiores de ese Estado..."
Delimitación marítima del Mar Negro (Romania vs Ucrania) de 2009	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	8	"La mención expresa de un Estado y su frontera alude a la soberanía que incluye el mar territorial..."

Disputa marítima y derechos relacionados (Costa Rica vs Nicaragua) de 2009	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	28	"El Tribunal no está convencido por el argumento de que el derecho de libre navegación de Costa Rica debe ser interpretado estrechamente porque representa una limitación de la soberanía sobre el Río conferido por el Tratado de Nicaragua..."
Molinos de pulpa en el río Uruguay (Argentina vs Uruguay) de 2010	No alusión directa	Menciona palabra o derivación de la palabra soberanía.	Sentencia	1	"Soberanía sobre Pedra Branca (Malasia /Singapur)"
Aplicación de la Convención Internacional para la eliminación de todas las formas de discriminación racial (Georgia vs Federación Rusa) de 2011	No alusión directa	Menciona palabra o derivación de la palabra soberanía.	Sentencia	6	"Para lograr una pronta y exhaustiva, solución política del conflicto, incluida la situación política de los Abjasia, respetando plenamente la soberanía y la integridad territorial de Georgia..."
Aplicación del acuerdo interino del 13 de septiembre de 1995 (Ex República Yugoslava de Macedonia vs Grecia) del 2011	No alusión directa	Relación entre soberanía y autodeterminación de los pueblos.	Sentencia	4	"La asamblea entonces adoptó una declaración afirmando la soberanía e independencia de la Nuevo Estado y buscó el

		Relación entre soberanía e independencia.			reconocimiento internacional."
Inmunidades jurisdiccionales del Estado (Alemania vs Italia) del 2012	Inmunidades jurisdiccionales	Alusión a "igualdad soberana" sin definir. Equiparación de <i>jus imperii</i> con la palabra soberanía. Relacionados con la legalidad del acto.	Sentencia	20	"La Corte considera que la norma de inmunidad del Estado ocupa un lugar importante en el derecho internacional y las relaciones internacionales se deriva del principio de igualdad soberana de los Estados."
Obligación de perseguir o extraditar (Bélgica vs Senegal) de 2012	No alusión directa	Alusión a la "soberanía nacional."	Sentencia	2	"...un enfoque concertado a escala africana para las cuestiones que caen en principio bajo la soberanía nacional de los Estados."
Disputa territorial y marítima (Nicaragua vs Colombia) de 2012	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	101	"La República de Nicaragua tiene soberanía sobre las islas de San Andrés, Providencia y Santa Catalina y los islotes adjuntos y cayos..."

Disputa Fronteriza (Burkina Faso vs Niger) del 2013	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	1	"Como lo solicitaron las Partes, el Tribunal expresa su deseo de que cada Parte, al ejercer su autoridad sobre la porción del territorio bajo su soberanía, tenga debidamente en cuenta las necesidades de las poblaciones afectadas..."
Solicitud para la interpretación de la sentencia del 15 de junio de 1962 en el caso concerniente al templo de Preah Vihear (Camboya vs Tailandia) de 2013	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	18	"Considerando que, según Camboya, Tailandia cree que la soberanía está confinada al Templo y no se extiende al área que lo rodea."
Disputa marítima (Perú vs Chile) de 2014	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	47	"Perú también argumenta que, más allá de donde termina la frontera común, este tiene derecho a ejercer derechos soberanos exclusivos sobre un área marítima situada a una distancia de 200 millas náuticas de sus líneas de base."



Construcción de una carretera en Costa Rica al lado del Río San Juan (Costa Rica Vs Nicaragua) de 2015	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	67	"La obligación de respetar la soberanía y la integridad territorial de la República de Costa Rica, dentro de los límites delimitados por el Tratado de Límites de 1858."
Delimitación marítima en el Mar Caribe y en el Océano Pacífico y tierra y límites en la parte norte de la Isla Portillos (Costa Rica vs Nicaragua) de 2018	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	45	"El caso relativo a la frontera terrestre en la parte norte de Isla Portillos plantea cuestiones de soberanía territorial que conviene examinar en primer lugar, debido a su posible implicaciones para la delimitación marítima en el Mar Caribe..."
Ciertas actividades llevadas a cabo por Nicaragua en el área fronteriza (Costa Rica vs Nicaragua) de 2018	Territorio	Alusión a soberanía territorial.	Sentencia	81	"Según Nicaragua, ese caso no requería que la Corte tomara una posición con respecto a la soberanía sobre el tramo pertinente de costa o sus límites precisos. Por lo tanto, en opinión de

					Nicaragua, la soberanía sobre la playa de Isla Portillos queda por determinar."
--	--	--	--	--	---

<b>Opiniones Consultivas de la Corte Internacional de Justicia</b>					
<b>Caso</b>	<b>Tema</b>	<b>Análisis de la noción de soberanía</b>	<b>Estatus</b>	<b>Número de menciones</b>	<b>Ejemplos</b>
Estatus internacional de Sudáfrica de 1950	Cuestionamiento territorial	Sin alusión directa.	Emitida	2	"... como consecuencia de la guerra de 1914-1918, había dejado de estar bajo la soberanía de los estados que los gobernaron anteriormente, y que fueron habitados por los pueblos que aún no pueden asumir una medida completa de autogobierno."
Reservas a la convención para la prevención y sanción del delito de genocidio de 1951	Autonomía estatal.	Facultades para hacer reservas a una convención con base en la soberanía estatal.	Emitida	2	"No obstante, se ha argumentado que cualquier Estado con derecho a ser una parte en la Convención de Genocidio puede hacer cualquier reserva que elija en virtud de su

					soberanía. La Corte no puede compartir esta vista. Es obvio que una aplicación tan extrema. de la idea de la soberanía del Estado podría llevar a un completo desprecio del objeto y fin del convenio."
Sentencia del Tribunal Administrativo del de la OIT en contra de la UNESCO de 1956	Admisibilidad	Admsibilidad mediante soberanía estatal	Emitida	1	"Los argumentos, deducidos de la soberanía de los Estados, que podrían haber sido invocados a favor de una interpretación restrictiva de disposiciones que rigen la jurisdicción de un tribunal que juzga Estados no son relevantes para una situación en la que un tribunal se le pide que se pronuncie sobre una queja de un funcionario en contra una organización internacional"

Concecuencias legales derivadas de la presencia continua de Sudáfrica en Namibia considerando la resolución del Consejo de seguridad 276 de 1971	Nulo	Alusión política	Emitida	3	"... que una vez los pueblos del África sudoccidental han sido puestos en condiciones de gestionar sus propios asuntos sin ninguna influencia o control externo y han tenido mayor experiencia de las dificultades y problemas con los que se enfrentarían. ser confrontados, ellos pueden decidir libremente, en el ejercicio de su soberanía, establecer una relación política más estrecha con Sudáfrica."
Sahara occidental de 1975	Soberanía territorial.	Disputas sobre áreas geográficas.	Emitida	88	"La expresión "terra nullius" era un término legal de empleado en relación con la "ocupación" como uno de los aceptados métodos legales de adquisición de la soberanía sobre el territorio..."

Interpretación del acuerdo de 1951 entre la Organización Mundial de la Salud de 1980	Poder autónomo estatal	Disputas sobre áreas geográficas.	Emitida	1	"Pero los Estados por su parte poseen un poder soberano de decisión con respecto a la aceptación de la sede o una oficina regional de una organización dentro de sus territorios; y el poder de decisión de una organización no es más absoluto en este respecto que el de un Estado en el territorio"
Aplicación de la revisión del juicio No. 333 del Tribunal administrativo de los Estados Unidos de América de 1987	Mención simple	Alusión a la Carta de las Naciones Unidas.	Emitida	1	"Finalmente, el Solicitante afirma que el Tribunal cometió un error en una pregunta de la ley relativa al Artículo 2, párrafo 1, de la Carta, a saber: "La Organización se basa en el principio de la igualdad soberana de todos sus miembros ", junto con el artículo 100, párrafo 2"
Declaración de independencia de Kosovo de 2010	Mención simple	Usada en contexto político referente a	Emitida	11	"La asamblea de Kosovo celebró una sesión durante

		la soberanía estatal,			la cual adoptó una 'declaración de independencia, declarando a Kosovo como un Estado independiente y soberano"
--	--	-----------------------	--	--	--